



UNIVERSIDAD DEL BÍO-BÍO

FACULTAD DE CIENCIAS EMPRESARIALES
DEPARTAMENTO DE AUDITORÍA E INFORMÁTICA
CAMPUS LA CASTILLA
CHILLÁN

MEMORIA DE TÍTULO

“LA NUEVA JURISDICCIÓN TRIBUTARIA”

Profesora Guía :Marianela Moraga N.
Alumnas Tesistas :María José Fuentes González
Ángela Vilches Salvo
Carrera :Contador Auditor

MARZO 2007

ÍNDICE

PÁGS.

<i>INTRODUCCIÓN.....</i>	<i>1</i>
--------------------------	----------

CAPÍTULO Nº 1:

“FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA JUSTICIA TRIBUTARIA EN CHILE”

1.1 ANTECEDENTES GENERALES.....	4
1.2 INDEPENDENCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA.....	7
1.2.1 EL DEBIDO PROCESO.....	9
1.2.2 INAPLICABILIDAD POR INCONSTITUCIONALIDAD.....	13
1.3 ESPECIALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA.....	16
1.4 SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO.....	18

CAPÍTULO Nº2:

“UNA MIRADA AL SISTEMA TRIBUTARIO VIGENTE”

2.1 TRIBUNALES TRIBUTARIOS COMPETENTES.....	20
2.1.1 TRIBUNALES DE PRIMERA INSTANCIA.....	20
2.1.2 TRIBUNALES DE SEGUNDA INSTANCIA.....	23
2.1.3 TRIBUNALES DE CASACIÓN.....	24
2.2 PROCEDIMIENTOS DEL LIBRO TERCERO DEL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	26
2.2.1 PROCEDIMIENTO DE REVISIÓN DE LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA.....	26
2.2.2 PROCEDIMIENTO GENERAL DE RECLAMACIONES.....	29
2.3 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.....	34
2.3.1 PROCEDIMIENTOS PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.....	36

2.4	RECURSOS QUE PROCEDEN EN EL JUICIO TRIBUTARIO.....	36
2.4.1	RECURSO DE REPOSICIÓN.....	36
2.4.2	RECURSO DE ACLARACIÓN, RECTIFICACIÓN Y ENMIENDA.....	37
2.4.3	RECURSO DE APELACIÓN.....	38
2.4.4	RECURSO DE CASACIÓN.....	40

CAPÍTULO Nº 3:

“DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA JUSTICIA TRIBUTARIA”

3.1	OBJETIVO DE LA INICIATIVA.....	41
3.2	CONTENIDO DEL PROYECTO.....	41
3.2.1	DESCRIPCIÓN PRINCIPIOS BÁSICOS.....	42
3.3	PROYECTO DE LEY.....	44
3.3.1	MODIFICACIONES AL CÓDIGO TRIBUTARIO.....	44
3.3.2	MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS.....	54

CAPÍTULO Nº 4:

“OPINIONES REFERENTE A LA REFORMA TRIBUTARIA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA”

4.1	OPINIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE LEY.....	62
4.1.1	CLASIFICACIÓN DE TRIBUNALES TRIBUTARIOS.....	63
4.1.2	RECONSIDERACIÓN ADMINISTRATIVA OBLIGATORIA.....	63
4.1.3	SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS CON CALIDAD DE PARTE.....	64
4.1.4	PRINCIPIO DE GRATUIDAD-PATROCINIO DE ABOGADOS.....	65
4.1.5	PARTICIPACIÓN CONSEJO DE DEFENSA DEL ESTADO.....	66

4.1.6	LIBERTAD DE INTERPRETACIÓN.....	67
4.1.7	CUESTIONAMIENTO EN LA NOMINACIÓN DE LOS JUECES.....	68
4.1.8	CALIFICACIÓN DE LOS JUECES TRIBUTARIOS.....	68
4.1.9	INFRAESTRUCTURA Y DEPENDENCIA ECONÓMICA DEL SERVICIO.....	70
4.1.10	IMPLICANCIA ECONÓMICA DE JUICIOS EXTENSOS Y SUS INTERESES MORATORIOS.....	71
4.2	ANÁLISIS DE CASO.....	72
4.2.1	CASO: RECLAMACIÓN DE LIQUIDACIÓN POR CONCEPTO DE INVERSIÓN NO JUSTIFICADA SEGÚN EL SII, CONFORME A LAS PRESUNCIONES DEL ARTÍCULO 70 DE LA LEY DE LA RENTA.....	73
	CONCLUSIÓN.....	81

INTRODUCCIÓN

En muchos aspectos Chile puede medirse de manera igualitaria con países desarrollados, sin embargo un tema en el que presenta importantes debilidades y por lo que ha sido objeto de serios cuestionamientos, es en lo que respecta a su Jurisdicción Tributaria.

Esto a razón que la actual estructura de tribunales funciona dentro de la administración del Servicio de Impuestos Internos, lo que deja de manifiesto la escasa independencia con respecto a este organismo público que los acoge.

Lo anterior se sustenta, en que la primera instancia legal se considera al Servicio como juez y parte en las discrepancias que mantiene con el contribuyente, en lo que respecta a la pertinencia y cuantía de los impuestos que le han sido aplicados, de manera que quien formula los cargos y conoce de ellos es el Director Regional, y en consecuencia la propia entidad administrativa.

El Código Tributario ha otorgado la calidad de Juez de primera instancia a los Directores Regionales para conocer de las reclamaciones en contra de las liquidaciones, giros y pagos de impuestos, quienes carecen de la debida imparcialidad pues no se trata de un verdadero tribunal de derecho. Asimismo y según el artículo 116 se le ha facultado para conferir la calidad de órgano jurisdiccional a determinados funcionarios del Servicio, lo que resulta ser inconstitucional, pues se crean tribunales por delegación y no se establecen de acuerdo a la Ley.

Esta crítica generalizada al sistema tributario actual trae como consecuencia que el 30 de Noviembre del año 2002, el Presidente de aquel entonces,

ingresara un Proyecto de Ley de Tribunales Tributarios, a la Cámara de Diputados para fortalecer y perfeccionar la jurisdicción tributaria, con el objetivo fundamental de dotar a la primera instancia judicial de la absoluta independencia, como también otorgar un adecuado nivel de especialización y procedimientos ágiles en la segunda instancia.

El mencionado Proyecto se desarrolla y fundamenta en principios básicos: la creación de tribunales de primera instancia con verdadera independencia, una etapa de reconsideración administrativa obligatoria previa a la interposición del reclamo y la especialización de las Cortes de Apelaciones en los procesos que se tramitan en la segunda instancia.

El objetivo planteado al inicio de nuestra Memoria de Título esta enfocado primordialmente en mostrar un análisis profundo acerca de lo que propone el Proyecto de Ley, de manera que el lector pueda formarse su propio juicio y advertir los beneficios que representa la reforma para el contribuyente que entra en conflicto con el Servicio, fundamentalmente en la primera instancia judicial.

La presente Memoria ha sido estructurada en cuatro capítulos, los que han sido elaborados con el fin de que puedan apreciarse los principios básicos e inspiradores de la reforma, para posteriormente establecer comparaciones entre la judicatura actual y la propuesta por el Proyecto de Ley.

En el primer capítulo abordaremos los fundamentos que dan origen a la reforma, con el propósito de entregar una visión mas amplia de los principios que lo sustentan, los cuales están centrados en la falta de independencia de la primera instancia y de especialización en la segunda etapa judicial.

En el segundo capítulo se establece una mirada al Sistema Tributario Vigente, describiendo los tribunales competentes del ámbito tributario y cómo opera el procedimiento general de reclamaciones según lo estipulado en el libro Tercero del Código Tributario, como así los recursos que proceden en el juicio tributario.

En el tercer capítulo se analiza exhaustivamente el Proyecto, en lo relativo a la Ley que rige el actuar del Servicio y del contribuyente, como lo es el Código Tributario, estableciendo una pauta de comparación de la situación vigente con la iniciativa que ha sido propuesta.

Finalmente en el cuarto capítulo, se intenta dar una mirada crítica a la iniciativa, estableciendo opiniones al respecto y analizando un caso recurrente de reclamación para poder establecer el aporte sustancial que significaría para el afectado la implementación de la nueva jurisdicción tributaria.

CAPÍTULO I

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY A LA REFORMA TRIBUTARIA EN CHILE

1.1 ANTECEDENTES GENERALES

La creación de Tribunales Tributarios independientes, ha sido una aspiración de prácticamente todas aquellas personas que ejercen en materia tributaria, además de contribuyentes e instituciones tales como el Colegio de Abogados y la Corte Suprema. Todo lo anterior, es debido a que existen razones esenciales que indican que dichos tribunales en la actualidad, estén lejanos de cumplir una función jurisdiccional propiamente tal.

Esto es, porque su forma de operar en la primera instancia, se radica en un órgano de la administración como es el Servicio de Impuestos Internos (en adelante SII o sólo Servicio), específicamente en el Director Regional.

Además, la delegación de facultades estipulada en el artículo 116 del Código Tributario, permite a los Directores Regionales conferirle la calidad de órgano jurisdiccional a determinados funcionarios del SII, en circunstancias que sólo la Ley es quien puede otorgar semejante carácter.

La Constitución Política de la República establece expresamente en sus Artículos 19 N° 3 inciso cuarto, 38° inciso segundo y 76° inciso primero, respectivamente, que “nadie puede ser juzgado por comisiones especiales, sino por el tribunal que señale la Ley y que se encuentre establecido por ésta con anterioridad a la perpetración del hecho”, que “cualquiera persona que sea lesionada en sus derechos por la Administración del Estado, de sus organismos

o de sus municipalidades, podrá reclamar ante los tribunales que determine la ley”, y por último que “la facultad de conocer las causas civiles y criminales, de resolverlas y de hacer ejecutar lo juzgado, pertenece exclusivamente a los tribunales establecidos en la ley”.

Con todo lo anterior, queda de manifiesto, que nuestro sistema jurídico establece a la Ley como única fuente creadora de los tribunales, dejando excluido un tipo de origen que sea distinto.

Es esta razón, es decir, el otorgar el Director Regional sus facultades jurisdiccionales a funcionarios del Servicio para que actúen como Tribunal Tributario, la que ha llevado a interponer una serie de acciones y recursos legales por parte de particulares afectados, que han impugnado las sentencias o fallos del Tribunal Tributario, los cuales han comenzado a ser acogidos por los Tribunales Superiores de Justicia, apelando a los vicios de inconstitucionalidad que adolecen.

Sin embargo, en lo que respecta a la delegación de facultades, recientemente se ha producido un importante vuelco debido a pronunciamientos realizados por los Tribunales Superiores, razón por la que el SII ha adoptado medidas relevantes en este tema, las que serán profundizadas mas adelante.

Otro aspecto de relativa consideración que fundamenta un cambio a la Justicia Tributaria, es situarse en lo que respecta al actuar de nuestro país y las normas a las que debe acogerse, con motivo de los tratados que ha convenido con otros países y que se encuentran vigentes, como lo es por ejemplo el Pacto de San José de Costa Rica¹.

¹ San José de Costa Rica. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 873: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Enero 1991.

Este tratado hace referencia, en su artículo 8 N° 1 sobre Garantías Judiciales, que: “toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter”.

Por lo tanto es fundamental señalar acerca de este punto, pues resulta esencial para nuestro país convenir una justicia tributaria que esté conciliada con dichos tratados, situación que al ser enfocada desde una perspectiva actual nos permite percibir lo lejano que están de ser cumplidos, sobrellevando una evidente carencia de un debido proceso y de un verdadero estado de derecho.

Además, si nos situamos desde el punto de vista de la Economía, es decir, de cómo ésta se mueve en la actualidad en relación a las inversiones realizadas en nuestro país, debiéramos contar con una justicia tributaria caracterizada por su transparencia y discrecionalidad, siendo coherentes con un ideal estado de derecho, punto que los inversionistas consideran de suma importancia para sentir plenamente garantizada la inversión que han realizado.

La idea de legislar en Tribunales Tributarios Independientes, tiene su origen en el mensaje N° 178-242 del 24 de agosto del año 2000, que dio a conocer el Presidente Ricardo Lagos Escobar, y con el que se da inicio a la tramitación de la Ley N° 19.738, publicada en el diario oficial de 19 de junio de 2001 y que establece las normas legales para combatir la evasión tributaria. En esta misma oportunidad se formula el compromiso de propiciar una iniciativa legal que perfeccione la actual jurisdicción tributaria.

De ahí surge la iniciativa de crear el Proyecto de Ley Tribunales Tributarios Independientes, cuyo primordial objetivo es fortalecer y perfeccionar la judicatura tributaria, para lo cual se proponen reformas a los tribunales y procedimientos de primera y segunda instancia en materia de tributos, y modificaciones a las plantas del Poder Judicial y del Servicio de Impuestos Internos.

Es por esto, que la propuesta legislativa pretende resolver básicamente las carencias descritas anteriormente, es decir, por una parte, dotar a la primera instancia del proceso judicial de una debida independencia, manteniendo los actuales niveles de eficiencia, oportunidad, gratuidad y perfeccionando sus limitaciones relativas; por otra que las apelaciones de los fallos de primera instancia de los jueces tributarios, sean conocidas por una segunda instancia que cuente con un adecuado nivel de especialización y sean resueltas a través de un procedimiento expedito mediante la creación de una sala especializada en las Cortes de Apelaciones, dotada de personal técnicamente capacitado para fallar sobre materias generalmente complejas.

En fin, se trata de combinar, de una manera apropiada, lo que representa el interés de la comunidad con el del sujeto contribuyente lo que, al igual que lo que acontece en materia procesal penal, exige el establecimiento de procedimientos que reflejen objetivamente un juego limpio e igualdad de armas, donde el ente supremo representado por el Estado, no se aproveche de esa superioridad al momento de enfrentarse judicialmente con sus ciudadanos.

1.2 INDEPENDENCIA EN LA PRIMERA INSTANCIA

Una de las razones que fundamenta el cambio al sistema tributario vigente, es justamente el tema de la independencia en la primera instancia, esto², debido a que es el propio Director Regional del SII, por sí o a través de funcionarios del Servicio que actúan por orden de él, el que está facultado para actuar como tribunal de primera instancia, conociendo y fallando las reclamaciones y denuncias de los contribuyentes, conforme al procedimiento estipulado en el Libro Tercero artículo 115 del Código Tributario.

Dicho artículo denomina las competencias atribuidas a los Directores Regionales en los términos como reclamación de liquidaciones, giros o resoluciones, reclamación en contra del pago de un impuesto y conocimiento de infracciones tributarias y aplicación de sanciones pecuniarias.

De esta forma, el Director Regional del SII, cumple dos funciones en el procedimiento tributario, ya que, por una parte, es el jefe máximo del Servicio encargado de la fiscalización y recaudación de los tributos, debiendo atenerse él y sus funcionarios a las instrucciones del Director Nacional del Servicio y, por otra parte, debe conocer y fallar como Juez las reclamaciones deducidas por los contribuyentes contra las resoluciones de los funcionarios de su servicio. Es decir, asume el Director Regional, por sí o a través de delegado, una doble función de juez y parte, lo que naturalmente se contrapone a los requisitos básicos de la jurisdicción.

² Patricio Figueroa Velasco: “Solución de conflictos tributarios por árbitros del derecho”. [en línea] <<http://www.camsantiago.com/html/archivos/espanol/articulos/soluc.%20conflic.%20trib%20por%20arbitros%20de%20derecho%20-Mayo%202004.doc>> [consulta: 8 Mayo 2006]

Esta doble función del Director Regional, que es cumplida por sí o a través de delegado, además de carecer de la debida independencia, demuestra ir en contra de la Constitución, toda vez que se refiere al órgano jurisdiccional formado por delegación, pues como se señaló recientemente, el Director Regional basándose en el artículo 116 del Código Tributario, confiere sus facultades jurisdiccionales contempladas en el artículo 115 de dicho cuerpo legal, a funcionarios que pertenecen al Servicio, para que actúen como Tribunal Tributario, presentando esta instauración una inconsecuencia con la Ley.

En resumen, el actual sistema de justicia tributaria, en el que el SII actúa en primera instancia como juez y parte, debido a que se pronuncia sobre denuncias que el mismo organismo ha formulado, resulta desde el punto de vista del debido proceso, falta de legitimidad, la cual va más allá de la falta de imparcialidad propia del sistema.

De lo anteriormente señalado, es preciso profundizar en dos aspectos relevantes, como son el debido proceso y la inaplicabilidad por inconstitucionalidad, esta última analizada con los recientes cambios, debido a la importancia que presentan éstos en el sistema tributario.

1.2.1 El Debido Proceso

Un concepto fundamental que se debe considerar en el momento de enfrentar una contienda judicial es el del «debido proceso», cuyas implicancias son mucho mayores de lo que a simple vista pareciera ser.

La Constitución Política de la República de Chile, en su artículo 19 N° 3 inciso primero, consagra la garantía constitucional de «la igual protección de la ley en el ejercicio de sus derechos» a todas las personas. Asimismo, este número en su inciso quinto, contiene lo que se denomina «debido proceso», aunque, según

la opinión del abogado Marcos Vásquez Espina³, dicho artículo lo menciona en términos muy exiguos, pues sólo se limita a señalar que «toda sentencia de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado. Por lo que corresponderá al legislador establecer siempre las garantías de un procedimiento y una investigación racionales y justos».

Sin embargo, el significado de debido proceso fue ampliado al dictarse la Ley N° 18.825 de 1989, que modificó el artículo 5° de la Constitución, señalando éste en su inciso segundo, que “el ejercicio de la soberanía reconoce como limitación el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana. Es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos garantizados por esta Constitución, así como los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Entre los tratados se encuentran principalmente, la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica, (Ley de la República desde su publicación en el Diario Oficial del 5 de enero de 1991), la cual complementa y amplía la noción de debido proceso, fundamentalmente a partir del artículo N° 8 de dicha convención, que contiene las denominadas Garantías Judiciales⁴.

Por lo tanto, y continuando con el artículo escrito por el abogado Vásquez, el debido proceso además de ser legalmente tramitado, racional y justo, como lo determina la Constitución Política del Estado, debe ajustarse a los parámetros

³ Marcos Vásquez E. 2003. artículo “El Debido Proceso, una Perspectiva Procedimental Práctica” [en línea] <<http://www.colegioabogados.cl/revista/29/articulo2.html>> [consulta: 10 Mayo 2006]

⁴ San José de Costa Rica. 22 de noviembre de 1969. Convención Americana de Derechos Humanos y las respectivas Garantías Judiciales. [en línea] <<http://www.cidh.org/Basicos/Basicos2.htm>> [consulta: 5 Junio 2006]

que ésta obliga con relación a los tratados internacionales, dado la calidad de éstos, de leyes de la República de rango Constitucional.

De ahí la importancia que reviste la iniciativa de perfección tributaria, pues se busca extender a esta justicia aquellas exigencias mínimas de un verdadero estado de derecho, con el propósito que se respete a todos, las garantías procesales básicas que aseguran la Constitución Política y los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Chile.

Los parámetros que consagra la Constitución Política en relación a este tema se pueden agrupar en los principios que se indican a continuación.

a) *El derecho a obtener acceso a la justicia*

Corresponde a toda persona este derecho para acceder a los órganos jurisdiccionales, cada vez que un interés suyo de relevancia jurídica se vea afectado por la conducta de otra persona, sea esta última pública o privada.

Se pretende con esta garantía precaver el empleo de la autotutela, concediendo el Estado al Poder Judicial el monopolio de la administración de justicia. Pero además, este mismo mecanismo o garantía asegura otros derechos inherentes a ella, como el acceso a los tribunales como una alternativa real y posible, a través del funcionamiento normal de éstos, con un libre acceso a todas las fases del proceso y una duración razonable que haga que la justicia sea realmente oportuna.

Los medios con que cuenta nuestra legislación para hacer efectivo este derecho son el privilegio de pobreza, el turno de los abogados y las Corporaciones de Asistencia Judicial.

b) El derecho a la defensa

Constituye la garantía constitucional que asegura a los interesados la posibilidad de efectuar a lo largo de todo el proceso sus alegaciones, probarlas y controvertir las contrarias, con la seguridad de que serán valoradas en la sentencia conforme a derecho.

La característica de este derecho, es la posibilidad de argumentar y rebatir los fundamentos que la parte contraria haya podido formular en apoyo de las suyas, que compete a todas las partes del proceso y es independiente del hecho de si las partes hacen o no uso de él. Se manifiesta además, en el hecho de que las partes de un proceso siempre han de estar informadas respecto de las actuaciones del procedimiento, mediante la notificación de las resoluciones que afecten a cada una de ellas y que, en definitiva, inciden en el proceso.

c) Derecho a la igualdad entre las partes

Consiste en que las partes intervinientes en el proceso, reciban un trato igualitario en el desarrollo de sus pretensiones y deberes durante todo el transcurso del juicio, con el objetivo de evitar discriminaciones arbitrarias que favorezcan a una en perjuicio de la otra, lo cual implica que las partes deben ser juzgadas con arreglo a unas mismas leyes y a un procedimiento común.

d) Derecho a un tribunal o a un juez imparcial

Un Tribunal imparcial, es aquel que no tiene ningún tipo de interés en los resultados del juicio, para favorecer o desfavorecer ilegalmente a las partes que intervienen en él. Su fundamento se encuentra en la igualdad de las partes, la efectividad en la defensa y en asegurar la independencia del tribunal. A su vez, su consecuencia es la obligación que el legislador ha impuesto al Juez de fundamentar conforme a derecho sus resoluciones, principalmente la que resuelve el conflicto, es decir, la sentencia definitiva.

En Chile, esto se menciona expresamente en el artículo 1º del Código Procesal Penal y encuentra sus mecanismos de protección en las Implicancias y Recusaciones, las que privan de competencia al tribunal que se vea afectado por ellas.

e) Derecho a un Juez predeterminado por la ley y a reglas procedimentales preestablecidas

Garantiza que las partes serán juzgadas por un Juez o tribunal competente - «derecho a ser juzgado por un Juez natural»-, de acuerdo a determinadas reglas procedimentales previamente establecidas. Con ello se evita que una persona sea juzgada por quien no es Juez o por quien carece de competencia.

f) Derecho a la independencia del juez

Todas las personas tienen derecho a que la resolución o decisión de naturaleza judicial que resuelve el conflicto de relevancia jurídica, se encuentre libre de toda injerencia externa, a objeto de que ésta sea, por lo tanto, totalmente independiente. Esta independencia se concreta en que el Juez no se encuentre influenciado por terceros para fallar de determinada manera (Juez no sometido a otro sujeto o autoridad al momento de actuar como tal, sea física o

moralmente) y también que éste falle o resuelva el asunto de acuerdo a su convicción jurídica.

La independencia debe darse en dos ámbitos:

1) Externo: el Juez no debe estar sometido a los demás poderes del Estado (ejecutivo y legislativo). Es decir, debe ejercer su función judicial con absoluta independencia de las demás funciones estatales; y

2) Interno: el Juez no debe estar sometido a ningún otro tribunal de la República o del país en el cual ejerza su jurisdicción (salvo, naturalmente, la superintendencia económica y disciplinaria, que en nuestro país está entregada a los Tribunales Superiores de Justicia).

Para efecto de este análisis, se puede establecer que los actuales tribunales tributarios no se acogen a los principios establecidos con anterioridad, primordialmente porque estos no son imparciales, en la medida que quien es parte del juicio también tiene la particularidad de ser juez, como es el Director Regional respectivo, afectando una vez mas otro de los principios, que menciona el derecho que posee toda persona en acceder a un juez con calidad de independiente en una controversia judicial. Esta es por tanto, la debilidad de los tribunales de primera instancia, que la nueva jurisdicción tributaria pretende subsanar.

1.2.2 Inaplicabilidad por Inconstitucionalidad

La acción o recurso de inaplicabilidad, es una técnica que la Constitución instituye para resolver conflictos normativos de jerarquía que se suscitan en el sistema jurídico, con la aplicación de normas a casos concretos y para tutelar

derechos fundamentales. Este recurso pudiera usarse, por ejemplo, si con motivo de una gestión, la norma legal que un juez ha de aplicar para resolver un problema, está en conflicto con otra norma pero de la Constitución (incompatibilidad), entonces por medio de la inaplicabilidad puede solicitarse la suspensión de la obligación del juez de aplicar el derecho legislado - los preceptos legales- a determinados casos.

Para entender y evaluar correctamente la inaplicabilidad y su incidencia en la unidad de la interpretación de la Constitución, y en la seguridad de los derechos que ésta resguarda, es fundamental advertir que ésta funciona en el sistema jurídico como técnica de control de normas o preceptos legales y no como control o invalidación de enunciados legales, y que las resoluciones o sentencias que en los procesos de inaplicabilidad se dictan, tienen exclusivamente efectos inherentes para cada caso, es decir, la Ley será inexistente únicamente para las partes que litigan, sin que dicha inconstitucionalidad provoque que la Ley se derogue del ordenamiento jurídico.

El mecanismo de delegación de facultades jurisdiccionales de los Directores Regionales en funcionarios del Servicio, tuvo su origen en las críticas de personas relacionadas con el ámbito tributario, las que manifestaban que el Director Regional no cumplía con las competencias profesionales de abogado para desempeñar un cargo de Juez, por lo tanto, no estaba capacitado para operar jurisdiccionalmente. Debido a esto, el SII reacciona, y basándose en el artículo 116 del Código Tributario, delega en funcionarios del Servicio que poseen el título de abogado, la facultad para conocer y fallar las reclamaciones de los contribuyentes.

Esta situación es considerada una vulneración a la Constitución, pues se crean Tribunales Tributarios por delegación de facultades y no por Ley,

quebrantamiento que puede sólo ser impugnado u objetado por la vía de un recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad.

En una primera aproximación, era la Corte Suprema el único órgano competente facultado para conocer de este recurso y al cual se le entregaba el deber de velar por el respeto y predominio constitucional, y quien se pronunció en diversos fallos indicando que si bien los Directores Regionales ejercen potestades administrativas (de fiscalización) y judiciales (como juez tributario), da a conocer que las normas que autorizan dicha facultad sólo están referidas a la delegación de potestades administrativas y que en ningún caso representan aquéllas del tipo jurisdiccional⁵.

Sin embargo, con fecha 26 de Agosto del año 2005, fue publicada la Ley 20.050⁶, la cual introduce diversas reformas a la Constitución Política de la República, derogándose el artículo 80 de la Constitución, que consagraba el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad ante la Corte Suprema, entregando, por tanto, el deber de conocer dicho recurso al Tribunal Constitucional, quien tiene como función ser un supremo intérprete de la Constitución y asegurar la primacía de los derechos fundamentales, impidiendo la existencia de Leyes que los menoscaben y de actos de los poderes públicos que los violen⁷. Por esta razón a partir de esta modificación, estipulada en el nuevo texto del artículo 82 de la Constitución Política de la República, será este

⁵ Instituto Libertad, ideas para Chile. 2003 : SII doblegado ante la Corte Suprema [en línea] <<http://www.gobernabilidad.cl/modules.php?name=News&file=article&sid=143>> [consulta: 2 Mayo 2006]

⁶ Biblioteca del Congreso Nacional [20050[1].pdf] <http://alegislativo.bcn.cl/publicadores/pub_link_asistente/admin/ver_archivo_subido.php?id_archivo=288&file=1> [consulta: 16 Septiembre 2006]

⁷ Teodoro Ribera Neumann. 2006. Tribunal Constitucional y Justicia Tributaria [en línea]. Diario el Mercurio. 9 de septiembre, 2006. <<http://www.sii.cl/SIIPRENSA/2006/0909/01.htm>> [consulta: 11 Septiembre 2006]

Tribunal el órgano encargado de fallar la inconstitucionalidad de la norma aplicada para todas las causas.

El Tribunal Constitucional, en su nueva función, ha dictado dos primeras sentencias con fecha 30 de agosto⁸ y 5 de septiembre⁹ del año 2006, declarando la inaplicabilidad por inconstitucionalidad del artículo 116 del Código Tributario, justificando que mediante un acto y no precisamente una Ley se ha investido la calidad de Juez a un funcionario de la administración pública.

Si bien estas dos sentencias del Tribunal Constitucional producen sólo efecto en los juicios que motivaron el recurso, el Director Nacional del Servicio mediante resolución N° 118 del 04 de octubre del 2006, decidió realizar un cambio trascendental y terminar con el tan criticado sistema de delegación de facultades. Esto trae como consecuencia, que los Directores Regionales deberán reasumir el conocimiento y resolución de los reclamos del contribuyente en contra de liquidaciones, giros, pagos, resoluciones, avalúos y denuncias cursadas por el Servicio.

Este tema será abordado en el capítulo número dos, en el punto denominado Tribunales de Primera Instancia.

1.3 ESPECIALIZACIÓN Y PROCEDIMIENTO EXPEDITO EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Con respecto a la Segunda Instancia, los juicios tributarios son conocidos por las respectivas Cortes de Apelaciones, la cual forma parte del Poder Judicial.

⁸ Tribunal Constitucional. [ROL0472.pdf] <<http://www.tribunalconstitucional.cl/site/roles/ROL0472.pdf>> [consulta: 15 Septiembre 2006]

Esta instancia resulta insatisfactoria, debido a que en la actualidad las Cortes de Apelaciones se encuentran recargadas de trabajo, ya que conocen toda clase de causas.

Además hoy por hoy el contribuyente afectado acude a una segunda instancia jurisdiccional que no resulta expedita y que carece de la debida especialización. Lo anterior esta sustentando en los siguientes aspectos.

Las Cortes de Apelaciones de nuestro país deben resolver tanto causas civiles como criminales, no poseen salas que conozcan exclusivamente de asuntos de carácter tributario y sus ministros poseen escasa formación en esta área, lo que demuestra una incompetencia al resolver un determinado caso.

Asimismo, el hecho que los ministros presenten una notable falta de especialización y conocimiento en materia tributaria, provoca que sea difícil revocar las resoluciones de primera instancia, ocurriendo en muchos casos que las sentencias del Director Regional del SII, son confirmadas en todo o parte, sin que se haya generado una jurisprudencia interesante y abundante de elaboración jurídica de las propias Cortes de Apelaciones del país. Además, el número de ministros que actualmente conocen y resuelven las controversias no resultan suficientes para conocer tantas y tan variadas causas, lo que se traduce en el retraso en la tramitación de los procesos.

En consecuencia, podemos advertir, que la segunda posibilidad de solución a la que pueden acceder los contribuyentes en un juicio tributario, no funciona eficientemente en lo que respecta a dichos temas, dado que esta instancia superior de justicia presenta una notable congestión de casos, que el afectado debe estar dispuesto a soportar.

⁹ Tribunal Constitucional. [ROL0499.pdf] <<http://www.tribunalconstitucional.cl/site/roles/ROL0499.pdf>> [consulta: 15 Septiembre 2006]

En nuestros días, el contribuyente que decide continuar la controversia en una segunda etapa judicial, deberá sobrellevar una espera mínima de cuatro años, tiempo a partir del cual recién conocerá en qué etapa se encuentra su causa y si resulta o no apropiado seguir lidiando con el Servicio.

Por tanto, según lo anterior existe una limitación importante al momento que las Cortes ejercen su rol, pues no cuentan con la especialización y respaldo técnico adecuado para tratar materias tributarias de alta complejidad, lo que provoca deban incurrir en tiempos excesivos para llevar a cabo las resoluciones a las apelaciones de las causas tributarias. Así ha sido establecido en el mensaje presidencial N° 206-348 del 19 de Noviembre de 2002.

Es por esta razón, que el Proyecto de Ley perfecciona el régimen vigente, entregando mayor número de funcionarios en esta instancia, con un alto conocimiento y especialización en temas tributarios, permitiendo así, la realización de un procedimiento expedito y una agilización en la tramitación de los procesos en la segunda instancia, de esta manera garantiza la oportunidad y eficiencia de los derechos de cada contribuyente, según lo señala el mismo mensaje.

1.4 SITUACIÓN ACTUAL DEL SISTEMA TRIBUTARIO

El SII depende del Ministerio de Hacienda y tiene como responsabilidad la aplicación y fiscalización de todos los impuestos internos actualmente establecidos o que se establecieren, fiscales o de otro carácter en que tenga interés el Fisco y cuyo control no esté especialmente encomendado por la Ley a una autoridad diferente¹⁰.

Está constituido por la Dirección Nacional y por dieciséis Direcciones Regionales, una por cada región del país, con excepción a la Metropolitana, la cual posee cuatro de éstas, que se distribuyen en: Santiago Centro, Santiago Oriente, Santiago Poniente y Santiago Sur.

La normativa que rige el sistema tributario, esta contenido en el Decreto Ley N° 830 del Código Tributario, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974, el cual contiene en su Libro Tercero, la normativa que rige a los Tribunales y a los respectivos Procedimientos.

El Título II de dicho cuerpo legal, describe el Procedimiento General de las Reclamaciones, que abarca los artículos 123° al 148°, indicando el inciso primero del artículo 124 que “toda persona podrá reclamar de la totalidad o de alguna de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que invoque un interés actual comprometido”.

Además, el SII ha emitido Circulares que complementan los procedimientos tributarios y que fijan instrucciones sobre reclamaciones, como son las

¹⁰ Ministerio de Hacienda. [en línea]
<<http://www.hacienda.gov.cl/ministerio.php?opc=redirect&actual=106&id=166>> [consulta: 20 agosto 2006]

Circulares 56 del año 2000¹¹, la que tiene como objetivo servir como un manual básico para que los contribuyentes que se vean en la necesidad de impugnar una actuación del Servicio, puedan accionar válidamente ante los Tribunales Tributarios, y la recientemente emitida Circular N° 57 del 12 de octubre del año 2006¹², que fija un procedimiento para resolver administrativamente los casos que procedan, evitando comparecencias innecesarias ante los Tribunales Tributarios.

Es decir, esta última Circular implementa la opción de reconsideración administrativa como etapa previa al reclamo ante dicho tribunal, la que es aplicable solamente en el caso de impugnación de liquidaciones que presenten vicios o errores manifiestos¹³, donde la autoridad administrativa, representada por el Jefe de Departamento de Resoluciones o Fiscalización - Resoluciones, previo visto bueno otorgado por el Jefe de Departamento Jurídico, podrá hacer uso de sus facultades correctivas y disponer la anulación, total o parcial, de la liquidación una vez reevaluada la situación.

Todo lo anteriormente referido, será ampliamente desarrollado en el capítulo siguiente, el cual establece una mirada al Sistema Tributario vigente.

¹¹ Circular N°56 del 21 de Septiembre del 2000; Materia : Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu56.htm>> [consulta: 6 Junio 2006]

¹² Circular N° 57 del 12 de Octubre del 2006; Materia: Deroga Circular N° 05 del 15 de Enero del 2002; Imparte instrucciones relacionadas con la revisión de la actuación fiscalizadora como etapa previa al reclamo. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2006/circu57.htm>> [consulta: 15 de Octubre 2006]

¹³ Se entenderá por vicio o error manifiesto, aquel que aparece en forma clara y patente de la sola lectura del documento en que se basa el acto administrativo, o de los documentos y demás antecedentes que le sirven de fundamento, del mismo modo, constituyen vicios o errores manifiestos las incorrecciones en que haya incurrido el Servicio en el cumplimiento de las normas de la Ley 18.320, sobre Incentivo al Cumplimiento Tributario. Así como también, aquellos casos de nulidades por omisión o deficiencias de forma, como es el caso de falta de notificación o notificación defectuosa

CAPITULO II

UNA MIRADA AL SISTEMA TRIBUTARIO VIGENTE

2.1 TRIBUNALES TRIBUTARIOS COMPETENTES

2.1.1 Tribunales de Primera Instancia

El Tribunal de primera instancia es el Director Regional, según lo dispone expresamente el inciso primero del artículo 115 del CT, “El Director Regional conocerá en primera o en única instancia, según proceda de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias”. Además lo señala el artículo 19 letra b de la Ley Orgánica del Servicio.

Esta facultad también lo expresa el artículo 6 letra B N° 6 del CT, “a los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio le corresponde resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad al Libro Tercero”.

Es importante hacer referencia acerca de este mismo artículo, en cuanto en su número 10, inciso final, indica que “los Directores Regionales, en el ejercicio de sus funciones, deberán ajustarse a las normas e instrucciones impartidas por el Director”.

El Director Regional, es quien cumple la función de Tribunal Tributario, el cual profesionalmente no es competente en el campo jurídico, razón por la que (además de cuestionarse la imparcialidad) ha sido criticado –como se señaló anteriormente- por quienes tienen relación con el derecho tributario, por lo que,

el SII reacciona y se pronuncia haciendo uso de sus facultades, tal como lo expresa el artículo 116 del Código: “el Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional”, y mediante resoluciones como la del día 2 de Julio de 1993 se publica en el Diario Oficial la Resolución N° 4031 exenta del Director Regional de Santiago Centro, por medio de la que se delega en el Jefe del Departamento Jurídico Regional, la facultad para conocer y fallar las reclamaciones de los contribuyentes.

Es esta la manera como se crean los Tribunales Tributarios, es decir, nacen por una delegación de facultades que confiere el artículo antes citado del Código Tributario, y no precisamente por designación de la Ley, como lo estipula la Constitución Política de la República. Así entonces, el Director Regional es el encargado de solucionar administrativamente las diferencias presentadas entre el contribuyente y el Fisco, y el Juez Tributario, será quien resuelva jurisdiccionalmente las reclamaciones interpuestas por los interesados, funcionando en la práctica como Tribunal Tributario.

Pero, como se expresó en el capítulo anterior, esta situación de delegación de facultades jurisdiccionales del Director Regional en funcionarios del Servicio ya no es aplicable, pues el actual Director Nacional del Servicio, Ricardo Escobar, decidió concluir con esta controvertida delegación, luego que el Tribunal Constitucional acogiera dos recursos de inaplicabilidad respecto del artículo 116 del Código Tributario.

Esto queda estipulado en dos resoluciones dictadas por el Director Nacional del Servicio, la Resolución N° 118¹⁴ que deja sin efecto autorizaciones para delegar

¹⁴ Resolución exenta SII N° 118 del 04 de Octubre del año 2006. Materia: Deja sin efecto autorizaciones para delegar facultades que indica. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2006/reso118.htm>> [consulta: 16 Octubre 2006]

facultades que indica y la N° 119¹⁵ que autoriza a los Directores Regionales para delegar en el funcionario que da a conocer, la facultad para resolver las solicitudes de revisiones administrativas de liquidaciones en los casos que señala ésta, ambas con fecha 04 de octubre del 2006.

Resulta por tanto necesario, analizar ambas resoluciones.

a) Resolución N° 118

Esta resolución deja sin efecto las autorizaciones dadas a los Directores Regionales - y manifestadas en resoluciones emitidas desde el año 1992 -, para delegar en otros funcionarios del Servicio, las facultades jurisdiccionales que les confiere el artículo 115 del Código Tributario. Sin embargo, señala expresamente que los Directores Regionales podrán mantener las delegaciones efectuadas a los jefes de Unidades, jefes de Oficina Jurídica y jefes de Departamento Jurídico, para aplicar sanciones administrativas por infracciones tributarias previstas y tipificadas en el artículo 97, números 6, 7, 10, 17, 19, 20 y 21 del Código Tributario, en la medida que las denuncias respectivas no sean reclamadas por los contribuyentes, lo mismo que para conceder las condonaciones que se soliciten respecto de las sanciones que les corresponda aplicar.

Deberán los Directores Regionales dictar las resoluciones revocatorias respectivas, las que serán publicadas en el Diario Oficial, debiendo luego de esto, abocarse al conocimiento y resolución de los reclamos, pendientes y futuros, de liquidaciones, giros, pagos, resoluciones y avalúos, como también

¹⁵ Resolución exenta SII N° 119 del 04 de Octubre del año 2006. Materia: Autoriza a los Directores Regionales para delegar en funcionario que indica la facultad para resolver las solicitudes de revisiones administrativas de liquidaciones, en los casos que señala. [en línea] <<http://www.sii.cl/documentos/resoluciones/2006/reso119.htm>> [consulta: 16 Octubre 2006]

conocer y resolver los reclamos en contra de las denuncias por infracciones tributarias.

b) Resolución N° 119

Esta resolución autoriza a los Directores Regionales a delegar en el Jefe de Departamento de Resoluciones o de Fiscalización – Resoluciones, la facultad para resolver las solicitudes de revisiones administrativas de liquidaciones que presenten vicios o errores manifiestos, siendo por lo tanto, dictado el pronunciamiento con que finaliza esta etapa de revisión, por el Jefe del Departamento de Resoluciones de cada Dirección Regional. Las resoluciones delegatorias de facultades que dicten los Directores Regionales serán publicadas en extracto en el Diario Oficial.

2.1.2 Tribunales de Segunda Instancia

El Libro Tercero, precisamente el artículo 120, inciso primero del CT deja expresamente establecido que corresponderá a la Corte de Apelaciones, conocer en segunda instancia de todos aquellos recursos de apelación que se deduzcan en contra de las resoluciones que dicta el Director Regional, y siempre que sea procedente de conformidad a lo estipulado por este mismo Código.

Asimismo, el inciso segundo deja establecido que es competente para conocer de estos recursos la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional que dictó la resolución apelada. Sucede a veces que la Dirección Regional abarca un territorio en el cual tienen competencia dos Corte de Apelaciones, en situaciones como estas corresponde

conocer los recursos de apelación, a la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente.

Las Cortes de Apelaciones son Tribunales colegiados formados por un número variable de ministros, pertenecen al Poder Judicial y generalmente ejercen jurisdicción de segunda instancia, como superiores jerárquicos de los jueces de letras de mayor y menor cuantía. Son tribunales de derecho, ya que deben ajustarse a la Ley, tanto en cuanto al procedimiento como al dictar sentencia, en consecuencia, deben sujetar la tramitación de los asuntos que se ventilan ante ellos, el procedimiento establecido en la Ley, y, además, sus sentencias deben dictarse de acuerdo con la Ley.¹⁶

En el área tributaria las Cortes de Apelaciones podrán conocer diversos asuntos, entre los que pueden destacarse los siguientes:

- ✓ Serán competentes para conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las sentencias que dicten los jueces de letras en lo civil de mayor cuantía, según lo contemplado en el artículo 118 del CT.
- ✓ Podrá resolver en única instancia sobre los impuestos de timbres, estampillas y papel sellado que deban pagarse en los juicios y gestiones que ante ellos se tramiten, como así aplicar y hacer cumplir las sanciones y multas que procedan, según el artículo 119 del CT.
- ✓ Conocerá también en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan en contra de las sentencias o resolución que dictan los jueces

¹⁶Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos; Octubre 2005; Manual de Consultas Tributarias; Santiago; Lexis Nexis, Tomo II.

de letras de mayor cuantía en lo criminal, en los casos de procesos por delitos tributarios.

- ✓ Por último, conocerán en segunda instancia, de los recursos de apelación que se interpongan en contra de las sentencias que dictan los jueces de letras de mayor cuantía en los demás asuntos de tipo tributario. Entre estos últimos pueden mencionarse, juicios sobre cobro ejecutivo de obligaciones tributarias de dinero, reclamo que presentan los afectados por las medidas conservativas que decreta el Servicio.

2.1.3 Tribunales de Casación

Es la Corte Suprema de Justicia, que es el Tribunal de mayor jerarquía en el Poder Judicial, que tiene la Superintendencia correccional y económica respecto de todos los Tribunales de la República, sean ordinarios o especiales, según lo establece la Constitución Política de la República.

En materia tributaria, el artículo 122 del CT, dispone que será de competencia de la Corte Suprema, para conocer de los recursos de casación en la forma y el fondo, los cuales serán procedentes sólo en contra de las sentencias de segunda instancia que hayan sido dictadas previamente por las Cortes de Apelaciones y siempre que sea procedente de conformidad al Código de Procedimiento Civil y al CT.

Cuando este tribunal conoce un recurso de casación en la forma, es por que ha sido otorgado el medio para que los interesados puedan requerir se invalide una sentencia dictada con infracción de los requisitos que según la ley exige para una validez o que incide en un procedimiento en el cual han sido omitidas formalidades que resultan ser esenciales.

Por cuanto, la Corte Suprema conocerá de un recurso de casación en el fondo, cuando la ley concede solicitar la anulación de una sentencia dictada con infracción a la ley, siempre y cuando esta haya influido sustancialmente en el dispositivo del fallo.

Resolverá las contiendas de competencia originadas entre el Director del Servicio y otras autoridades, con motivo de ejercer facultades de interpretar y aplicar las leyes tributarias que posee el Director de Impuestos Internos. También debe resolver aquellas contiendas que se presenten entre otras autoridades y los Directores Regionales o los funcionarios que actúan por orden del Director Regional según lo menciona el mismo Código Tributario en su artículo 116.

Por último, de acuerdo a lo que señala el artículo 119 del CT, resolverá en única instancia sobre los impuestos de timbres y estampillas y papel sellado que deban pagarse en los juicios y gestiones que ante ellos se tramiten, y aplicar y hacer cumplir las sanciones y multas que procedan.

2.2 PROCEDIMIENTOS DEL LIBRO TERCERO TÍTULO II DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

Al existir una controversia entre el contribuyente y el SII, ya sea, por una liquidación, giro, pago o resolución, la forma de reclamar ante éste es, a través de la aplicación del Título II del Libro III del CT, que contiene el Procedimiento General de Reclamaciones.

No obstante, el SII con el propósito de agilizar y obviar las comparecencias muchas veces innecesarias del contribuyente a la instancia jurisdiccional, es decir, a los Tribunales Tributarios, propiamente tal, ha implementado un

procedimiento previo al reclamo denominado “Revisión de la Actuación Fiscalizadora (RAF)”, que es aplicado cuando el contribuyente presenta liquidaciones que contienen vicios o errores manifiestos, los que se pueden solucionar de una forma más expedita a través de esta vía.

Además, el Código Tributario contempla otros procedimientos tendientes a resolver las reclamaciones de los contribuyentes, los cuales son los “Procedimientos Especiales” como también “Para la Aplicación de Sanciones”, que se encuentran en el Título III y Título IV respectivamente.

2.2.1 Procedimiento de Revisión de la Actuación Fiscalizadora RAF

Como se señaló anteriormente, uno de los objetivos en la implementación de esta instancia previa al juicio tributario, es la de agilizar el proceso de reclamación y evitar las comparecencias innecesarias al Tribunal Tributario. Pero esta instancia no tiene el carácter de obligatoria, se aplica en la medida que el contribuyente quiera que su solicitud pase primero por esta revisión administrativa, de no ser así, el reclamo del interesado se toma como tal y se resuelve directamente en el instancia jurisdiccional.

Las solicitudes de reclamo que optan por este proceso administrativo, se inicia de la misma forma que el Procedimiento General de Reclamaciones, el cual será tratado más adelante, la diferencia radica en que éstas no se resuelven en el Tribunal Tributario, sino que se remiten al Jefe del Departamento u Oficina Jurídica, o al Director de Grandes Contribuyentes, quien junto con el Jefe de Resoluciones o Fiscalización-Resoluciones, y a un Consejo de Revisión, analizarán los antecedentes presentados para dar a conocer si las liquidaciones objetadas serán desvirtuadas o no.

Este Consejo de Revisión está conformado por el Jefe del Departamento de Resoluciones, Jefe del Departamento de Fiscalización y el Jefe del Departamento u Oficina Jurídica, este último asumirá funciones de Presidente y Secretario de dicho Consejo.

El Proceso de Revisión de la Actuación Fiscalizadora, se realiza dentro del plazo que el contribuyente tiene para reclamar ante el Tribunal Tributario, es decir, de 60 días hábiles desde que fue notificada la liquidación según artículo 124 inciso 3 del Código Tributario, teniendo presente que si se realiza por carta certificada, que es la modalidad más usada por el Servicio, este plazo comenzará su cómputo desde el tercer día de la emisión de la notificación.

Una vez ingresada la solicitud a la etapa administrativa, se suspenden los plazos de la emisión del giro de las liquidaciones reclamadas, de acuerdo a lo establecido en los artículos, números 24 y 147 del CT.

El Proceso de Revisión comienza con un análisis, el cual podrá ser realizado, dependiendo de las características de la documentación que presenta el contribuyente, por el Jefe de la Unidad Liquidadora o por un Fiscalizador, quienes en un plazo no superior a 20 días hábiles, deberán definir la mantención o anulación total o parcial de las liquidaciones recurridas.

Dicho plazo podrá suspenderse en el caso que el Fiscalizador considere necesario aclarar los antecedentes aportados por el contribuyente, puesto que éstos no son originales o porque en base al artículo 125 N° 2 del Código Tributario, por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias no pudieron ser incluidas en la reclamación, y el fondo de los documentos aportados pudiese desvirtuar la liquidación, haciendo necesario así, la comunicación y/o presencia del contribuyente o su representante legal o

mandatario para aclarar la documentación. Esta notificación suspenderá entonces dicho plazo entre la fecha de la actuación y la indicada para la comparecencia.

Una vez llevado a cabo el proceso de análisis de la documentación con la liquidación en cuestión, se puede llegar al siguiente resultado:

✓ **Anulación total de las liquidaciones;**

Éstas son resueltas por el Jefe de Resoluciones o Fiscalización-Resoluciones, a petición del Jefe Departamento u Oficina Jurídica o del Director de Grandes Contribuyentes, emitiendo una resolución en un plazo no superior a 5 días hábiles, siendo esta notificada al contribuyente y al Departamento Tribunal Tributario, significando esto, que el Fisco no era acreedor del impuesto reclamado y por tanto, una respuesta favorable para el contribuyente.

Sin embargo, si el Jefe Departamento u Oficina Jurídica, o el Director de Grandes Contribuyentes, no están de acuerdo con los fundamentos sostenidos por el análisis realizado por la Unidad Liquidadora, deberá devolver el expediente a dicha Unidad para una nueva revisión y análisis y en un plazo no superior a 10 días hábiles, ésta deberá emitir respuesta, remitiendo la resolución y el informe a la autoridad requirente, derivando así el caso al Consejo de Revisión para que éste lo resuelva.

Una vez que el Consejo de Revisión acoge dicho expediente para una nueva revisión, puede llegar a una de las siguientes conclusiones.

a) Liquidaciones desvirtuadas en su totalidad;

En este caso las diferencias entre el contribuyente y el Servicio son resueltas en esta instancia de revisión administrativa, emitiendo el Jefe Departamento Resoluciones o de Fiscalización-Resoluciones, según corresponda, la resolución respectiva, la que deberá contar con el visto bueno del Jefe del Departamento y Oficina Jurídica Regional, dando a conocer esta decisión al Departamento Tribunal Tributario para los fines de control que correspondan.

b) Liquidaciones no desvirtuadas o desvirtuadas en parte;

El Jefe Departamento Resoluciones o de Fiscalización-Resoluciones, según corresponda, deberá emitir la respectiva resolución y remitir todos los antecedentes dentro de los 3 días hábiles siguientes al Departamento Tribunal Tributario respectivo para los fines de que el Director Regional solicite el conocimiento del reclamo subsidiariamente en su totalidad o sobre la parte no acogida de la pretensión del contribuyente, aplicando para ello el Procedimiento General de Reclamaciones.

2.2.2 Procedimiento General de Reclamaciones

La reclamación tributaria nace de la controversia de aquellos hechos sobre los cuales existe discusión, o bien cuando se discrepa en cuanto a la Ley aplicable, sea que exista o no hechos en controversia, entre el SII y el contribuyente. Por tanto, la reclamación tributaria constituye un procedimiento contencioso, que debe distinguirse de aquellos asuntos que son exclusivamente de carácter administrativo, y esto a razón de que predomina la controversia en cuanto a los hechos o al derecho que ha sido aplicado.

El Servicio, con fecha 21 de septiembre del 2000, emite la Circular N° 56, la cual tiene como objetivo servir como un manual básico para que los contribuyentes que se vean en la necesidad de impugnar una actuación en contra del Servicio, puedan accionar válidamente ante las instancias administrativas y/o los Tribunales Tributarios, sin necesidad de incurrir en gastos que en la práctica pueden evitarse.

Según lo establece el propio CT, toda persona con calidad de contribuyente, se encuentra habilitada para interponer un reclamo ante el Tribunal Tributario competente, solicitando deje sin efecto algún acto de parte del Servicio por estimar que es contraria a la legalidad vigente.

Existe una serie de etapas a los que debe ajustarse el contribuyente, para poder hacer uso de este recurso jurisdiccional, y son los que a continuación se mencionan.

a) Etapa de Discusión

En la práctica es el Servicio quien acciona y el que en definitiva exige al contribuyente pague algún impuesto o una diferencia del mismo, por tanto constituye este, una parte de la contienda que se genera cuando el reclamante pone de manifiesto lo que considera de su interés.

Según lo expresa el artículo 124 del CT, puede reclamar toda persona que tenga un interés real comprometido. El afectado debe expresar el motivo por el cual está agraviado o por el acto administrativo que le afecta, su interés debe ser actual, es decir no debe tratarse de una resolución administrativa por parte del tribunal, sino más bien debe estar dirigida a solucionar una controversia que

existe en la realidad. Este puede ser de carácter financiero, económico o material, en ningún caso un interés teórico o académico.

El inciso tercero del artículo señalado, establece como plazo general de reclamación sesenta (60) días hábiles contados desde la notificación que hace el Servicio de la actuación administrativa de que se reclama. Si este plazo no puede computarse según la regla precedente, se cuenta desde la fecha de resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde. Sin embargo, existe un plazo especial para reclamar y que según la misma disposición, si el contribuyente paga el impuesto determinado, dentro de los 60 días hábiles próximos a la fecha de notificación respectiva, el plazo para reclamar se extenderá a un año.

La reclamación deberá ser presentada directamente en la Secretaría del Tribunal Tributario respectivo o en la Unidad del Servicio que tenga jurisdicción en el lugar donde se encuentre el domicilio del interesado, no adquiriendo esta última ninguna responsabilidad, sólo la de remitir el escrito a la brevedad al tribunal correspondiente.

El artículo 125 del CT, expresa los requisitos que debe tener el escrito que contiene la reclamación y que son:

1. Precisar sus fundamentos
2. Acompañar con los documentos en los cuales se funda. Excepto aquellos que por circunstancias como volumen no pueden agregarse.

3. Contener, de manera precisa y clara, aquellas peticiones que se someten a la consideración del tribunal.

4. Deberá estar firmada, para darle autenticidad.

Según lo estipula el Código, no es requisito para reclamar de una liquidación o giro el pago previo de los impuestos, interés o sanciones, excepto si el impuesto reclamado ya ha sido girado. En estos casos el contribuyente puede pedir al Juez Tributario la suspensión del cobro judicial por un plazo determinado, o hasta que se dicte la sentencia.

Es relevante mencionar, que los interesados pueden actuar representados por terceros, en estos casos la ley establece reglas especiales para acreditar la representación de quien comparece, tratándose de actuaciones que deben constatarse ante el Tribunal Tributario. El artículo 6 del Código de Procedimiento Civil, profundiza en esta materia.

Una vez que el reclamo se pone en conocimiento del Juez Tributario, éste analiza los antecedentes y dicta una resolución, la que es notificada al contribuyente para admitir la tramitación del reclamo, y solicita al fiscalizador que ha practicado la liquidación un informe para analizar puntos específicos del reclamo.

Según el reclamo presentado, el tribunal puede solicitar información adicional al área de fiscalización para tener antecedentes globales relativos a la controversia, y para requerir por carta certificada al reclamante, que en el plazo de 10 días hábiles a partir de la notificación, realice las observaciones que estime pertinentes.

Tanto el contribuyente como su representante, pueden acceder al expediente que reúne todos los antecedentes del proceso de reclamación, en cualquier etapa de esta. Asimismo, cualquier accionar del tribunal respectivo deberá ser notificado por carta certificada al reclamante.

b) Etapa de Prueba

Una vez efectuada las observaciones mencionadas, si el tribunal aún estima existen hechos que están en controversia, entonces fija un plazo de prueba de 10 días hábiles, durante el cual el interesado puede presentar documentos, rendir prueba testimonial o solicitar alguna diligencia probatoria. El juez recibe la prueba por medio de una resolución que se denomina “Auto de Prueba”.

Entre los medios de prueba mas relevantes pueden mencionarse: documentos ya sean públicos o privados, testigos, inspección personal del tribunal, informe de peritos y presunciones. Estos medios, sólo tendrán validez como tal, en lo que respecta al juicio tributario.

El contribuyente podrá –según lo estipula el artículo 133 del Código Tributario- interponer ante la resolución que dicta el Servicio, un Recurso de Reposición, el cual será analizado más adelante.

c) Etapa de Sentencia

Una vez que ha vencido el plazo probatorio, el Juez Tributario procede a citar las partes para dictar sentencia. El tribunal debe constatar que los antecedentes que existan en el proceso, están en condiciones de esclarecer el caso planteado y si se puede resolver conforme al derecho. De ser así, procede a dictar sentencia definitiva de la cuestión debatida. En caso contrario,

substancialmente puede decretar una medida para un mejor resolver, para recibir algún antecedente que considere pertinente. Posteriormente procede a dictar sentencia.

La sentencia que resuelve el reclamo debe notificarse al contribuyente por carta certificada, en casos excepcionales se hará por cédula o de forma personal.

En contra de la sentencia, el reclamante podrá interponer, ante el mismo tribunal que dicta el fallo, recursos de reposición y apelación en subsidio. Además, si el reclamo no es solucionado en primera ni segunda instancia, procederá, tanto el contribuyente como el Fisco, a interponer un recurso de casación ante la Corte Suprema. Este tema será desarrollado en el punto 2.4, referente a los recursos que proceden en la etapa judicial.

d) Etapa de Cumplimiento

Cuando los antecedentes son devueltos por los Tribunales Superiores, el tribunal de primera instancia dictará la providencia del “cúmplase”, quedando ejecutoriado el fallo y en condiciones que el área de fiscalización proceda a dar cumplimiento a las actuaciones administrativas pertinentes para ello.

2.3 PROCEDIMIENTOS ESPECIALES Y PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES.

EL Título III del Libro Tercero del Código Tributario, contempla los Procedimientos Especiales de reclamación en materias tales como Reclamación de Avalúos de Bienes Raíces (artículo 149 al 154), Reclamación del Impuesto a las Asignaciones por causa de Muerte y las Donaciones (artículo

155 al 157 derogados), y el procedimiento de determinación judicial del Impuesto de Timbres y Estampillas (artículo 158 al 160).

Dichos procedimientos se desarrollan en términos similares al Procedimiento General de Reclamaciones, salvo algunas especificaciones particulares, como las que se abordarán a continuación para el Procedimiento de Reclamación de Avalúos de Bienes Raíces.

Antes de analizar el primer párrafo del Libro Tercero Título III, resulta necesario hacer referencia a lo que señala el artículo 149 y el 150, para esclarecer la diferencia de dichos artículos. El primero está referido a las reclamaciones de avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general, en tanto el segundo, a los reclamos que dedujeren los contribuyentes que se consideren perjudicados por las modificaciones individuales de sus avalúos.

El procedimiento es el siguiente:

- ✓ Para reclamar del avalúo fijado en la tasación general, podrán hacerlo tanto los contribuyentes como las municipalidades afectadas.
- ✓ Si se reclama del avalúo de una tasación general, el plazo será el mes siguiente al de la fecha de término de la exhibición de los roles de avalúo, y es fatal e improrrogable.
- ✓ Si se reclama del avalúo por las modificaciones individuales, el plazo será de 30 días y se contará desde el envío del aviso respectivo.
- ✓ En primera instancia es el Director Regional quien asume como Tribunal Tributario. En segunda instancia lo hará un Tribunal Especial de Alzada

que existe en cada lugar que sea asiento de Corte de Apelaciones, abarcando el mismo territorio jurisdiccional de esta Corte.

- ✓ Este tribunal deberá integrarse por un ministro que lo presida, un representante del Presidente de la República y un empresario agrícola.
- ✓ Este procedimiento no contempla la etapa de prueba debido a la objetividad de la materia que se reclama.
- ✓ Una vez dictada la sentencia, puede hacerse uso del recurso de apelación dentro del plazo de 15 días desde la notificación de dicha sentencia.
- ✓ Las partes que pueden hacer uso de este recurso son el recurrente, la Municipalidad y el Servicio.
- ✓ Iniciada la tramitación del recurso, la causa deberá fallarse dentro de los dos meses siguientes al ingreso del expediente a dicho tribunal.

2.3.1 Procedimiento para la Aplicación de Sanciones

El Título IV del Libro Tercero, en sus artículos 161 al 165 establece el procedimiento general para la aplicación de sanciones y el especial para la aplicación de ciertas multas.

Ambos procedimientos se tratan de manera similar al desarrollado en el punto 2.2.2, pero la diferencia está en que el procedimiento general en la aplicación de sanciones se aplica por infracción a las disposiciones tributarias que no

consistan en penas corporales, las cuales serán aplicadas por el Director Regional competente, o por los funcionarios que designe conforme a las instrucciones que al respecto imparta el Director (artículo 161 del CT), contemplando además una diferencia en los plazos que tiene el afectado para pronunciarse y presentar las pruebas de que se vale.

En tanto, en lo que respecta al procedimiento especial para la aplicación de ciertas multas, no procede el recurso de casación en la forma y en el fondo en la Corte Suprema, llegando el afectado sólo a la instancia de apelación de la sentencia fallada por el Servicio.

2.4 RECURSOS QUE PROCEDEN EN EL JUICIO TRIBUTARIO

2.4.1 Recurso de Reposición

Este recurso se interpone ante la primera instancia, como consecuencia de una resolución o un fallo dictado por el Servicio, el objetivo que persigue es que el propio juez que ha dictado un fallo o resolución judicial la deje sin efecto o la modifique.

a) Recurso de Reposición ante resolución impuesta por el Servicio

Tal como lo dispone el artículo 133 del Código Tributario, las resoluciones que se dicten durante la tramitación del reclamo, sólo serán susceptibles del recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro del término de cinco días, contados desde la notificación correspondiente.

Lo anterior, tiene validez cuando el contribuyente no esté completamente de acuerdo con el auto de prueba dictado por el Servicio, entregándole la Ley herramientas a éste que le permitan impugnar tal situación.

El Juez Tributario deberá analizar si se impuso dicho recurso dentro del plazo fatal de cinco días, y si los fundamentos de la impugnación le convencen, el Juez acogerá total o parcialmente, modificando el auto de prueba en la forma solicitada por el contribuyente.

b) Recurso de Reposición ante fallo impuesto por el Servicio

Este Recurso se interpone ante el tribunal que dictó el fallo, en un plazo fatal e improrrogable de diez días hábiles contados desde la notificación de la sentencia, pudiendo además, interponerse con apelación en subsidio, es decir, de no ser acogido el recurso de reposición se deduce apelación.

2.4.2 Recurso de Aclaración, Rectificación y Enmienda

En el ámbito tributario este recurso se encuentra estipulado en el artículo 138 del CT y además lo contempla el artículo 182 del Código de Procedimiento Civil, el cual deja abierta la interpretación de que a pesar de la facultad que se le otorga a este recurso no tiene el carácter de tal, pues no se modifica la sentencia o resolución que da el juez.

El mencionado artículo 138 deja expresado que una vez que ha sido notificada la sentencia que falla el reclamo interpuesto, el Director Regional podrá esclarecer los puntos oscuros o dudosos de la resolución, salvar las omisiones y rectificar los errores de copia, de referencia o de cálculos numéricos que aparezcan de manifiesto en la misma sentencia.

La aplicación de este recurso no impide la interposición de otros recursos en contra de la resolución artículo 185 CPC, de hecho cuando el afectado solicita la aclaración, rectificación o enmienda no se suspende el transcurso del plazo para presentar el recurso de apelación, del cual se detalla en el siguiente punto.

2.4.3 Recurso de Apelación

El Recurso de Apelación tiene como propósito obtener que el tribunal superior respectivo de segunda instancia enmiende la resolución del tribunal inferior, conociendo del asunto ya sea en sus aspectos de hecho o de derecho.

a) Quién conoce de este Recurso

Si bien dicho recurso se debe interponer ante el tribunal que dictó el fallo, su conocimiento corresponde a la Corte de Apelaciones, pudiendo ésta enmendar con arreglo a derecho la resolución de la primera instancia.

b) Plazo para interponer Recurso de Apelación

El plazo para interponer este recurso es de diez días hábiles improrrogables, contados desde la última notificación. En el caso que se interponga en subsidio del recurso de reposición, se realizará dentro del plazo de diez días contados desde la respectiva notificación.

c) Tramitación del Recurso de Apelación

El recurso de apelación procederá tal como lo indica el artículo 143 del Código Tributario, tramitándose sin otra formalidad que la fijación del día para la vista de la causa, sin perjuicio de las partes que las pruebas puedan rendir, de

acuerdo con las normas del Procedimiento Civil, o de las medidas para mejor resolver que ordene el tribunal. Además indica que en estas apelaciones no procederá la deserción del recurso.

d) Representación de Abogados

Para deducir la apelación, el contribuyente no requiere ser representado por un abogado, pero si pretende comparecer en esta instancia o plantear alegatos ante la Corte de Apelaciones, deberá hacerse representar por un abogado habilitado para el ejercicio de la profesión.

✓ **Requisitos de los Recursos de Reposición y Apelación**

Ambos recursos deben cumplir con los requisitos básicos de toda presentación jurisdiccional, es decir, constar por escrito, ser extendidos en términos respetuosos y convenientes. Además, el escrito que contiene la interposición de dichos recursos deben ser fundados, esto es, deben indicar claramente las razones por las cuales se impugna la sentencia recurrida, como también contener peticiones concretas, vale decir, el recurrente debe exponer claramente la forma en que solicita que el Tribunal que deba conocer de los recursos, resuelva el o los asuntos controvertidos.

Cabe mencionar, que si el recurso de apelación que se interpone es en subsidio del de reposición, y este último se ha fundado debidamente y contiene peticiones concretas, no es menester reiterar ello en el de apelación.

La omisión de estos requisitos puede ocasionar la inadmisibilidad del recurso.

2.4.4 Recurso de Casación

El Recurso de Casación es un recurso extraordinario que la Ley concede a la parte agraviada con ciertas resoluciones judiciales, para obtener la invalidación de estas, cuando han sido dictadas con omisión de formalidades legales, o cuando se ha transgredido en un procedimiento vicioso por una causa determinada.

En contra de la sentencia definitiva de segunda instancia emitida por la Corte de Apelaciones respectiva, el reclamante o el Fisco -tal como lo dispone el artículo 145 del Código Tributario- podrá interponer los recursos de casación en la forma y en el fondo. Dichos recursos, que se presentan ante la Corte Suprema, son descritos a continuación:

1.- Recurso de Casación en la forma: Es el medio que la Ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener la invalidación de ella, cuando ha sido emitida en un procedimiento vicioso o cuando ha sido dictada sin cumplir las exigencias establecidas por la Ley para la validez de los fallos.

2.- Recurso de Casación en el fondo: Es el medio que la Ley concede a la parte agraviada por una resolución judicial para obtener su anulación, cuando ha sido dictada con infracción a la Ley y ésta ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

CAPÍTULO III

DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO DE LEY DE REFORMA A LA JUSTICIA TRIBUTARIA

3.1 OBJETIVO DE LA INICIATIVA

El objetivo de la propuesta de legislar sobre esta materia, tal como indica el mensaje de este proyecto, es básicamente el perfeccionamiento de la jurisdicción tributaria, proponiéndose así, una correcta y equitativa aplicación de las normas tributarias, con la máxima eficiencia en la tramitación de los juicios, el debido resguardo del interés fiscal y de los derechos de los contribuyentes.

3.2 CONTENIDO DEL PROYECTO

Para llevar a cabo el cumplimiento del objetivo de la iniciativa descrita anteriormente, el proyecto se sustenta y desarrolla en cinco principios básicos contenidos en el mensaje número 206-348, presentándose además, las modificaciones de las legislaciones en cuatro artículos y cinco disposiciones transitorias.

a) Principios Básicos

- 1.- Especialización de las Cortes de Apelaciones.
- 2.- Creación de Tribunales Tributarios de Primera Instancia.
- 3.- Etapa de reconsideración administrativa obligatoria en forma previa al reclamo.
- 4.- Procedimientos especiales eficientes y expeditos.

5.- Aplicación gradual de la reforma.

b) Modificaciones a las legislaciones

1.- **Artículo 1º:** Código Tributario

2.- **Artículo 2º:** Ley Orgánica del Servicio

3.- **Artículo 3º:** DFL N° 1.368

4.- **Artículo 4º:** Código Orgánico de Tribunales

5.- Cinco **artículos transitorios** destinados a regular la puesta en marcha progresiva de los nuevos Tribunales Tributarios.

3.2.1 Descripción Principios Básicos

Antes de entrar en el desarrollo del proyecto, propiamente tal, es necesario ahondar en los objetivos que pretende alcanzar la reforma a la justicia tributaria, basándose para ello, en alguno de los principios básicos señalados anteriormente.

1.- Especialización de las Cortes de Apelaciones en materias tributarias y agilización de la tramitación de los procesos en la Segunda Instancia

La idea en esta materia, es que las Cortes de Apelaciones, las cuales se pronuncian de las reclamaciones hechas en primera instancia, cuenten con salas especializadas que conozcan de forma exclusiva y preferente de los asuntos de carácter tributario. Para lo anterior, se proponen las siguientes iniciativas:

a) Aumento en el número de Ministros en algunas Cortes de Apelaciones; en cada una de las Cortes de Apelaciones de Valparaíso, Concepción, San

Miguel y Santiago, se aumentará en tres Ministros. Además, se pretende incorporar un nuevo Relator, especialista en materias tributarias en las diecisiete Cortes de Apelación del país.

b) Rápida tramitación de las causas tributarias en la Segunda Instancia; para esto, se establece que el recurso de apelación se tramite en forma preferente, en cuenta y de conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

2.- Creación de Tribunales Tributarios de Primera Instancia, independientes de la interpretación de la Ley

Se contempla que por cada Dirección Regional del SII, se creará un Tribunal Tributario, que tendrá las competencias necesarias para conocer las reclamaciones realizadas en contra de las actuaciones del Servicio.

El motivo principal que sustenta la iniciativa de este proyecto es asegurar la idoneidad del personal que integrará los tribunales y que éste personal ejerza la jurisdicción con independencia de las instrucciones e interpretaciones del Director Nacional del Servicio. Para esto, se contemplan cambios en el nombramiento del personal del Tribunal Tributario; libertad para interpretar los hechos de la causas y del derecho aplicable; independencia y sometimiento a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones. Éstos serán descritos en el punto 3.3 de este capítulo, el cual está referido a la reforma de la justicia tributaria.

3.- Etapa de reconsideración administrativa obligatoria, en forma previa al reclamo jurisdiccional

La justificación que señala el proyecto de incorporar la reconsideración administrativa obligatoria, se resume en los siguientes puntos:

a) Agotamiento previo de la vía administrativa; consiguiendo con ello una instancia que permita al Servicio resolver administrativamente el conflicto, evitando la judicialización innecesaria de aquellos casos que impliquen la existencia de controversias entre el Fisco y el contribuyente.

b) Mecanismo prejudicial de revisión de la calidad jurídica de sus actuaciones; esto constituirá una herramienta para la administración tributaria, permitiendo que el contribuyente no se vea obligado a recurrir a los Tribunales en los casos que existan errores o vicios en las actuaciones de determinación impositiva.

3.3 PROYECTO DE LEY

Como queda de manifiesto, las modificaciones contempladas en el proyecto y que están estructuradas en cinco artículos, incorpora cambios a Leyes, Códigos y DFL. No obstante, para el desarrollo de esta Memoria, el estudio exhaustivo estará enfocado básicamente a la Ley general que rige toda actuación del SII y de los contribuyentes, siendo este el Código Tributario, incorporando además el análisis de los puntos relevantes modificados en la Ley Orgánica del Servicio.

Es de importancia mencionar, que la forma en cómo se presentarán dichos cambios en el presente estudio, no abarca una comparación textual del proyecto, pudiendo el lector, remitirse a los **Anexos N° 1 y N° 2** , para realizar una completa lectura de las incorporaciones al Código Tributario, y además de la Ley Orgánica del SII.

3.3.1 Modificaciones al Código Tributario

1.- Facultades Jurisdiccionales del Director Regional (Artículo 6)

Situación Actual

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, le corresponde a los Directores Regionales, en la jurisdicción de su territorio entre otras:

- ✓ Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario.
- ✓ Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes de conformidad al Libro Tercero.

Lo anterior deja claramente estipulado que al Director Regional le corresponde resolver administrativa y judicialmente los asuntos tributarios, es decir, le concede facultades tanto administrativas como judiciales.

Proyecto de Ley

Incorpora cambios que permiten separar las competencias administrativas y judiciales del Director Regional, atribuyéndole las facultades sólo administrativas a éste y las facultades jurisdiccionales al Tribunal Tributario. Esto se manifiesta sustituyendo el artículo 6º letra B e incorporando un artículo 6º bis, de la forma que se muestra a continuación:

- ✓ Nuevo artículo 6º letra B

“Resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis”.

✓ Artículo 6º bis

“Corresponderá a los Tribunales Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1º Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2º Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165.

3º Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas”.

2.- Cambios en la emisión de giros por parte del Servicio (Artículo 24)

Situación Actual

El SII podrá practicar una liquidación a aquellos contribuyentes que no presentaren declaraciones estando obligados a hacerlo o a los cuales se le determinaren diferencias de impuestos.

Dichas diferencias, junto a las multas respectivas por no haber presentado la obligación tributaria en la fecha legal, el Servicio las girará transcurrido el plazo indicado en el inciso 3º del artículo 124º, es decir, de 60 días, los cuales corresponden al tiempo que tiene el contribuyente para interponer reclamo. Por lo tanto, si éste no optó por el reclamo, transcurrido esos días, el Servicio procederá a efectuar el giro.

Si se acogió al reclamo, los impuestos y multas correspondientes a la parte reclamada de la liquidación, se girarán sólo una vez que la Dirección Regional se haya pronunciado sobre el reclamo o deba éste entenderse rechazado de conformidad al artículo 135º o en virtud de otras disposiciones legales.

Proyecto de Ley

Sustituye el inciso segundo de este artículo, incorporando los siguientes cambios:

- a) Nuevo artículo 123º bis; los giros de los impuestos y multas determinados por el Servicio en la práctica de una liquidación, se realizarán en los plazos indicados en el artículo 123 bis.
- b) Se incorporan plazos para la reconsideración administrativa, en donde si se interpone esta, el Servicio emitirá el giro sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124.
- c) Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y multas reclamadas, si procediere, se efectuará una vez que sea notificado el fallo pronunciado por el Juez Tributario.

Como se puede apreciar, las modificaciones incorporadas al artículo 24, repercuten también en el artículo 124, además, se agrega el artículo 123 bis y se modifican los plazos del artículo 54. Por esta razón, se hace necesario el estudio inmediato de dichos artículos.

3.- Intereses Moratorios (Artículo 54)

Situación Actual

Al contribuyente que se le practicare una liquidación, sólo pagará el impuesto adeudado, con los intereses moratorios calculados hasta la fecha de la liquidación, si enterare en arcas fiscales dicha deuda dentro del plazo de 60 días contados desde la actuación del Servicio.

Proyecto de Ley

Aumenta el plazo anterior de 60 días a 120, es decir, el contribuyente que paga los impuestos adeudados dentro de 120 días contados desde la liquidación, se suspenderá el cálculo del interés moratorio, computándose sólo hasta la fecha en que el Servicio emitió la liquidación.

4.- Reconsideración Administrativa (Artículo 123 bis)

Situación Actual

Como se señaló con anterioridad, este artículo en la actualidad no existe.

Proyecto de Ley

Incorpora este artículo de la siguiente forma:

a) Hace obligatoria la reconsideración administrativa; Indica que cada vez que el contribuyente no esté de acuerdo con la actuación del Servicio, antes de presentar el reclamo deberá solicitar la reconsideración administrativa.

El plazo para presentar este recurso será de 30 días contados desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

b) El Director Regional deberá resolver dicha solicitud en un plazo no superior a 45 días. Si transcurrido el plazo no resuelve dicha solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes, notificando esto al contribuyente para que si lo requiere interponga un reclamo ante el Tribunal Tributario.

5.- Plazo para reclamar (Artículo 124)

Situación Actual

El reclamo que interponga el contribuyente, se deberá realizar dentro del plazo fatal de 60 días contados desde la notificación correspondiente. Dicho plazo para reclamar podrá aumentarse a 1 año si el contribuyente, de conformidad con lo que dispone el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo de 60 días contados desde la notificación correspondiente.

Proyecto de Ley

Cambian los días de 60 a 45, es decir, el reclamo que interponga el contribuyente se deberá realizar dentro del plazo fatal de 45 días contados desde la notificación a que se refiere el artículo 123 bis.

Además, para aumentar el plazo para reclamar a 1 año, deberá pagar la suma determinada por el Servicio dentro del plazo estipulado en el artículo 54 modificado, es decir, de 120 días.

Todo lo anterior deja de manifiesto que para que el contribuyente pueda interponer reclamo ante la instancia jurisdiccional, debe pasar obligatoriamente

desde que se notificó la liquidación, un máximo de 75 días administrativos obligatorios, y luego de transcurrido este plazo, sin que se resolviere la solicitud administrativa, el contribuyente tiene 45 días para interponer reclamo ante el Tribunal Tributario. Eso justifica el cambio de 60 a 120 días.

6.- Denominación del Libro Tercero Título I

Situación Actual

El Libro Tercero Título I contiene, entre otros, todo lo relacionado con Tribunales de Primera Instancia, indicando que es el Director Regional o un funcionario delegado por este el que desempeña el papel de Tribunal Tributario de Primera Instancia.

Además, especifica los Tribunales de Segunda Instancia (Cortes de Apelaciones), donde el contribuyente podrá interponer un recurso de apelación, al no resolver en primera instancia el reclamo.

Por último, establece los Tribunales de Casación, siendo estos la última instancia para interponer un recurso (casación), si no se obtuviera respuesta favorable por parte de la Corte de Apelaciones.

Actualmente, el Libro Tercero y Título I, que incluye todo lo señalado anteriormente, se denomina de la siguiente manera, respectivamente: ***“De los Tribunales, de los procedimientos y de la prescripción”*** y ***“De los Tribunales”***.

Proyecto de Ley

Introduce modificaciones a la designación del Libro Tercero y al Título I, quedando de la siguiente forma, respectivamente: **“De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los Procedimientos y de la Prescripción”** y **“De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios.”**

7.- Tribunal Tributario (Artículo 115)

Situación Actual

Expresa que es el Director Regional quien conocerá en primera o en única instancia de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes y de las denuncias por infracción a las disposiciones tributarias.

Proyecto de Ley

Faculta explícitamente al Tribunal Tributario para conocer en primera o en única instancia de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes, al igual que todo lo expresado por el inciso segundo del actual artículo 115.

Con respecto a los procedimientos especiales para la aplicación de ciertas multas del artículo 165, en los casos a que se refieren los números 1º y 2º, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor. En las infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente conocerá de ellas tanto el Director Regional como el Tribunal Tributario según corresponda.

8.- Delegación de facultades (Artículo 116)

Situación actual

Este artículo faculta a los Directores Regionales a autorizar a funcionarios del Servicio, para conocer y fallar reclamaciones y denuncias obrando por orden del Director Regional.

Proyecto de Ley

Dentro de los artículos más controvertidos del Código Tributario se encuentra este número 116, el cual es modificado, permitiendo a los Directores Regionales sólo delegar las facultades que él posee, esto es, las administrativas, cambiando así, la frase “conocer y fallar las reclamaciones y denuncias”, por “aplicar sanciones que correspondan a su competencia”, es decir, las sanciones sólo de carácter administrativas.

9.- Reforma a los Procedimientos (Artículo 132)

Situación Actual

Señala que si el Director Regional estima existe controversia sobre algún hecho, podrá recibir como causa de prueba, especificando los puntos y plazos en los que ésta deba rendirse. Asimismo los informes que emita el Servicio serán de conocimiento del reclamante quien podrá formular las observaciones que estime, dentro del plazo de 10 días.

Proyecto de Ley

Se reemplaza completamente abarcando los siguientes puntos:

a) Traslado del reclamo al Servicio; del reclamo que haga el contribuyente se dará traslado al Servicio por 10 días, para lo cual este dará respuesta de aquellas materias que han sido sometidas a la reconsideración administrativa. Si vencido este plazo, el Servicio no ha contestado, el tribunal deberá recibir la causa de prueba de aquellos hechos en controversia dando a conocer una resolución que dicte los puntos sobre los que recae la prueba. En contra de esta última, sólo procederá el recurso de reposición que señala el artículo 133, correspondiente a 5 días.

b) Ampliación del plazo probatorio; queda de manifiesto que el plazo probatorio se amplía a 15 días, tiempo dentro del cual, se debe rendir prueba testimonial y justificación de las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los dos primeros días, cada parte deberá acompañar una nómina de los testigos de los que se vale, pudiendo examinarse sólo aquellos que figuren en dicha nómina, de los cuales, se admitirá un máximo de dos testigos por causa de prueba, a menos que el juez autorice dos mas por razones fundadas.

c) Peticiones de oficio; el tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se requiera información pertinente sobre hechos que son materia de juicio y cuando la soliciten autoridades públicas, representantes de instituciones públicas o privadas.

Cuando se trate de solicitudes de oficio a las que acceda el tribunal, este debe despachar de inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, las que están obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que fije el tribunal, el que no podrá ser superior a 15 días. A petición de la parte y cuando existan razones fundadas, este plazo podrá ser ampliado por el tribunal, por una sola vez, hasta por 15 días. Estos mismos plazos regirán para los peritos, con respecto a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

d) Requerimiento de informes a funcionarios del Servicio; asimismo, el tribunal en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que han participado en los procesos administrativos previos a la interposición que ha dado origen a la reclamación. De este informe, se dará traslado al reclamante para que dentro del plazo de 5 días formule observaciones.

Por tanto, cuando deban practicarse diligencias probatorias fuera del lugar donde se sigue el juicio, podrá el tribunal por motivos fundados, ampliar el término probatorio, por una vez y por los días que estime necesarios, no sobrepasando en ningún caso de 25 días, contados desde la notificación que recibió la causa de prueba.

e) Independencia del Juez Tributario en la interpretación de las pruebas; la prueba será apreciada por el juez tributario de conformidad con las reglas de sana crítica, debiendo expresar las razones jurídicas y las simples lógicas, científicas técnicas o de experiencia en cuya virtud les asigne valor o las desestime. Tomará importancia en general, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido este término, haya o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.

10.- El Servicio como parte del juicio y soporte de costas judiciales (Artículos 129 y 136)

Situación Actual

La legislación tributaria actual, no reconoce al Servicio como parte en el juicio tributario de primera instancia, en donde cada vez que el reclamo del contribuyente, (quien es explícitamente parte del juicio) sea rechazado en todas sus partes, el contribuyente deberá soportar costas, las que serán estimadas de acuerdo a la proporción de los tributos reclamados.

Proyecto de Ley

Incorpora explícitamente al SII como una de las partes en el proceso de primera instancia, participando además, con esta misma calidad de parte, en todas las actuaciones de segunda instancia y Corte Suprema. Todo lo anterior, se manifiesta en dos nuevos incisos que se agregan al artículo 129 del presente Código.

Asimismo esta calificación de parte, provoca que deba soportar, al igual que el contribuyente, las mismas costas en el caso que el reclamo se rechace en todas sus partes, tal como lo indica el artículo 136 modificado.

3.3.2 Modificaciones a la Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos

Si bien, dicha disposición rige a los funcionarios del Servicio de Impuestos Internos, el Proyecto de Ley incorpora modificaciones que son relevantes en nuestro análisis, razón por la cual, se mencionarán alguna de ellas, por la importancia que estas implican.

1.- Creación de Tribunales Tributarios (Artículo 4)

Situación Actual

El actual artículo 4, estipula las Direcciones Regionales que posee el Servicio en cada Región del país, ubicándose en la Región Metropolitana cuatro de éstas, distribuidas en Santiago Centro, Poniente, Oriente y Sur, existiendo así, un total de 16 Direcciones Regionales en todo Chile.

Proyecto de Ley

Incorpora un nuevo inciso cuarto a este artículo, el cual da a conocer que los Tribunales Tributarios se ubicarán dentro de las dependencias del Servicio, específicamente en cada Dirección Regional, quedando la modificación de la siguiente forma:

“En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario el que ejercerá su competencia sobre el territorio jurisdiccional de aquella”

2.- Atribuciones, Responsabilidades y Obligaciones del Director (Artículo 7)

Situación Actual

El Director Nacional, tal como lo expresa este artículo, tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio, y por tanto le compete entre otras atribuciones, encomendar al personal el cumplimiento de sus obligaciones y en general custodiar el funcionamiento del

Servicio, como también designar al personal que lo conforma y poner término a sus funciones cuando considere no garantiza su marcha eficiente.

Proyecto de Ley

Tal como se ha expresado a lo largo de esta Memoria, el Juez Tributario y Abogado Resolutor no formarán parte de los funcionarios del Servicio, por lo tanto, todas las atribuciones del Director Nacional señaladas anteriormente, no son aplicables al Juez Tributario como tampoco al Abogado Resolutor.

3.- Del Nombramiento de los Funcionarios del Servicio (Artículo 22)

Situación Actual

Este artículo expresa que todos los funcionarios del Servicio son de exclusiva confianza del Director, quien los nombrará por resolución y permanecerán en sus cargos mientras cuenten con dicha confianza, sin atentar contra las facultades que son propias del Presidente de la República.

Proyecto del Ley

Según las modificaciones incorporadas a este artículo, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor, serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por la Corte de Apelaciones.

Esta Corte formará dicha terna de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres propuestos por la Dirección Nacional del Servicio Civil, la que confeccionará aquella lista efectuando un concurso público, de acuerdo a un reglamento dictado por Decreto Supremo.

La Corte de Apelaciones considerará la idoneidad, especialización y experiencias en materias tributarias de los postulantes a la vacante, para seleccionar la terna. Ésta, podrá por una sola vez y fundamentando las razones, rechazar los nombres contenidos en la lista, en cuyo caso la Dirección Nacional del Servicio Civil deberá llamar a un nuevo concurso público en el que no podrán participar las personas que integraron la lista rechazada.

Los cargos del Juez Tributario y Abogado Resolutor deberán ser nombrados por el Presidente de la República dentro de los 30 días siguientes a la recepción de la terna propuesta por la Corte de Apelaciones, de manera que si transcurrido dicho plazo aún no existe un nombre, será elegida la persona que ocupe el primer lugar de dicha terna.

4.- Ingreso a Cargo de Planta del Servicio de Impuestos Internos (Artículo 25)

Situación Actual

Según este artículo, para ingresar al Servicio en los cargos de planta se requieren requisitos tales como ser Chileno con a lo menos 18 años de edad, poseer idoneidad cívica, entre otros.

Proyecto de Ley

Se incorporan modificaciones a este artículo incluyendo una nueva letra f, la que indica que para acceder a los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, se deberá poseer conocimientos especializados y experiencia en materias tributarias.

5.- Clasificación de los funcionarios del Servicio (Artículo 27)

Situación Actual

Este artículo contiene las plantas del personal del Servicio, las cuales son: Directivos, Profesionales, Fiscalizadores, Técnicos, Administrativos y Auxiliares.

Proyecto de Ley

Incorpora a la clasificación anterior una nueva letra B, que contiene al Tribunal Tributario.

6.- Escalafones del Servicio (Artículo 28)

Situación Actual

Indica los requisitos que debe cumplir el personal que ocupará los cargos de los escalafones del Servicio.

Proyecto de Ley

Al incorporarse la clasificación del artículo 27 referente al Tribunal Tributario, debe por tanto, agregarse los requisitos que debe cumplir el personal que ocupa el escalafón de dicho tribunal y que están contenidas en las modificaciones de este artículo 28, para lo cual, el Juez Tributario y Abogado Resolutor deberán poseer el título de Abogado, y el personal Resolutor tendrá que poseer título profesional en especialidades tales como Abogado, Administrador Público, Contador Auditor, entre otros.

7.- Independencia de los Jueces Tributarios (Artículo 41 bis)

Situación Actual

Este artículo no existe.

Proyecto de Ley

Incorpora este nuevo artículo 41 bis, el cual deja estipulado que los Jueces Tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio para desempeñar su ministerio, esto es en la interpretación de las causa para fallarlas y dictar sentencia. Durarán estos jueces indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos o separados por el Servicio. Además, estarán bajo la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones del lugar en que esta ejerce jurisdicción.

8.- Patrocinio y Representación del Servicio ante los Tribunales de Justicia (Artículo 46)

Situación Actual

Este artículo deja estipulado que en los juicios y actuaciones en que intervenga el Servicio ante los Tribunales de Justicia, lo hará patrocinado y representado por el abogado que designe el Director, pudiendo los abogados delegar el poder en algún funcionario del Servicio que cumpla con ciertos requisitos de estudio.

Proyecto de Ley

Modifica lo anteriormente señalado, pues amplía la representación y patrocinio de abogados del Servicio, ante Tribunales de cualquier denominación, incluyendo por tanto de acuerdo a esta modificación al Tribunal Tributario.

9.- De la calificación del personal que pertenece al Tribunal Tributario (Artículo 54)

Situación Actual

Este artículo no existe.

Proyecto de Ley

Este artículo propone y como una manera de calificar al Juez Tributario, que trimestralmente éste remita a la Corte de Apelaciones respectiva un informe de la gestión del tribunal a su cargo. Este deberá contener entre otras, número y monto de causas ingresadas, falladas y pendientes.

Para fines de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo, el Servicio deberá proveer al Tribunal Tributario de un sistema informático para hacer un seguimiento y control de la gestión, publicándose el informe que resulte, en la página o sitio de Internet del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del SII.

Por último, la calificación que se haga a los jueces deberá ser comunicada al Servicio para poder confeccionar los escalafones respectivos.

10.- Presupuesto del Tribunal Tributario (Artículo 55)

Situación Actual

Este artículo no existe

Proyecto de Ley

Esta modificación indica que del presupuesto que se asigne anualmente al SII, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.

Un análisis de todos los puntos controvertidos del proyecto serán desarrollados en el capítulo siguiente, como asimismo, la aplicación de dicha reforma a un caso recurrente de reclamación.

CAPÍTULO IV

OPINIONES REFERENTES A LA REFORMA TRIBUTARIA Y SU APLICACIÓN PRÁCTICA

4.1 OPINIÓN DE PUNTOS CRÍTICOS DEL PROYECTO DE LEY

El Proyecto de Ley de reforma a la justicia tributaria que actualmente está siendo analizado por la Comisión de Hacienda de la Cámara del Senado, nació con el propósito fundamental de demostrar que en Chile podía asegurarse independencia de los Tribunales Tributarios, sin necesidad de incurrir en costos fiscales adicionales. Sin embargo, profesionales del área tributaria y expertos en el tema señalan, que si bien el proyecto mejora la actual judicatura, no se da el paso suficiente para alcanzar la verdadera independencia, pues aún se mantiene la dependencia de los tribunales respecto del SII.

Es esta la razón por la cual resulta necesario profundizar y dar una opinión de aquellos aspectos de la propuesta, que han sido fuertemente objetados y tema de debate para quienes no se sienten satisfechos con lo que ofrece el Proyecto de Ley.

No obstante, consideramos de real importancia aclarar, que si bien existen medidas que cumplen el propósito de alcanzar una verdadera independencia, en nuestra opinión, existen otras que opacan estas buenas iniciativas, pues consideramos inconsecuente y curioso que las modificaciones que crean Tribunales Tributarios queden estipuladas en el Código Tributario y en la Ley Orgánica del Servicio, manteniendo con ello la calidad de especiales dichos tribunales. A nuestro parecer, lo lógico sería que estas medidas estén incluidas en el Código Orgánico de Tribunales, tal como ocurre con los tribunales que

dependen del Poder Judicial y que por lo tanto, operan de forma completamente independiente.

4.1.1 Clasificación de Tribunales Tributarios – Requisitos del Juez Tributario y Abogado Resolutor.

Como expresamos anteriormente, no estamos de acuerdo que las modificaciones sean incluidas en la Ley Orgánica del Servicio, pues esto demuestra explícitamente la falta de independencia que otorga el proyecto a la creación de Tribunales Tributarios, considerando asombrosas las modificaciones incluidas en los artículos 25 y 27 respectivamente. El primero estipula los requisitos para ser Juez y Abogado Resolutor, los cuales deben estar dentro de los **cargos de planta del Servicio**, en tanto el segundo clasifica dentro de la **“planta del personal del Servicio”** al Tribunal Tributario.

Una vez más queda demostrado que se desvía el propósito inicial del proyecto, pues con lo señalado en el párrafo anterior se ratifican los cambios inconsecuentes incorporados por esta reforma, pues se supone que el Juez Tributario y Abogado Resolutor no dependerán del Servicio, por lo tanto, no debiera interpretarse que estos permanezcan bajo la denominación del personal del Servicio.

4.1.2 Reconsideración Administrativa Obligatoria

Como fue señalado en el capítulo anterior, el Proyecto de Ley establece la reconsideración administrativa obligatoria, según estipula el nuevo artículo 123 bis, donde cada vez que exista una controversia entre el Servicio y el contribuyente deberá obligatoriamente resolverse en esta instancia administrativa.

Este aspecto ha sido materia de juicio y de opiniones tales como la del presidente del Instituto Chileno de Derecho Tributario, Cristián Blanche¹⁷ el que señala que la propuesta es una aberración que atenta contra la libertad para reclamar que posee el contribuyente, -opinión que de nuestra parte es compartida- pues siempre debe predominar su voluntad, es decir, este debe decidir libremente de si impone su disconformidad ante la justicia ordinaria, si desea una revisión de parte de la autoridad administrativa o si directamente acudirá ante el Tribunal Tributario.

En nuestra opinión, la reconsideración administrativa no debiera ser obligatoria, pues puede transformarse en una etapa que más que beneficiar podría perjudicar al contribuyente, de manera que el Servicio presenta con esta modificación grandes ventajas sobre éste, que hacen que el juicio tributario se aleje de un proceso justo.

Con lo anterior, nos referimos a que el Servicio conocerá con anterioridad al juicio tributario las argumentaciones del contribuyente, presentando con esto una desigualdad de condiciones. Además, se extiende de manera importante y obligatoria el tiempo para que el contribuyente pueda acceder a un tribunal imparcial, que es un derecho que toda persona posee y que se transgrede con esta norma.

Por tanto, consideramos que esta reconsideración administrativa debiera actuar de la misma forma que se realiza actualmente, es decir, de manera opcional y subsidiaria, donde cada vez que el contribuyente presente una diferencia con el Servicio, pueda optar por la revisión de la actuación fiscalizadora, y a la vez

¹⁷ Axel Buchheister y Rodrigo Ugalde. 2006. Libertad y Desarrollo y R. Ugalde opinan en contra de Proyecto Barahona-Brzovic. [en línea]. Diario Financiero
<<http://www.derechotributario.cl/tribunalestributarios.htm#libertad>> [consulta: 5 Septiembre 2006]

interponer reclamo en subsidio, sin que éste tenga nuevamente que comparecer ante el tribunal para solicitar la instancia judicial.

4.1.3 Servicio de Impuestos Internos con calidad de parte

Actualmente, el SII cumple la calidad de juez y parte en los juicios tributarios, indicando las modificaciones -como se ha expresado y lo cual compartimos- que esto desaparecerá y que la primera instancia será como cualquier otro tribunal, existiendo dos partes (contribuyente y Servicio) que litigan y un juez independiente, presentando la entidad administrativa igual trato que el contribuyente, teniendo con esto derechos, obligaciones y cargas en todos los procesos.

Sin embargo, esta situación según abogados expertos en el tema tributario, deja en condiciones desiguales a los contribuyentes, cada vez que estos no se puedan defender a través de abogados, pues el Servicio comparecerá con estos profesionales en la primera instancia.

4.1.4 Principio de Gratuidad - Patrocinio de Abogados

En la actualidad, la primera instancia tributaria tiene la característica de gratuidad para el contribuyente, vale decir, y según lo expresado en el artículo 129 del Código Tributario, entrega la libertad a éstos para que las reclamaciones referentes al Título II del Libro Tercero de dicho Código, puedan actuar por sí o por medio de sus mandatarios o representantes legales, no teniendo estos últimos la obligación de ser abogados.

Este punto presenta controversias al modificar el Proyecto de Ley el artículo 129, agregando al SII explícitamente como parte de esta instancia jurisdiccional, indicando que tendrá la calidad de parte en las instancias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las

facultades del Consejo de Defensa del Estado. Con todo lo anterior, se deja de manifiesto que las partes se encuentran en desiguales condiciones, toda vez que el contribuyente no tenga la obligación de concurrir ante esta instancia representado por un abogado, en cambio el Servicio sí lo hará con sus profesionales o con el Consejo de Defensa del Estado.

Además, la Ley Orgánica del SII también incorpora una modificación que hace referencia a este tema, al indicar el artículo 46 que en los juicios y actuaciones en que intervenga el Servicio ante Tribunales de cualquier denominación, el patrocinio y representación de éste serán asumidos por el abogado que designe el Director.

Esto deja de manifiesto que el contribuyente al no tener la obligación de representarse por abogados, quedará en el juicio tributario en condiciones desiguales ante el Servicio, pues éste sí se hará representar por sus abogados.

A nuestro juicio, consideramos que para subsanar dicha desigualdad entre las partes, este punto debiera tratarse tal cual, y a modo de ejemplo, como opera un juicio penal, donde cada vez que el impugnado no tenga los recursos para asesorarse por un abogado, la defensoría es quien provee de él para así llevar a cabo un juicio en igualdad de condiciones, velando así por el debido proceso y la igualdad ante la Ley.

4.1.5 Participación Consejo de Defensa del Estado

Este punto se relaciona con el anterior, cada vez que se trata la defensa del Fisco en segunda instancia, siendo el Consejo de Defensa del Estado¹⁸, el cual

¹⁸ Consejo de Defensa del Estado. [en línea]. <<https://www.cde.cl/mision.php>> [consulta: 5 Septiembre 2006]

es un organismo creado para defender, representar y asesorar jurídicamente al Estado de Chile, quien también será el encargado de cumplir esta función.

Esto también ha generado diferencias de opinión, pues no queda claro si en la defensa el SII acudirá con sus propios abogados o será por intermedio del Consejo de Defensa del Estado, o ambos, lo que sería una suerte de doble militancia en segunda instancia, tal como lo expresa Christian Blanche, añadiendo además que eso es inconsistente por lo que debiera ser uno u otro.

A nuestro parecer, consideramos que esto debiera dejarse claramente establecido en la reforma a la justicia tributaria, evitando con esto dejar abierta la posibilidad de ser interpretado, quién será el defensor del Fisco.

4.1.6 Libertad de Interpretación

Como se ha ratificado a lo largo de esta Memoria, uno de los puntos que revela fielmente la dependencia a la entidad fiscalizadora de los actuales Tribunales Tributarios, es la forma como resuelven las reclamaciones los denominados Jueces Tributarios, pues éstos deben basarse obligadamente en las interpretaciones que haga el Director Nacional de la administración fiscal, por ser dichos jueces funcionarios del SII, dejando de manifiesto la absoluta parcialidad de ellos.

El Proyecto de Ley, también apunta a un mejoramiento en este aspecto, al no ser ya el Juez Tributario un funcionario del Servicio, quedando así liberado de esta dependencia de basarse en la interpretación de la Ley, resolviendo los juicios fundamentándose sólo en su propio juicio y según su sana crítica.

Pero lo anterior, también ha sido fuente de cuestionamientos al argumentar profesionales entendidos en el área tributaria, que al ser los jueces, nuevos en estos temas, no van a tener la experiencia para decidir según su sana crítica qué es o no lo correcto.

En nuestra opinión esto no debiera suceder, toda vez que los Jueces Tributarios utilicen su juicio basándose en la Ley Tributaria y en la interpretación que ellos le den de acuerdo a sus conocimientos en la materia, que al no tener vínculo con el SII ni con el contribuyente, debiera actuar como el Juez independiente que es, es decir, fundamentándose para fallar en la regla general que es la Ley.

4.1.7 Cuestionamiento en la Nominación de los Jueces

Si bien, el nombramiento del Juez Tributario y Abogado Resolutor no dependerá del Director Nacional del Servicio, pues estos ya no serán funcionarios de la entidad fiscalizadora, se cuestiona la doble participación del Estado en esta etapa, pues, el Presidente de la República elegirá a estos en una terna que confeccionará la Corte de Apelaciones previo concurso público realizado por la Dirección Nacional del Servicio Civil, donde esta elegirá un mínimo de cinco y un máximo de diez personas para formar dicha terna.

Es importante recordar que la Dirección Nacional del Servicio Civil¹⁹, tiene la función de dotar al Estado de Chile de altos directivos públicos, siendo subordinada a la dirección política del Presidente de la República. Lo anterior justifica la falta de independencia en el nombramiento del personal del Tribunal Tributario, siendo la forma más correcta, que este proceso se realice siguiendo los mecanismos de admisión del Poder Judicial y de la Academia Judicial, vale decir, que la Corte de Apelaciones respectiva proponga una terna y el

¹⁹ Servicio Civil.[en línea].

<<http://www.serviciocivil.cl/index.php?option=content&task=section&id=19&itemid=78>> [consulta: 05 Septiembre 2006].

Presidente de la República escoja de ella, no dependiendo así, de un organismo que provee personal de administración pública.

4.1.8 Calificación de los Jueces Tributarios

Este es un tema del cual estamos en desacuerdo de la forma en que se abordan los cambios, demostrando explícitamente las modificaciones que incorporan el proyecto, el vínculo directo con el SII y, por tanto, la dependencia del Tribunal Tributario con aquél.

Si la idea es eliminar toda relación con el Servicio, y como consecuencia a esto se modifica la norma que rige a los Jueces Tributarios ser parte de los funcionarios del Servicio, consiguiendo con esto un avance importante en cumplir el objetivo de la independencia, es cuestionable entonces, en base a esto los siguientes puntos:

- 1.- Que la calificación de los Jueces Tributarios se estipulen en una Ley Orgánica que está dirigida expresamente a los funcionarios del SII.
- 2.- Que si bien este Juez será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones, tenga que ser el propio juez quién, para estos efectos, tenga que remitir en forma trimestral un informe de la gestión del tribunal a la respectiva Corte de Apelaciones.
- 3.- Que para la remisión de dicho informe de gestión del tribunal, el Servicio tenga que proveer a aquél de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y más aún, asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes.

4.- Que además, el informe de la gestión de cada tribunal se deba publicar en la página o sitio de Internet del SII, entre otros.

5.- Y que por último, la calificación definitiva de los Jueces Tributarios, deban ser comunicadas al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.

Este último punto también nos merece cuestionamiento, al establecer en esta Ley Orgánica -y tal como se señaló anteriormente- que dentro de los funcionarios del Servicio se encuentran los Tribunales Tributarios, siendo completamente contradictorio a la modificación de no ser ni pertenecer el Juez Tributario (al igual que el Abogado Resolutor) al SII, presentándose en el artículo 28 modificado de esta normativa, la constitución del escalafón tributario.

4.1.9 Infraestructura y Dependencia Económica del Servicio

No existe duda alguna, que la independencia del tribunal frente al fiscalizador es esencial, pues la idea es que este tenga también decisiones independientes, sin embargo el proyecto está muy lejos de ser satisfactorio en este ámbito, ya que tanto la infraestructura como la dependencia económica se mantienen ligadas al Servicio.

Las soluciones que han dado los legisladores en este punto son fuertemente discutidas por contribuyentes y personas ligadas al área tributaria, existiendo opiniones tales como las del Diputado Pablo Lorenzini²⁰, quien expresa no gustarle que el tribunal opere dentro de los servicios del SII, pues psicológicamente hay un impacto para los contribuyentes.

²⁰ Diputados buscan establecer tribunales tributarios colegiados y especializados. 2004. [en línea]. El diario financiero. <<http://www.derechotributario.cl/tribunaletributarios.htm>> [consulta: 18 mayo 2006]

Nosotras nos sumamos a dicha opinión, recordando una de las normas que rigen a los Auditores, la cual es la independencia, la que debe presentarse en todos sus ámbitos, vale decir, no basta sólo con “ser independiente” sino también “parecer serlo”, punto vulnerado al ubicarse el tribunal dentro de las dependencias del SII.

Lo anterior queda de manifiesto en la primera modificación que se realiza a la Ley Orgánica del SII, la cual incorpora textualmente el siguiente inciso cuarto en el artículo 4º :

“En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquélla.”

En cuanto a la dependencia económica, es una modificación que sigue corroborando la dependencia de los Tribunales al Servicio, en donde éste último incorporará en su presupuesto un programa que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios, que si se ve del punto de vista de la concordancia en las incorporaciones a esta Ley Orgánica, esto no extraña que sea de esa forma, pues la mayoría de las modificaciones que se han expuesto en este capítulo, apuntan a ratificar la dependencia existente del Tribunal Tributario al Servicio, esto porque, a la entidad administrativa le costará desligarse de un poder que por tantos años le ha pertenecido.

A nuestro juicio, los tribunales deberían depender directamente del Poder Judicial, lo cual implicaría deba traspasarse el presupuesto de aquél, es decir que todos los recursos necesarios para su funcionamiento sean proporcionados por este organismo.

4.1.10 Implicancia Económica de juicios extensos y sus Intereses Moratorios.

Un punto que resulta crítico, del cual el Proyecto de Ley no se pronuncia, es lo extenso que resulta ser el juicio tributario y la cantidad de intereses moratorios que por tanto se generan, así queda expresado en el artículo 53 inciso tercero del Código Tributario que señala: “El contribuyente estará afecto, además, a un interés penal del uno y medio por ciento mensual por cada mes o fracción de mes, en caso de mora en el pago del todo o de la parte que adeudare de cualquier clase de impuestos y contribuciones”.

Si nos enfocamos a lo mencionado en el artículo 24 del CT, que hace referencia al cese del cálculo del interés moratorio hasta el momento que se liquida el impuesto, si el contribuyente ha decidido enterar en arcas fiscales el impuesto con sus respectivos intereses en el plazo de 120 días, podemos señalar que si bien pudiera considerarse un beneficio, no todos los contribuyentes están dispuestos a pagar dicha suma, sobre todo si se considera que es injusto dicho cobro, agregando a esto la cantidad de años que puede demorar un juicio tributario y lo incierto que resulta la solución a la controversia.

Por lo tanto, desde un punto de vista económico, las deudas derivadas de juicios tributarios que se arrastran en el tiempo se ven incrementadas de manera importante, ya que por ejemplo si un juicio demora 4 años, sólo por intereses se debe agregar un 72% adicional a los impuestos adeudados. Se genera entonces un efecto de gran incertidumbre en estos juicios, pues si bien un contribuyente puede tener absoluta razón en sus alegatos, no sabe ciertamente si es mas conveniente dejar un juicio estancado y proceder a finiquitar la deuda, o someterse a los costos que implicaría seguir con el juicio adelante.

4.2 ANÁLISIS DE CASO

A continuación se expondrá un caso práctico que será analizado desde la perspectiva actual y con las modificaciones presentadas por el proyecto, con el objetivo de concluir si dicha reforma resulta beneficiosa para los contribuyentes, los que en la actualidad deben acudir a tribunales parciales e iniciar por tanto un juicio que carece de la debida independencia.

Para efecto de este análisis, el caso será abordado sólo en aspectos de fondo, puesto que serán estos los que permitirán visualizar los cambios propuestos por el Proyecto de Ley de reforma a la justicia tributaria. Sin embargo, en el **Anexo Nº 3**, se encontrará un formato de Reclamación, que contiene los aspectos relevantes que se deben considerar al momento de interponer el reclamo en la instancia jurisdiccional, como también se incluirá en el mismo Anexo, el formato de los recursos de reposición y apelación contemplados en el Código Tributario, los cuales proceden durante la etapa de juicio y de los que pueden hacerse valer los contribuyentes en su defensa.

El caso que será abordado a continuación, se trata de un tema recurrente de fiscalización realizada por el SII, denominado fiscalización de inversiones, gastos y desembolsos, las que se basan en las presunciones contempladas en el artículo 70 de la Ley sobre Impuesto a la Renta. Dicho artículo estipula: “Se presume que toda persona disfruta de una renta a lo menos equivalente a sus gastos de vida y de las personas que viven a sus expensas.

Si el interesado no probare el origen de los fondos con que ha efectuado sus gastos, desembolsos o inversiones, se presumirá que corresponden a utilidades afectas al impuesto de Primera Categoría según el Nº 3 del artículo 20 o clasificadas en la Segunda Categoría, conforme al Nº 2 del artículo 42, atendiendo a la actividad principal del contribuyente”.

Además de este artículo, el Código Tributario en su artículo 6 letra A, le confiere la facultad al Director Nacional del Servicio, para interpretar administrativamente las disposiciones tributarias e impartir instrucciones, entre otras. Sobre la base de esto, el Director ha emitido la Circular N° 8 del 07 de Febrero del año 2000, la que imparte instrucciones sobre fiscalización de inversiones, y de las cuales deben regirse todos los funcionarios del Servicio.

De acuerdo a lo anterior, se procede al análisis del caso.

4.2.1 Caso: Reclamación de Liquidación por inversión no justificada según el SII, conforme a las presunciones del artículo 70 de la Ley de la Renta

Un contribuyente de giro comerciante, con fecha 30 de junio del año 2003, compra un bien raíz en \$35.000.000, cancelando en ese momento la suma de \$25.000.000, monto que es objetado por el SII basándose en el artículo 70 de la Ley de la Renta, y mediante citación, solicita al contribuyente justifique dicha cantidad, para lo cual, éste presenta pruebas que no fueron suficientes para lograr la convicción de la entidad administrativa, por lo que ésta, con fecha 30 de junio del año 2006, procede a practicar la liquidación correspondiente, de acuerdo al artículo 24 del Código Tributario.

El interesado presentará reclamo de esta liquidación, pues considera que exhibió pruebas suficientes en la etapa administrativa que permitieron justificar el origen de los fondos de la inversión realizada el 30 de junio del año 2003, y apelando a la veracidad de sus antecedentes y pruebas, continuará acreditando lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de la Renta, es decir, justificar el origen de los fondos de la inversión realizada.

.

Las pruebas que presentará el contribuyente en su defensa son las siguientes:

- ✓ El 15 de mayo del año 2001, percibe ingresos por un monto de \$90.000.000 producto de la venta de un inmueble de su propiedad.
- ✓ Adjunta fotocopia de contrato de compraventa de dicho inmueble.
- ✓ Presenta documentos que indican que el pago por la venta del inmueble de su propiedad, se obtuvo a través de una gestión de notificación judicial de protesto de cheque, con fecha 31 de diciembre del año 2002.
- ✓ El 29 de marzo del año 2003 le fue girado un cheque a su orden por un monto de \$28.674.810.

Mediante los antecedentes presentados, se procede a continuación a realizar el procedimiento de reclamaciones, cotejando el Sistema Actual²¹, con el Proyecto de Ley de Reforma a la Justicia Tributaria.²²

Paso 1: Reclamo de Liquidación

Situación Actual

El contribuyente, actualmente para interponer reclamo ante la instancia jurisdiccional, tiene un plazo de 60 días contados desde la notificación de la

²¹ Decreto Ley N° 830, Código Tributario, artículos 123 al 148 y Circular N° 56 del 21 de Septiembre del 2000. Materia: Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones.

²² Proyecto de Ley: Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria; Número Boletín 3139-05, ingresado el miércoles 30 de noviembre del año 2002; Aprobado el 13 de Diciembre del año 2005 por la Cámara de Diputados. Etapa actual: Segundo Trámite Constitucional.

liquidación en disputa, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 124 del Código Tributario.

Pero, el SII basándose en la Circular número 57 del 12 de Octubre del año 2006²³, con motivo de evitar comparecencias innecesarias al Tribunal Tributario, otorga la posibilidad que el contribuyente interponga una reconsideración administrativa con reclamo en subsidio, a aquellas liquidaciones que presenten vicios o errores manifiestos.

En el caso el contribuyente, no optará por esta vía, pues existe una controversia con el SII que no se puede solucionar administrativamente, y que se aleja de ser un mero vicio o error manifiesto, por lo que el contribuyente interpone reclamo ante el Tribunal Tributario.

Proyecto de Ley

La controversia existente entre el contribuyente y el SII, no podrá resolverse por la vía jurisdiccional en un principio, pues el contribuyente, deberá obligatoriamente acceder a la reconsideración administrativa que no contempla reclamo en subsidio. Para interponer esta solicitud obligatoria, el afectado tendrá un plazo de 30 días contados desde la notificación de la liquidación, donde el Director Regional, en un período máximo de 45 días, deberá resolver esta solicitud.

Sin embargo, si no logra resolverla pasado este plazo, esta reconsideración se entenderá rechazada en todas sus partes, notificando el Servicio al

²³ Circular N° 57 del 12 de Octubre del año 2006; Deroga Circular N° 05, del 15 de Enero del 2002. Imparte Instrucciones Relacionadas con la Revisión de la Actuación Fiscalizadora como Etapa Previa al Reclamo.

contribuyente de esta situación, donde luego de recibida dicha respuesta, el afectado tendrá un plazo de 45 días para interponer reclamo ante el Tribunal Tributario.

Paso 2: Informes que se emiten con ocasión del reclamo

Situación Actual

Una vez acogido el reclamo, el Tribunal procede a pedir informe a los funcionarios del área de fiscalización correspondiente, sobre puntos del reclamo que permitirán dilucidar la procedencia de este.

En el caso en estudio, dicho informe del fiscalizador actuante, estipula que el contribuyente no justificó con documentación suficiente el origen y disponibilidad de los fondos con los cuales canceló parte del precio por la compra de un bien raíz, específicamente el día 31 de diciembre del año 2003, presentando sólo fotocopia del contrato de compraventa de la venta de un inmueble de su propiedad en \$90.000.000, adjuntando documento que estipula que a través de una gestión de notificación judicial de protesto de cheque el 31 de diciembre del año 2002, se realizó el pago de la venta del inmueble de su propiedad.

Proyecto de Ley

De acuerdo al nuevo artículo 132 que introduciría la reforma, una vez realizada obligatoriamente la reconsideración administrativa y no haber solucionado la controversia, el contribuyente interpone reclamo ante el Tribunal Tributario, el que fue acogido por aquél. Luego de esto, el reclamo se conferirá traslado al

Servicio para que se pronuncie sobre materias objeto de la reconsideración administrativa, teniendo para esto un plazo de 10 días.

Siguiendo el contexto del caso, el SII realizó dicho informe con los mismos alcances indicados en la situación actual.

Paso 3: Observaciones al informe

Situación Actual

El reclamante realiza observaciones al informe del fiscalizador dentro de los 10 días hábiles contados desde la notificación de la resolución que pone en su conocimiento el informe, indicando en éste, que lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de la Renta, es demostrar el origen de los fondos con que se han efectuado las inversiones y no la mantención de estos en el patrimonio del contribuyente hasta la fecha de la inversión, por lo que el origen de los fondos queda suficientemente demostrado con los documentos presentados.

Proyecto de Ley

El reclamante procederá a realizar las observaciones al informe con los mismos argumentos indicados en la situación actual, modificando el proyecto el plazo en presentar dichas observaciones, disminuyéndolo de 10 a 5 días.

Paso 4: Etapa de prueba

Situación Actual

El contribuyente tiene un plazo para presentar la prueba de 10 días hábiles, donde podrá exhibir documentos, rendir prueba testimonial o solicitar alguna diligencia probatoria.

Para el caso, el contribuyente optó por presentar documentos adicionales como lo es un cheque a su orden con fecha 29 de marzo del año 2003 por un monto de \$28.674.810

Proyecto de Ley

Vencido el plazo de 10 días que tiene el SII para que realice la contestación del reclamo sobre materias objeto de la reconsideración administrativa, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, mediante resolución que se dicta al efecto, la cual señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba.

La reforma aumenta este plazo probatorio de 10 a 15 días. Además, se extiende la etapa probatoria no sólo al contribuyente, sino además a la otra parte reconocida explícitamente en el proyecto, que es el SII.

El contribuyente procede a presentar la documentación señalada en la situación actual.

Paso 5: Etapa de Sentencia

Situación Actual

Una vez vencido el plazo probatorio, el Director Regional citará a las partes para sentencia, donde el Tribunal analizará los antecedentes existentes, pero, si estima necesario recibir antecedentes sobre algún hecho pertinente, podrá decretar una medida para mejor resolver, la que será tramitada en un plazo no superior a 20 días hábiles, y cumplido esto, el Tribunal estará en condiciones de dictar sentencia.

Para poder dictar sentencia, el Director Regional, debe obrar siempre, tanto en sus actuaciones administrativas como jurisdiccionales, de acuerdo con las normas e instrucciones impartidas por el Director Nacional, aún en materias que el Código entrega a su juicio exclusivo. A falta de instrucciones o si ellas no son claras, debe el Director Regional requerir el pronunciamiento del Director del SII.²⁴

De acuerdo a lo anterior, el Director Regional dictó sentencia fallando en contra del contribuyente por la liquidación reclamada, pues, según lo estipula la Circular N° 8 del 7 de febrero del año 2000²⁵ emitida por el Director de ese entonces Javier Etcheverry, no será suficiente que el contribuyente pruebe haber obtenido alguno de los recursos señalados, sino que deberá también demostrar que con ellos fue que solventó el gasto, desembolso o inversión,

²⁴ Asociación de Fiscalizadores de Impuestos Internos; Octubre 2005; Manual de Consultas Tributarias; Santiago; Lexis Nexis; Tomo II.

²⁵ Circular N° 8 del 07 de febrero del año 2000; Materia: Instrucciones sobre Fiscalización de Inversiones. Deroga Circular N° 68, de 07 de Noviembre de 1997. [en línea]
<<http://www.sii.cl/documentos/circulares/2000/circu08.htm>> [consulta: 4 Junio 2006]

para lo cual bastará acreditar haber mantenido en su patrimonio una suma equivalente al egreso efectuado. Por lo tanto, con los antecedentes aportados por el contribuyente, no logra probar esto último.

Proyecto de Ley

Las modificaciones presentadas por el proyecto a este respecto, señalan que ya no será el Director Regional el Tribunal Tributario, sino que existirá un Juez Tributario y Abogado Resolutor independiente del SII, quienes formarán dicho Tribunal, por lo que, al no ser funcionarios de la entidad administrativa, no tendrá que regirse por la norma que les confiere total parcialidad en su juicio, es decir, ya no estarán obligados a ceñirse a las interpretaciones que realice el Director Nacional del Servicio, teniendo por tanto, plena libertad en su opinión.

Así lo estipula el nuevo artículo 132 introducido por la reforma, el que indica que la prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica, donde deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Por lo tanto, y con todo lo expresado, no deberá el Juez Tributario ceñirse a la Circular N° 8 para dictar sentencia, pues esta es una interpretación del Director del SII del artículo 70 de la Ley de la Renta, donde este último artículo exige únicamente la comprobación del origen de los fondos empleados en las inversiones de que se trate, y no exige que se acredite que tales fondos sean

efectivamente usados en las inversiones, vale decir, la mantención de los mismos en relación con ellas.

Esta situación hace que el contribuyente, apelando a que cumplió con lo estipulado en el artículo 70 de la Ley de la Renta, pueda lograr desvirtuar la liquidación emitida por el Servicio, pues con el proyecto, se estaría cumpliendo la imparcialidad del Juez Tributario, siendo esto un gran avance de la reforma a la justicia tributaria.

CONCLUSIÓN

El Proyecto de Reforma a la Justicia Tributaria se origina con la idea de alcanzar un avance definitivo en superar la dependencia que posee el Director Regional de las instrucciones del Director Nacional, en lo que a su actuación como órgano jurisdiccional se refiere. A esto se suma la imparcialidad que debe practicar al fallar y dictar sentencia de los reclamos que acoge.

Los cambios introducidos a la Carta Fundamental a mediados del año 2005, específicamente el conferir el recurso de inaplicabilidad por inconstitucionalidad al Tribunal Constitucional -tema que antes era competencia de la Corte Suprema- trajo como consecuencia importantes cambios en la forma de operar del SII como tribunal de primera instancia.

Así, la tan cuestionada y criticada delegación de facultades jurisdiccionales del Director Regional en funcionarios del Servicio, según lo estipulado en el artículo 116 del Código Tributario, fue eliminado en la práctica por el Director Nacional del SII, reasumiendo por tanto, el Director Regional, el conocimiento y resolución de los reclamos de los contribuyentes en contra de liquidaciones, giros, pagos, resoluciones, avalúos y denuncias cursadas por el Servicio.

Sin embargo, dicho cambio –según nuestra opinión- sólo contribuye a reestructurar el cargo de Director Regional en concordancia con lo expresado en el Código Tributario, pues aún así, y sumándole los cambios propuestos por la reforma, los Tribunales Tributarios siguen careciendo de la debida imparcialidad e independencia.

Esto es, porque estamos de acuerdo que existen modificaciones que apuntan al cumplimiento del objetivo de la independencia, pero existen paralelamente a estos, cambios que contrarrestan significativamente dicho propósito.

Lo anterior queda demostrado toda vez que las modificaciones son estampadas en una Ley totalmente parcial, como lo es la Ley Orgánica del SII, la que considera temas exclusivos del Tribunal Tributario y que deja de manifiesto por tanto la dependencia de estos a la entidad administrativa. Confirma dicha situación, el hecho que se considere al Tribunal dentro de las Direcciones Regionales del SII y además que los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor estén considerados dentro de los cargos de planta, y que por lo tanto, quedan dentro de las funciones y escalafones del Servicio. Todo esto –a nuestro juicio- contrarresta la buena iniciativa de independencia e imparcialidad de los Tribunales Tributarios que pretende alcanzar la reforma.

El caso expuesto, al ser un tema frecuente de fiscalización y de reclamación, además de las distintas interpretaciones de derecho que realizan los jueces al ceñirse a las interpretaciones del Director Nacional, y por otra parte la realizada por los contribuyentes, hacen de este un caso que permite enfocar claramente los cambios propuestos por la reforma a la justicia tributaria, lo que permite concluir, que las modificaciones propuestas en el proyecto, arrojan aspectos positivos encaminados a alcanzar el objetivo de la independencia e imparcialidad, pero que al mismo tiempo se ven debilitados con otras modificaciones.

Entre los aspectos positivos y claramente relevantes, está la imparcialidad introducida por la reforma, la que es aplicada por el Juez Tributario al momento de dictar la sentencia, lo que queda demostrado en el Paso 5 del caso estudiado, pues se reconoce a un juez tributario que no es funcionario del

Servicio, y que por lo tanto, no está obligado a regirse por las interpretaciones del Director Nacional, si no que debe atenerse a lo estipulado por el artículo 70 de la Ley de Renta, fallando por tanto a favor del contribuyente, pues éste expuso las pruebas suficientes que demostraron el origen de los fondos.

Sin embargo, de acuerdo a la situación actual, el juez tributario debe guiarse por las instrucciones del Director Nacional, específicamente para el caso en cuestión, por la Circular N° 8 del año 2000, la cual indica que no sólo basta que el contribuyente demuestre el origen de los fondos, sino también exige que se acredite que tales fondos sean efectivamente usados en las inversiones, por lo que el afectado al presentar la documentación indicada, no logra probar y desvirtuar la liquidación ante la entidad administrativa, fallando el Servicio en contra de él, por atenerse obligatoriamente a la interpretación de su superior, por lo que el contribuyente tendrá que apelar en una segunda instancia que es la Corte de Apelaciones.

Desde este punto de vista, y como puede apreciarse, la Reforma a la Justicia Tributaria constituye un importante avance.

No obstante lo anterior, el proyecto presenta modificaciones que más que beneficiar al contribuyente, transforman la primera instancia en engorrosa y desigual.

Opinamos de esa forma, pues consideramos que un aumento en la cantidad de días, de 60 a 120, para llegar a la instancia jurisdiccional, se justifica si se observa desde el punto de vista de otorgar mayor tiempo para que el contribuyente prepare una buena defensa. Sin embargo, estamos en desacuerdo con el cambio propuesto, pues estos 120 días están compuestos obligatoriamente (considerando tiempos máximos) de 75 días que el

contribuyente debe destinar en presentar pruebas al Director Regional, en base a la reconsideración administrativa.

Un tema que va ligado al punto anterior, es según el proyecto, considerar al Servicio explícitamente como parte en el juicio tributario -idea que compartimos- pues así esta instancia estará conformada por dos partes que litigan frente a un tercero, quedando demostrado nuevamente, que esta buena iniciativa se quebranta toda vez que se le obliga al contribuyente a presentar su antecedentes frente a la parte con la cual tiene la controversia, que es el Servicio.

En consideración a esto, el contribuyente queda obligado por lo tanto, a presentar los antecedentes del reclamo a una parte del juicio, demostrándose con esto una asimetría en el manejo de la información de tal forma que el Servicio tendrá antecedentes de la reclamación que exhibirá el contribuyente cuando se le permita acceder a la instancia judicial, lo que a nuestro parecer y a los ojos de un debido proceso, dicha situación se aleja de toda imparcialidad.

A nuestro juicio, la reconsideración administrativa debiera considerarse de la misma forma como se realiza actualmente, es decir, de manera opcional y subsidiaria, donde cada vez que el contribuyente presenta una diferencia con el Servicio, puede optar por la revisión de la actuación fiscalizadora, y a la vez interponer reclamo en subsidio, sin que éste tenga nuevamente que comparecer ante el tribunal para solicitar la instancia judicial.

Finalizando este punto, podemos señalar que la judicatura independiente que se pretende instaurar con los nuevos Tribunales Tributarios, no acelera los procedimientos, muy por el contrario los retrasa, y esto se justifica en el aumento de los plazos de reclamación sumado a la obligatoriedad de la

reconsideración administrativa, lo que nos permite apreciar que no resulta trascendental el beneficio para el contribuyente.

Otro tema por medio del que se demuestra imparcialidad, es en lo referente al presupuesto del Tribunal Tributario, el cual dependerá del Servicio, pues este contará con un programa que incluirá los fondos destinados a dicho Tribunal. A nuestro juicio, los tribunales deberían depender directamente del Poder Judicial, es decir, que todos los recursos necesarios para su funcionamiento sean proporcionados por este organismo. Además, la normativa debiera estar estipulada en el Código Orgánico de Tribunales.

Con todo lo señalado anteriormente, el Proyecto de Ley esta dirigido al logro de un avance en la justicia tributaria, pues se reconocen las deficiencias actuales y existe la intención de mejorarlas. Sin embargo, estas no debieran ser sólo perfecciones, sino mas bien modificaciones concretas que demuestren una imparcialidad e independencia total de los Tribunales Tributarios al SII, logrando con esto una protección de los contribuyentes, los cuales, de acuerdo a la actual justicia tributaria, están desamparados e inmersos en una justicia totalmente parcial y que no cumple con los principios de un debido proceso.

Al analizar este proyecto y concluir que no beneficia del todo al contribuyente, por las razones mencionadas anteriormente, pero rescatando las buenas y relevantes iniciativas, como es la imparcialidad del Juez Tributario, es nuestro deber señalar, que al igual que nuestra opinión, la mayoría de los Chilenos y personas que conocen de esta materia, reconocen que este proyecto presenta falencias que no permiten cumplir con el objetivo de separar al Tribunal Tributario del SII.

Por esta razón, el gobierno ha decidido realizar indicaciones al proyecto estudiado y analizado en esta Memoria, el cual se encuentra actualmente en Segundo trámite constitucional en comisiones unidas de Hacienda y Constitución, Legislación y Justicia de la Cámara del Senado.

Con fecha 20 de octubre del año 2006, el Ministro de Hacienda Andrés Velazco dio a conocer públicamente las indicaciones que serán enviadas al Congreso, las cuales pretenden perfeccionar el actual proyecto. En general, estas indicaciones no se desvían del propósito fundamental del proyecto analizado, la idea se centra en fortalecer el concepto de independencia de los Tribunales Tributarios, separándolos tanto orgánica como funcionalmente del Servicio. Se trata de un nuevo sistema descentralizado y autónomo, con tribunales que no sólo atenderán reclamaciones respecto de las actuaciones administrativas del Servicio sino también del Servicio Nacional de Aduanas.

Esto es, porque existe una similitud en los procedimientos en materias tributarias y aduaneros, lo que permite incorporar estas últimas a la competencia de tribunales tributarios, resolviendo a un tiempo las críticas formuladas tanto al Servicio de Impuestos Internos como al de Aduanas en cuanto a la falta de independencia en la resolución de las reclamaciones.

Con todo lo anterior, queda de manifiesto que existe mayor compromiso de dar real independencia a los tribunales y de quienes lo integran, razón que resulta ser suficiente para acelerar la transformación del Proyecto en Ley, después de más de cuatro años de tramitación en el Congreso.

Estas indicaciones fueron sólo dadas a conocer por el Ministro de Hacienda, las que al término de nuestra Memoria, aún no eran publicadas oficialmente para el conocimiento del proyecto en forma pública.

Esperamos que esta transformación al Proyecto de Ley de Reforma a la Justicia Tributaria, contemple un proyecto que demuestre una justicia tributaria fortalecida al beneficio de los contribuyentes, pudiendo al fin aprobarse en el Congreso y los afectados puedan acudir a una tan anhelada instancia jurisdiccional independiente, imparcial, como cualquier Tribunal que dependa del Poder Judicial.

ANEXOS

ANEXO Nº 1

MODIFICACIONES AL DECRETO LEY Nº 830, DE 1974 DEL CÓDIGO TRIBUTARIO

A continuación se presentan las modificaciones al Código Tributario, las cuales serán indicadas con letra **negrita**.

✓ ARTÍCULO 6

Corresponde al Servicio de Impuestos Internos el ejercicio de las atribuciones que le confiere su Estatuto Orgánico, el presente Código y las leyes y, en especial, la aplicación y fiscalización administrativa de las disposiciones tributarias.

Dentro de las facultades que las leyes confieren al Servicio, corresponde:

B.- A los Directores Regionales en la jurisdicción de su territorio:

1º.- Absolver las consultas sobre la aplicación e interpretación de las normas tributarias.

2º.- Solicitar la aplicación de apremios y pedir su renovación, en los casos a que se refiere el Título I del Libro Segundo.

3º.- Aplicar, rebajar o condonar las sanciones administrativas fijas o variables.

4º.- Condonar total o parcialmente los intereses penales por la mora en el pago de los impuestos, en los casos expresamente autorizados por la ley.

Sin embargo, la condonación de intereses o sanciones podrá ser total, si el Servicio incurriere en error al determinar un impuesto, o cuando, a juicio del Director Regional, dichos intereses o sanciones se hubieren originado por causa no imputable al contribuyente.

5º.- Resolver administrativamente todos los asuntos de carácter tributario que se promuevan, incluso corregir de oficio, en cualquier tiempo, **y a su juicio exclusivo** los vicios o errores manifiestos en que se haya incurrido en las liquidaciones o giros de impuestos.

6º.- Resolver las solicitudes de reconsideración administrativa que presenten los contribuyentes, de conformidad al artículo 123 bis.

ARTÍCULO 6º BIS.- Corresponderá a los Tribunales Tributarios, en la jurisdicción de su territorio:

1º Resolver las reclamaciones que presenten los contribuyentes, de conformidad al Libro Tercero.

2º Conocer y fallar las denuncias a que se refiere el artículo 161 y los reclamos por denuncias o giros contemplados en el número tercero del artículo 165.

3º Disponer en los fallos que se dicten la devolución y pago de las sumas solucionadas indebidamente o en exceso a título de impuestos, reajustes, intereses, sanciones o costas.

✓ ARTÍCULO 8

Para los fines del presente Código y demás leyes tributarias, salvo que de sus textos se desprenda un significado diverso, se entenderá:

1º.- Por "Director", el "Director de Impuestos Internos", por "Director Regional", el "Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente, **y por "Juez Tributario", aquél que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo".**

2º.- Por "Dirección", la "Dirección Nacional de Impuestos Internos", por "Dirección Regional", aquella que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo, **y por "Tribunal Tributario" el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que se refieren los artículos 124, 149 y 150, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 en ese territorio.**

3º.- Por "Servicio", el "Servicio de Impuestos Internos".

4º.- Por "Tesorería", el "Servicio de Tesorería General de la República".

5º.- Por "contribuyente", las personas naturales y jurídicas, o los administradores y tenedores de bienes ajenos afectados por impuestos.

6º.- Por "representante", los guardadores, mandatarios, administradores, interventores, síndicos y cualquiera persona natural o jurídica que obre por cuenta o beneficio de otra persona natural o jurídica.

7º.- Por "persona", las personas naturales o jurídicas y los "representantes".

8°.- Por "residente", toda persona natural que permanezca en Chile, más de seis meses en un año calendario, o más de seis meses en total, dentro de dos años tributarios consecutivos.

9°.- Por "sueldo vital", el que rija en la provincia de Santiago.

Para todos los efectos tributarios, los sueldos vitales mensuales o anuales, o sus porcentajes se expresarán en pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevando las iguales o mayores a esta cifra al entero superior.

10°.- Por "unidad tributaria", la cantidad de dinero cuyo monto, determinado por la ley y permanentemente actualizado, sirve como medida o como punto de referencia tributario; y por "unidad tributaria anual", aquella vigente en el último mes del año comercial respectivo, multiplicada por doce o por el número de meses que comprenda el citado año comercial. Para los efectos de la aplicación de sanciones expresadas en unidades tributarias, se entenderá por "unidad tributaria anual" aquella que resulte de multiplicar por doce la unidad tributaria mensual vigente al momento de aplicarse la sanción.

La unidad tributaria mensual o anual se expresará siempre en pesos, despreciándose las cifras inferiores a cincuenta centavos, y elevándose las iguales o mayores a esta suma al entero superior.

11°.- Por "índice de precios al consumidor", aquél fijado por el Instituto Nacional de Estadística.

12°.- Por "instrumentos de cambio internacional", el oro, la moneda extranjera, los efectos de comercio expresados en moneda extranjera, y todos aquellos instrumentos que según las leyes, sirvan para efectuar operaciones de cambios internacionales.

13º.- Por "transformación de sociedades", el cambio de especie o tipo social efectuado por reforma del contrato social o de los estatutos, subsistiendo la personalidad jurídica.

✓ ARTICULO 24

A los contribuyentes que no presentaren declaración estando obligados a hacerlo, o a los cuales se les determinaren diferencias de impuestos, el Servicio les practicará una liquidación en la cual se dejará constancia de las partidas no comprendidas en su declaración o liquidación anterior. En la misma liquidación deberá indicarse el monto de los tributos adeudados y, cuando proceda, el monto de las multas en que haya incurrido el contribuyente por atraso en presentar su declaración y los reajustes e intereses por mora en el pago.

Salvo disposición en contrario, los impuestos determinados en la forma indicada en el inciso anterior y las multas respectivas, se girarán transcurrido el plazo señalado en el inciso primero del artículo 123 bis. Sin embargo, si el contribuyente hubiere interpuesto una solicitud de reconsideración administrativa, los impuestos y multas correspondientes a la parte impugnada de la liquidación se girarán sólo una vez vencido el plazo para reclamar a que se refiere el artículo 124. Si se dedujere reclamo, el giro de los impuestos y multas reclamadas, si procediere, se efectuará notificado que sea el fallo pronunciado por el Juez Tributario. Para el giro de los impuestos y multas correspondientes a la parte no impugnada de la liquidación, dichos impuestos y multas se establecerán provisionalmente con prescindencia de las partidas o elementos de la liquidación que hubieren sido objeto de la solicitud de reconsideración o reclamación.

A petición del contribuyente podrán también girarse los impuestos con anterioridad a las oportunidades señaladas en el inciso anterior.

En los casos de impuestos de recargo, retención o traslación, que no hayan sido declarados oportunamente, el Servicio podrá girar de inmediato y sin otro trámite previo, los impuestos correspondientes sobre las sumas contabilizadas, como también por las cantidades que hubieren sido devueltas o imputadas y en relación con las cuales se haya interpuesto acción penal por delito tributario. En el caso de quiebra del contribuyente, el Servicio podrá, asimismo, girar de inmediato y sin otro trámite previo, todos los impuestos adeudados por el fallido, sin perjuicio de la verificación que deberá efectuar el Fisco en conformidad con las normas generales.

Las sumas que un contribuyente deba legalmente reintegrar, correspondientes a cantidades respecto de las cuales haya obtenido devolución o imputación, serán consideradas como impuestos sujetos a retención para los efectos de su determinación, reajustes, intereses y sanciones que procedan, y para la aplicación de lo dispuesto en la primera parte del inciso anterior.

✓ ARTÍCULO 25

Toda liquidación de impuestos practicada por el Servicio tendrá el carácter de provisional mientras no se cumplan los plazos de prescripción, salvo en aquellos puntos o materias comprendidos expresa y determinadamente en una revisión sobre la cual se haya pronunciado el Director Regional, **conociendo de la solicitud de reconsideración a que se refiere el artículo 123 bis**, o a petición del contribuyente tratándose de términos de giro. En tales casos, la liquidación se estimará como definitiva para todos los efectos legales, sin perjuicio del derecho de reclamación del contribuyente si procediera.

✓ ARTÍCULO 54

El contribuyente que enterare en arcas fiscales el impuesto determinado en la forma expresada en el artículo 24, dentro del plazo de **ciento veinte** días contados desde la fecha de liquidación, pagará el interés moratorio calculado solamente hasta dicha fecha.

✓ ARTÍCULO 64

El Servicio podrá tasar la base imponible, con los antecedentes que tenga en su poder, en caso que el contribuyente no concurriere a la citación que se le hiciere de acuerdo con el artículo 63º o no contestare o no cumpliere las exigencias que se le formulen, o al cumplir con ellas no subsanare las deficiencias comprobadas o que en definitiva se comprueben.

Asimismo, el Servicio podrá proceder a la tasación de la base imponible de los impuestos, en los casos del inciso 2º del artículo 21 y del artículo 22.

Cuando el precio o valor asignado al objeto de la enajenación de una especie mueble, corporal o incorporal, o al servicio prestado, sirva de base o sea uno de los elementos para determinar un impuesto, el Servicio, sin necesidad de citación previa, podrá tasar dicho precio o valor en los casos en que éste sea notoriamente inferior a los corrientes en plaza o de los que normalmente se cobren en convenciones de similar naturaleza considerando las circunstancias en que se realiza la operación.

No se aplicará lo dispuesto en este artículo, en los casos de división o fusión por creación o por incorporación de sociedades, siempre que la nueva sociedad o la

subsistente mantenga registrado el valor tributario que tenían los activos y pasivos en la sociedad dividida o aportante.

Tampoco se aplicará lo dispuesto en este artículo, cuando se trate del aporte, total o parcial, de activos de cualquier clase, corporales o incorporales, que resulte de otros procesos de reorganización de grupos empresariales, que obedezcan a una legítima razón de negocios, en que subsista la empresa aportante, sea ésta, individual, societaria, o contribuyente del N° 1 del artículo 58 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, que impliquen un aumento de capital en una sociedad preexistente o la constitución de una nueva sociedad y que no originen flujos efectivos de dinero para el aportante, siempre que los aportes se efectúen y registren al valor contable o tributario en que los activos estaban registrados en la aportante. Dichos valores deberán asignarse en la respectiva junta de accionistas, o escritura pública de constitución o modificación de la sociedad tratándose de sociedades de personas.

En igual forma, en todos aquellos casos en que proceda aplicar impuestos cuya determinación se basa en el precio o valor de bienes raíces, el Servicio de Impuestos Internos podrá tasar dicho precio o valor, si el fijado en el respectivo acto o contrato fuere notoriamente inferior al valor comercial de los inmuebles de características y ubicación similares, en la localidad respectiva, y girar de inmediato y sin otro trámite previo el impuesto correspondiente. **La tasación y giro podrán ser impugnadas, en forma simultánea, a través del procedimiento a que se refiere el Título II del Libro Tercero.**

✓ ARTÍCULO 105

Las sanciones pecuniarias serán aplicadas **administrativamente por el Director Regional o por el Juez Tributario** de acuerdo con el procedimiento que

corresponda del Libro Tercero, excepto en aquellos casos en que en conformidad al presente Código sean de la competencia de la justicia ordinaria civil.

La aplicación de las sanciones pecuniarias por la justicia ordinaria se regulará en relación a los tributos cuya evasión resulte acreditada en el respectivo juicio.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 162º, si la infracción estuviere afecta a sanción corporal o a sanción pecuniaria y corporal, la aplicación de ellas corresponderá a los tribunales con competencia en lo penal.

El ejercicio de la acción penal es independiente de la acción de determinación y cobro de impuestos.

✓ ARTÍCULO 107

Las sanciones que el **Director Regional o el Juez Tributario impongan** se aplicarán dentro de los márgenes que correspondan, tomando en consideración:

1º.- La calidad de reincidente en infracción de la misma especie.

2º.- La calidad de reincidente en otras infracciones semejantes.

3º.- El grado de cultura del infractor.

4º.- El conocimiento que hubiere o pudiere haber tenido de la obligación legal infringida.

5º.- El perjuicio fiscal que pudiere derivarse de la infracción.

6º.- La cooperación que el infractor prestare para esclarecer su situación.

7º.- El grado de negligencia o el dolo que hubiere mediado en el acto u omisión.

8º.- Otros antecedentes análogos a los anteriores o que parezca justo tomar en consideración atendida la naturaleza de la infracción y sus circunstancias.

✓ ARTÍCULO 113

El **Tribunal Tributario** no podrá recargar las sanciones **impuestas** a pretexto de que es infundado el reclamo que formula el afectado.

✓ DENOMINACIÓN DEL LIBRO TERCERO

De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios, de la reconsideración administrativa, de los procedimientos y de la prescripción.

✓ DENOMINACIÓN DEL TÍTULO I DEL LIBRO TERCERO

De la competencia para conocer de los asuntos contenciosos tributarios.

✓ *ARTÍCULO 115*

El **Tribunal Tributario** conocerá en primera o en única instancia, según proceda, de las reclamaciones deducidas por los contribuyentes, salvo que expresamente se haya establecido una regla diversa.

Será competente para conocer de las reclamaciones el **Tribunal Tributario** de la unidad del Servicio que emitió la liquidación o el giro o que dictó la resolución en contra de la cual se reclame; en el caso de reclamaciones en contra del pago, será competente el **Tribunal Tributario** de la unidad que emitió el giro al cual corresponda el pago. Si las liquidaciones, giros o resoluciones fueren emitidos por unidades de la Dirección Nacional, o el pago correspondiere a giros efectuados por estas mismas unidades, la reclamación deberá presentarse ante el **Tribunal Tributario** en cuyo territorio tenga su domicilio el contribuyente que reclame al momento de ser notificado de revisión, de citación, de liquidación o de giro.

El conocimiento de las infracciones a las normas tributarias y la aplicación de las sanciones pecuniarias por tales infracciones, corresponderá al **Tribunal Tributario** que tenga competencia en el territorio donde tiene su domicilio el infractor. **Sin embargo, en los casos a que se refieren los números 1º y 2º del artículo 165, la aplicación administrativa de las sanciones corresponderá al Director Regional del domicilio del infractor.**

Tratándose de infracciones cometidas en una sucursal del contribuyente, conocerá de ellas el Director Regional **o Tribunal Tributario, según corresponda** que tenga competencia en el territorio dentro del cual se encuentre ubicada dicha sucursal.

✓ ARTÍCULO 116

El Director Regional podrá autorizar a funcionarios del Servicio para **aplicar las sanciones que correspondan a su competencia.**

✓ ARTÍCULO 120

Corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer en segunda instancia de los recursos de apelación que se deduzcan contra las resoluciones del **Tribunal Tributario**, en los casos en que ellos sean procedentes de conformidad a este Código.

Conocerá de estos recursos la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional **a que pertenezca el Tribunal Tributario** que dictó la resolución apelada.

En caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, conocerá de estos recursos, la Corte que tenga competencia en el lugar del domicilio del contribuyente.

Igualmente corresponde a las Cortes de Apelaciones conocer de las apelaciones que se deduzcan contra las sentencias que se dicten de conformidad a los artículos 117º y 118º.

✓ ARTÍCULO 121

En cada ciudad que sea asiento de Corte de Apelaciones habrá dos Tribunales Especiales de Alzada que conocerán de las apelaciones que se deduzcan en contra de las resoluciones dictadas por el **Tribunal Tributario**, al conocer de los reclamos de avalúos de los bienes raíces, en los casos a que se refiere el artículo 149º.

Uno de los Tribunales tendrá competencia para conocer de los reclamos de avalúos de bienes de la Primera Serie y el otro conocerá de las reclamaciones de avalúos de los bienes de la Segunda Serie.

El territorio jurisdiccional de estos Tribunales será el de la Corte de Apelaciones respectiva.

El Tribunal Especial presidirá, por un representante del Presidente de la República y por un empresario agrícola con domicilio de Alzada encargado de conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Primera Serie estará integrado por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente, quien lo en el territorio jurisdiccional del respectivo Tribunal Especial de Alzada, que será designado por el Presidente de la República.

El Tribunal Especial de Alzada que deba conocer de los reclamos de avalúos de los bienes de la Segunda Serie estará compuesto por un Ministro de la Corte de Apelaciones correspondiente quien lo presidirá, con voto dirimente; dos representantes del Presidente de la República y por un arquitecto que resida en la ciudad asiento de la Corte de Apelaciones en que ejerza su función el Tribunal, designado por el Presidente de la República de una terna que le propondrá el Intendente Regional, previa consulta de éste al Consejo Regional de Desarrollo respectivo.

Salvo el caso del Ministro de Corte que presidirá cada Tribunal, los nombramientos de los demás miembros de ellos deberán recaer en personas que estén en posesión del título de ingeniero agrónomo, técnico agrícola o de alguna profesión universitaria relacionada con la agricultura, cuyo título haya sido otorgado por una Universidad o por un Instituto Profesional, tratándose del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la

Primera Serie, o del título de ingeniero civil, arquitecto o constructor civil, en el caso del Tribunal de Alzada que conozca de las reclamaciones de avalúos de bienes de la Segunda Serie.

En ambos Tribunales actuará de Secretario el funcionario que designe el Director, para cada uno de ellos.

✓ **ARTÍCULO 123 BIS**

Para presentar el reclamo a que se refiere el artículo 124, en contra de las actuaciones señaladas en dicho artículo, el contribuyente, previamente, deberá solicitar la reconsideración administrativa de aquéllas. Este recurso deberá presentarse en el plazo de treinta días, contado desde la notificación del acto que se pretende impugnar.

El Director Regional deberá resolver la solicitud de reconsideración, sin forma de juicio, dentro del plazo fatal de cuarenta y cinco días.

Si transcurriere dicho plazo, sin que se hubiere resuelto la solicitud, ésta se entenderá rechazada en todas sus partes. El Servicio deberá notificar al interesado de la ocurrencia de cualquiera de estos hechos. Los Directores Regionales informarán mensualmente a la Dirección las causas en que se haya producido el rechazo de una solicitud de reconsideración administrativa por falta de resolución oportuna de la misma."

✓ **ARTÍCULO 124**

Toda persona podrá reclamar de la totalidad o de algunas de las partidas o elementos de una liquidación, giro, pago o resolución que incida en el pago de un impuesto o en los elementos que sirvan de base para determinarlo, siempre que

invoque un interés actual comprometido. En los casos en que hubiere liquidación y giro, no podrá reclamarse de éste, salvo que dicho giro no se conforme a la liquidación que le haya servido de antecedente. Habiendo giro y pago, no podrá reclamarse de este último, sino en cuanto no se conforme al giro.

Podrá reclamarse, asimismo, de la resolución administrativa que deniegue cualquiera de las peticiones a que se refiere el artículo 126.

El reclamo deberá interponerse en el término fatal de **cuarenta y cinco días, contado desde la notificación a que se refiere el inciso final del artículo 123 bis**. Con todo, dicho plazo fatal se ampliará a un año cuando el contribuyente, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 24, pague la suma determinada por el Servicio dentro del plazo **señalado en el artículo 54**.

Si no pudieran aplicarse las reglas precedentes sobre la computación de plazos, éstos se contarán desde la fecha de la resolución, acto o hecho en que la reclamación se funde.

✓ ARTÍCULO 125

La **solicitud de reconsideración administrativa y la reclamación deberán** cumplir con los siguientes requisitos:

1.- La designación de la autoridad ante quien se deduce.

2.- El nombre, número de Rol Único Tributario, domicilio, profesión u oficio del contribuyente y, en su caso, de la o las personas que lo representan y la naturaleza de la representación.

3.- Precisar sus fundamentos.

4.- Presentarse acompañada de los documentos en que se funde, excepto aquéllos que por su volumen, naturaleza, ubicación u otras circunstancias, no puedan agregarse a la solicitud.

5.- Contener, en forma precisa y clara, las peticiones que se someten a la consideración del Tribunal.

Si no se cumpliere con los requisitos antes enumerados, el Director Regional o el **Juez Tributario en su caso** dictará una resolución, ordenando que se subsanen las omisiones en que se hubiere incurrido, dentro del plazo que se señale al efecto, el cual no podrá ser inferior a quince días, bajo apercibimiento de tener por no presentada la **solicitud de reconsideración o la** reclamación.

✓ ARTÍCULO 127

Cuando el Servicio proceda a reliquidar un impuesto, el interesado que **solicite la reconsideración administrativa o reclame** contra la nueva liquidación dentro del plazo que corresponda, tendrá además derecho a solicitar, dentro del mismo plazo, **y conjuntamente con la solicitud de reconsideración o reclamación** la rectificación de cualquier error de que adolecieren las declaraciones o pagos de impuestos correspondientes al período reliquidado.

Se entenderá por período reliquidado para el efecto del inciso anterior, el conjunto de todos los años tributarios o de todo el espacio de tiempo que comprenda la revisión practicada por el Servicio.

La **solicitud de reconsideración o reclamación** del contribuyente en que haga uso del derecho que le confiere el inciso 1º no dará lugar, en caso alguno, a devolución de impuestos, sino que a la compensación de las cantidades que se determinen en su contra.

✓ ARTÍCULO 129

En las reclamaciones a que se refiere el presente Título, sólo podrán actuar los contribuyentes por sí o por medio de sus representantes legales o mandatarios.

El Servicio de Impuestos Internos, será considerado como parte en la primera instancia de los procesos seguidos conforme a este Libro.

También tendrá la calidad de parte en las incidencias, recursos de apelación y recursos que procedan ante la Corte Suprema, sin perjuicio de las facultades del Consejo de Defensa del Estado.

✓ ARTÍCULO 130

El Tribunal llevará los autos en la forma ordenada en los artículos 29º y 34º del Código de Procedimiento Civil. **Las partes podrán** imponerse de ellos en cualquier estado de la tramitación, salvo de los oficios o piezas que **el Juez Tributario** mantenga en el carácter de confidenciales. Estos antecedentes confidenciales no formarán parte del proceso y, en consecuencia, no podrá fundarse en ellos la sentencia que se dicte.

✓ ARTÍCULO 132

Del reclamo del contribuyente, se conferirá traslado al Servicio por el término de diez días. La contestación del Servicio no podrá referirse a materias que no

hubieren sido objeto de la reconsideración administrativa o, en su caso, de la liquidación o giro reclamado.

Vencido el plazo a que se refiere el inciso anterior, haya o no contestado el Servicio, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, deberá recibir la causa a prueba, si hay controversia sobre algún hecho substancial y pertinente. La resolución que se dicte al efecto, señalará los puntos sobre los cuales deberá recaer la prueba. En su contra sólo procederá el recurso a que se refiere el artículo 133.

El término probatorio será de quince días, y dentro de él se deberá rendir la prueba testimonial y se justificarán las tachas a los testigos, si hay lugar a ellas. Dentro de los primeros dos días del probatorio, deberá acompañar cada parte una nómina de los testigos de que piensa valerse, con expresión del nombre y apellido, domicilio y profesión u oficio. Sólo se examinarán testigos que figuren en dicha nómina.

Se admitirá hasta un máximo de dos testigos por punto de prueba, salvo que el juez autorice hasta dos más por razones fundadas.

Se podrá solicitar la exhibición de instrumentos que existan en poder de la otra parte o de un tercero, en los términos de los incisos primero, segundo y cuarto del artículo 349 del Código de Procedimiento Civil. En todo caso, el tribunal deberá cuidar la celeridad del procedimiento.

El tribunal sólo dará lugar a la petición de oficios, cuando se trate de requerir información pertinente sobre los hechos materia del juicio y se solicite respecto de autoridades públicas o representantes de

instituciones o entidades públicas o privadas. El oficio deberá señalar específicamente el o los hechos sobre los cuales se pide el informe.

Tratándose de solicitudes de oficios a las que acceda el tribunal, éste deberá disponer su despacho inmediato a las personas o entidades públicas o privadas requeridas, quienes estarán obligadas a evacuar la respuesta dentro del plazo que al efecto fije el tribunal, el que en todo caso no podrá exceder de quince días. A petición de la parte que lo solicita o de la persona o entidad requerida, el plazo para evacuar el oficio podrá ser ampliado por el tribunal, cuando existan antecedentes fundados que lo aconsejen, por una sola vez, hasta por quince días.

Los mismos plazos indicados en el inciso precedente regirán para los peritos, en relación a sus informes, desde la aceptación de su cometido.

El Tribunal, en cualquier estado de la causa podrá requerir informe de los funcionarios del Servicio que hayan participado en los procesos administrativos previos a la interposición de la acción que haya dado origen al reclamo. Del informe evacuado se dará traslado al reclamante, quién podrá formular observaciones dentro del plazo de cinco días. Las aseveraciones contenidas en dicho informe, que recaigan sobre hechos que el ministro de fe que lo evacua haya percibido directamente, se considerarán como antecedentes calificados.

Cuando hayan de practicarse diligencias probatorias fuera del lugar en que se sigue el juicio, podrá el Tribunal, por motivos fundados, ampliar por una sola vez el término probatorio, por el número de días que estime necesarios, no excediendo en ningún caso de veinticinco días, contados

desde la fecha de notificación de la resolución que recibió la causa a prueba.

La prueba será apreciada por el Juez Tributario de conformidad con las reglas de la sana crítica. Al apreciar las pruebas según la sana crítica, el tribunal deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud les designe valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

Vencido el término de prueba, háyanla o no rendido las partes, el Tribunal las citará para oír sentencia.”.

✓ **ARTÍCULO 135**

Derogado

✓ **ARTÍCULO 136**

El Director Regional, **conociendo de la solicitud de reconsideración administrativa o el Juez Tributario en la reclamación**, dispondrá en el fallo la anulación o eliminación de los rubros de la liquidación reclamada que correspondan a revisiones efectuadas fuera de los plazos de prescripción.

En la sentencia deberá condenarse en costas **a la parte cuya pretensión haya sido desechada completamente**, debiendo estimarse que ellas ascienden a una suma no inferior al 1% ni superior al 10% de los tributos reclamados. Podrá, con

todo, el Tribunal **eximirá** de ellas, cuando aparezca que ha tenido motivos plausibles para litigar, sobre lo cual hará declaración expresa en la resolución.

✓ **ARTÍCULO 137**

El Servicio podrá impetrar, en los procesos de reclamación a que se refiere este Título, la medida cautelar de prohibición de celebrar actos o contratos sobre bienes o derechos específicos del contribuyente, o sobre ambos.

Esta medida cautelar se limitará a los bienes y, o derechos suficientes para responder de los resultados del proceso.

La solicitud de medida cautelar se tramitará incidentalmente por el Tribunal, en ramo separado. Las resoluciones que se dicten en este incidente sólo serán impugnables por el recurso a que se refiere el artículo 133."

✓ **ARTÍCULO 138**

La sentencia será notificada al interesado por carta certificada; sin embargo, esta notificación deberá hacerse por cédula cuando así se solicitare por escrito durante la tramitación del reclamo.

Notificada que sea la sentencia que falle el reclamo, no podrá **modificarse o alterarse, salvo en cuanto se deba**, de oficio o a petición de parte, aclarar los puntos oscuros o dudosos, salvar las omisiones o rectificar los errores de copia, de referencias o de cálculos numéricos que aparezcan en ella, o salvo en cuanto fuere procedente por la interposición del recurso de reposición a que se refiere el artículo 139°.

✓ **ARTÍCULO 139**

Contra la sentencia que falle un reclamo o que lo declare improcedente o que haga imposible su continuación, sólo podrán interponerse los recursos de reposición y de apelación, dentro del plazo de diez días, contados desde la notificación.

Si se interpusieron ambos, deberán serlo conjuntamente, entendiéndose la apelación en subsidio de la reposición.

El término para apelar no se suspende por la solicitud de aclaración, agregación o rectificación que se deduzca de acuerdo con el artículo anterior.

La resolución que falle la reposición no es susceptible de recurso alguno, sin perjuicio de la apelación que se hubiere deducido subsidiariamente.

Procederá también la apelación contra las resoluciones que dispongan aclaraciones, agregaciones o rectificaciones a un fallo.

✓ **ARTÍCULO 141**

De las apelaciones que se deduzcan de acuerdo con este Título, conocerá la Corte de Apelaciones que tenga competencia en el territorio de la Dirección Regional **del Juez Tributario** que dictó la resolución apelada.

En el caso de que la respectiva Dirección Regional abarque un territorio en el cual tengan competencia dos o más Cortes de Apelaciones, se aplicará la norma establecida en el inciso tercero del artículo 120.

✓ **ARTÍCULO 142**

El Tribunal deberá elevar los autos para el conocimiento de la apelación dentro de los quince días siguientes a aquél en que se notifique la concesión del recurso.

✓ **ARTÍCULO 143**

El recurso de apelación se tramitará en cuenta, en forma preferente, a menos que cualquiera de las partes, dentro del plazo para comparecer en segunda instancia, solicite alegatos.

Vencido ese plazo, el tribunal de alzada ordenará traer los autos en relación, si se hubiere solicitado oportunamente alegatos. De lo contrario, el Presidente de la Corte ordenará dar cuenta.”.

✓ **ARTÍCULO 144**

Los fallos pronunciados por el tribunal tributario deberán ser fundados. La omisión de este requisito será corregida de conformidad con lo dispuesto en el artículo 140.”.

✓ **ARTÍCULO 145**

El reclamante o el Fisco podrán interponer los recursos de casación en contra de los fallos de segunda instancia.

Los recursos de casación que se interpongan en contra de las sentencias de segunda instancia, se sujetarán a las reglas contenidas en el Título XIX del Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil.

✓ ARTÍCULO 146

En las reclamaciones materia del presente Título no procederá el abandono **del procedimiento.**

✓ ARTÍCULO 147

Salvo disposición en contrario del presente Código, no será necesario el pago previo de los impuestos, intereses y sanciones para interponer una reclamación en conformidad a este Libro, pero la interposición de ésta no obsta al ejercicio por parte del Fisco de las acciones de cobro que procedan.

Los contribuyentes podrán efectuar pagos a cuenta de impuestos reclamados, aun cuando no se encuentren girados. Las Tesorerías abonarán estos valores en la cuenta respectiva de ingresos, aplicándose lo señalado en el artículo 50 cuando proceda.

El Director Regional podrá disponer la suspensión total o parcial del cobro judicial por un plazo determinado o hasta que se dicte sentencia de primera instancia, cuando se trate de aquella parte de los impuestos correspondientes a la reclamación que hubieren sido girados con anterioridad al reclamo.

La facultad mencionada en el inciso anterior podrá ser ejercida por el Director Regional aunque no medie reclamación.

Si se dedujere apelación en contra de la sentencia definitiva que rechaza parcial o totalmente una reclamación, en los casos a que se refieren los incisos anteriores, la Corte de Apelaciones respectiva podrá, a petición de parte previo informe del Servicio de Tesorerías, ordenar la suspensión total o parcial del cobro del

impuesto por un plazo determinado que podrá ser renovado. Igualmente y también por un plazo determinado renovable, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo los recursos de casación. El informe del Servicio de Tesorerías deberá entregarse dentro de los quince días siguientes de recibida la petición del tribunal, el cual podrá proceder sin él si no se entrega en el plazo señalado.

Las normas del inciso anterior no serán aplicables a los impuestos sujetos a retención ni a aquellos que por la ley deban ser materia de recargo en los cobros o ingresos de un contribuyente, en la parte que efectivamente se hubiere retenido o recargado.

Ejecutoriado un fallo, el expediente deberá ser devuelto en el plazo máximo de diez días al Tribunal de primera instancia el que deberá velar por el pago de los impuestos de Timbres, Estampillas y Papel Sellado que correspondan.

✓ **ARTÍCULO 149**

Dentro del mes siguiente al de la fecha de término de exhibición de los roles de avalúo los contribuyentes y las Municipalidades respectivas podrán reclamar del avalúo que se haya asignado a un bien raíz en la tasación general. De esta reclamación conocerá el **Tribunal Tributario**.

La reclamación sólo podrá fundarse en algunas de las siguientes causales:

1º.- Determinación errónea de la superficie de los terrenos o construcciones.

2º.- Aplicación errónea de las tablas de clasificación, respecto del bien gravado, o de una parte del mismo así como la superficie de las diferentes calidades de terreno.

3º.- Errores de transcripción, de copia o de cálculo.

4°.- Inclusión errónea del mayor valor adquirido por los terrenos con ocasión de mejoras costeadas por particulares, en los casos en que dicho mayor valor deba ser excluido de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 8° de la Ley N° 11.575.

La reclamación que se fundare en una causal diferente será desechada de plano.

✓ **ARTÍCULO 152**

Los contribuyentes y las Municipalidades podrán apelar de las resoluciones definitivas dictadas por el **Tribunal Tributario para** ante el Tribunal Especial de Alzada.

El recurso sólo podrá fundarse en las causales indicadas en el artículo 149 y en él se individualizarán todos los medios de prueba de que pretenda valerse el recurrente, sin perjuicio de los que pueda ordenar de oficio el Tribunal. El recurso que no cumpliera con estos requisitos, será desechado de plano por el Tribunal de Alzada.

La apelación deberá interponerse en el plazo de quince días, contado desde la notificación de la sentencia.

✓ **ARTÍCULO 161**

Las sanciones por infracción a las disposiciones tributarias, que no consistan en penas corporales, serán aplicadas por el **Tribunal Tributario**, previo el cumplimiento de los trámites que a continuación se indican:

1º.- En conocimiento de haberse cometido una infracción o reunidos los antecedentes que hagan verosímil su comisión, se levantará un acta por el funcionario competente del Servicio, la que se notificará al interesado personalmente o por cédula.

2º.- El afectado , dentro del plazo de diez días, deberá formular sus descargos, contado desde la notificación del acta; en su escrito de descargos el reclamante deberá indicar con claridad y precisión los medios de prueba de que piensa valerse.

Si la infracción consistiere en falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado la evasión total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al contestar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado, si no apareciere intención maliciosa.

3º.- Pendiente el procedimiento, se podrán tomar las medidas conservativas necesarias para evitar que desaparezcan los antecedentes que prueben la infracción o que se consumen los hechos que la constituyen, en forma que no se impida el desenvolvimiento de las actividades del contribuyente.

Contra la resolución que ordene las medidas anteriores y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el Juez de Letras de Mayor Cuantía en lo Civil que corresponda, quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo.

4º.- Presentados los descargos, se ordenará recibir la prueba que el inculpado hubiere ofrecido, dentro del término que se le señale.

Si no se presentaren descargos o no fuere necesario cumplir nuevas diligencias, o cumplidas las que se hubieren ordenado, el **Juez Tributario** que esté conociendo del asunto, dictará sentencia.

5º.- Contra la sentencia que se dicte sólo precederán los recursos a que se refiere el artículo 139.

En contra de la sentencia de segunda instancia, procederán los recursos de casación, en conformidad al artículo 145º.

6º.- La sentencia de primera instancia que acoja la denuncia dispondrá el giro de la multa que corresponda. Si se dedujere apelación, la Corte respectiva podrá, a petición de parte, ordenar la suspensión total o parcial del cobro por un plazo de dos meses, el que podrá ser prorrogado por una sola vez mientras se resuelve el recurso.

Igualmente, podrá hacerlo la Corte Suprema conociendo de los recursos de casación.

7º.- No regirá el procedimiento de este Párrafo respecto de los intereses o de las sanciones pecuniarias aplicados por el Servicio y relacionados con hechos que inciden en una liquidación o reliquidación de impuestos ya notificada al contribuyente. En tales casos, deberá reclamarse de dichos intereses y sanciones conjuntamente con el impuesto, y de conformidad a lo dispuesto en el Título II de este Libro.

8º.- El procedimiento establecido en este Párrafo no será tampoco aplicable al cobro que la Tesorería haga de los intereses devengados en razón de la mora o atraso en el pago.

9º.- En lo no establecido por este artículo y en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita, se aplicarán las demás normas contenidas en el Título II de este Libro.

10º.- No se aplicará el procedimiento de este Párrafo tratándose de infracciones que este Código sanciona con multa y pena corporal. En estos casos corresponderá al Servicio recopilar los antecedentes que habrán de servir de fundamento a la decisión del Director a que se refiere el artículo 162, inciso tercero.

Con el objeto de llevar a cabo la recopilación a que se refiere el inciso precedente, el Director podrá ordenar la aposición de sellos y la incautación de los libros de contabilidad y demás documentos relacionados con el giro del negocio del presunto infractor.

Las medidas mencionadas en el inciso anterior podrán ordenarse para ser cumplidas en el lugar en que se encuentren o puedan encontrarse los respectivos libros de contabilidad y documentos, aunque aquél no corresponda al domicilio del presunto infractor.

Para llevar a efecto las medidas de que tratan los incisos anteriores el funcionario encargado de la diligencia podrá recurrir al auxilio de la fuerza pública la que será concedida por el Jefe de Carabineros más inmediato sin más trámite que la exhibición de la resolución que ordena dicha medida, pudiendo procederse con allanamiento y descerrajamiento si fuere necesario.

Contra la resolución que ordene dichas medidas y sin que ello obste a su cumplimiento, podrá ocurrirse ante el juez de letras en lo civil de turno del domicilio del contribuyente,

quien resolverá con citación del Jefe del Servicio del lugar donde se haya cometido la infracción. El fallo que se dicte sólo será apelable en lo devolutivo

✓ ARTÍCULO 162

Las investigaciones de hechos constitutivos de delitos tributarios sancionados con pena corporal sólo podrán ser iniciadas por denuncia o querrela del Servicio. Con todo, la querrela podrá también ser presentada por el Consejo de Defensa del Estado, a requerimiento del Director.

En las investigaciones penales y en los procesos que se incoen, la representación y defensa del Fisco corresponderá sólo al Director, por sí o por medio de mandatario, cuando la denuncia o querrela fuere presentada por el Servicio, o sólo al Consejo de Defensa del Estado, en su caso. El denunciante o querellante ejercerá los derechos de la víctima, de conformidad al Código Procesal Penal. En todo caso, los acuerdos reparatorios que celebre, conforme al artículo 241 del Código Procesal Penal, no podrán contemplar el pago de una cantidad de dinero inferior al mínimo de la pena pecuniaria, sin perjuicio del pago del impuesto adeudado y los reajustes e intereses penales que procedan de acuerdo al artículo 53 de este Código.

Si la infracción pudiere ser sancionada con multa y pena corporal, el Director podrá, discrecionalmente, interponer la respectiva denuncia o querrela o enviar los antecedentes al Director Regional para que **persiga la aplicación de** multa que correspondiere a través del procedimiento administrativo previsto en el artículo anterior.

La circunstancia de haberse iniciado el procedimiento por denuncia administrativa señalado en el artículo anterior, no será impedimento para que, en los casos de infracciones sancionadas con multa y pena corporal, se

interponga querrela o denuncia. En tal caso, el **Juez Tributario** se declarará incompetente para seguir conociendo el asunto en cuanto se haga constar en el proceso respectivo el hecho de haberse acogido a tramitación la querrela o efectuado la denuncia.

La interposición de la acción penal o denuncia administrativa no impedirá al Servicio proseguir los trámites inherentes a la determinación de los impuestos adeudados; igualmente no inhibirá al Director Regional **ni al Juez Tributario** para conocer o continuar conociendo y fallar **el recurso de reconsideración administrativa** o la reclamación correspondiente.

El Ministerio Público informará al Servicio, a la brevedad posible, los antecedentes de que tomare conocimiento con ocasión de las investigaciones de delitos comunes y que pudieren relacionarse con los delitos a que se refiere el inciso primero.

Si no se hubieren proporcionado los antecedentes sobre alguno de esos delitos, el Servicio los solicitará al fiscal que tuviere a su cargo el caso, con la sola finalidad de decidir si presentará denuncia o interpondrá querrela, o si requerirá que lo haga al Consejo de Defensa del Estado. De rechazarse la solicitud, el Servicio podrá ocurrir ante el respectivo juez de garantía, quien decidirá la cuestión mediante resolución fundada.

✓ **ARTÍCULO 165**

Las denuncias por las infracciones sancionadas en los números 1, 2, **3**, 6, 7, 10, 11, **15**, **16**, 17, 19, 20 y 21 del artículo 97, **y en el artículo 109** se someterán al procedimiento que a continuación se señala:

1º.- Las multas establecidas en los números 1, inciso primero, 2 y 11 del artículo 97 serán determinadas por el Servicio, o por los propios contribuyentes, y aplicadas sin otro trámite que el de ser giradas por el Servicio o solucionadas por el contribuyente al momento de presentar la declaración o de efectuar el pago.

2º.- En los casos a que se refieren los **números 1, inciso segundo, 3º, 6, 7, 10, 15, 16, 17, 19, 20 y 21** del artículo 97, **y artículo 109**, las infracciones serán notificadas personalmente o por cédula por los funcionarios del Servicio, y las multas respectivas serán giradas inmediatamente vencido el plazo a que se refiere el número siguiente, en caso de que el contribuyente no haga uso del recurso establecido en dicho número. Si se presenta este recurso, se suspenderá el giro de la multa hasta que se resuelva sobre los descargos del contribuyente.

3º.- Notificado el giro de las multas a que se refiere el N° 1, o las infracciones de que trata el N° 2, el contribuyente podrá reclamar por escrito, dentro del plazo de quince días, contado desde la notificación del giro o de la infracción, en su caso, ante el **Tribunal Tributario** de su jurisdicción.

4º.- Si la infracción denunciada consistiere en la falta de declaración o declaración incorrecta que hubiere acarreado el no pago total o parcial de un impuesto, el contribuyente podrá, al reclamar, hacer la declaración omitida o rectificar la errónea. Si esta declaración fuere satisfactoria, se liquidará de inmediato el impuesto y podrá absolverse de toda sanción al inculpado si no apareciere intención maliciosa."

5º.- Una vez formulado el reclamo, el contribuyente podrá dentro de los ocho días siguientes, acompañar y producir todas las pruebas que estime necesario rendir. El **Tribunal Tributario** determinará la oportunidad en que la prueba testimonial deba rendirse. Sólo podrán declarar los testigos que el contribuyente señale en el reclamo, con expresión de su nombre y apellido, domicilio, profesión u oficio. No

podrán declarar más de cuatro testigos en total. En todo caso, el Director Regional podrá citar a declarar a personas que no figuren en la lista de testigos o decretar otras diligencias probatorias que estime pertinente. La prueba se apreciará de acuerdo a las reglas de la sana crítica.

Las resoluciones dictadas en primera instancia, con excepción de la sentencia, se entenderán notificadas a las partes desde que se incluyan en un estado que deberá formarse y fijarse diariamente en el Tribunal. El estado se ajustará a las formalidades expresadas en el artículo 50 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren compatibles con la naturaleza de este procedimiento. Además, se remitirá en la misma fecha aviso por correo al notificado. La falta de este aviso anulará la notificación.

6º.- El Juez Tributario resolverá el reclamo dentro del quinto día desde que los autos queden en estado de sentencia y, en contra de ésta, sólo procederá el recurso de apelación para ante la Corte de Apelaciones respectiva, el que se concederá en ambos efectos. Dicho recurso deberá entablarse dentro del décimo día, contado desde la notificación personal o por cédula de dicha resolución. Sólo podrá concederse la apelación previa consignación por el recurrente en un Banco a la orden del Tesorero General de la República, de una cantidad igual al veinte por ciento de la multa aplicada, con un máximo de 10 Unidades Tributarias Mensuales. La consignación aludida se devolverá a la parte recurrente si el recurso fuere acogido. Si fuere desechado o el recurrente se desistiere de él, se aplicará a beneficio fiscal. Si el recurso fuere desechado por la unanimidad de los miembros del tribunal de segunda instancia, éste ordenará que el recurrente pague a beneficio fiscal una cantidad adicional igual al monto de la consignación indicada y se condenará en las costas del recurso al recurrente cuando el Servicio hubiere comparecido en segunda instancia.

La Corte de Apelaciones verá la causa en forma preferente, en cuenta y sin esperar la comparecencia de las partes, salvo que estime conveniente el conocimiento de ella previa vista y en conformidad a las normas prescritas para los incidentes.

En contra de la sentencia de segunda instancia no procederán los recursos de casación en la forma y en el fondo.

7º.- Se aplicarán las normas contenidas en el Título II de este Libro, al procedimiento establecido en este artículo, en cuanto la naturaleza de la tramitación lo permita.

8º.- La iniciación del procedimiento y aplicación de sanciones pecuniarias no constituirán impedimento para el ejercicio de la acción penal que corresponda.

9.- La interposición de reclamo en contra de la liquidación de los impuestos originados en los hechos infraccionales sancionados en el N° 20 del artículo 97º, suspenderá la resolución de la reclamación que se hubiere deducido en contra de la notificación de la citada infracción, hasta que la sentencia definitiva que falle el reclamo en contra de la liquidación quede ejecutoriada.

✓ **ARTÍCULO 201**

En los mismos plazos señalados en el artículo 200, y computados en la misma forma, prescribirá la acción del Fisco para perseguir el pago de los impuestos, intereses, sanciones y demás recargos.

Estos plazos de prescripción se interrumpirán:

- 1.- Desde que intervenga reconocimiento u obligación escrita.
- 2.- Desde que intervenga notificación administrativa de un giro o liquidación.

3.- Desde que intervenga requerimiento judicial.

En el caso del N° 1, a la prescripción del presente artículo sucederá la de largo tiempo del artículo 2515 del Código Civil. En el caso del N° 2, empezará a correr un nuevo término que será de tres años, el cual sólo se interrumpirá por el reconocimiento u obligación escrita o por requerimiento judicial.

Decretada la suspensión del cobro judicial a que se refiere el artículo 147, no procederá el abandono de la instancia en el juicio ejecutivo correspondiente mientras subsista aquélla.

Los plazos establecidos en el presente artículo y en el que antecede se suspenderán durante el período en que el Servicio esté impedido, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 24, de girar la totalidad o parte de los impuestos comprendidos en una liquidación cuyas partidas o elementos hayan sido objeto de una solicitud de reconsideración administrativa o de una reclamación tributaria.

ANEXO N° 2

MODIFICACIONES A LA LEY ORGÁNICA DEL SERVICIO DE IMPUESTOS INTERNOS, CONTENIDA EN EL DFL N° 7, DE 1980, DEL MINISTERIO DE HACIENDA

✓ ARTÍCULO 4

El Servicio tiene una Dirección Regional en cada Región del país y cuatro en la Región Metropolitana.

Las Direcciones Regionales se denominan: I Dirección Regional, Iquique; II Dirección Regional, Antofagasta; III Dirección Regional, Copiapó; IV Dirección Regional, La Serena; V Dirección Regional, Valparaíso; VI Dirección Regional, Rancagua; VII Dirección Regional, Talca; VIII Dirección Regional, Concepción; IX Dirección Regional, Temuco; X Dirección Regional, Puerto Montt; XI Dirección Regional, Coyhaique; XII Dirección Regional, Punta Arenas; XIII Dirección Regional Metropolitana, Santiago Centro; XIV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Poniente; XV Dirección Regional Metropolitana, Santiago Oriente, y XVI Dirección Regional Metropolitana, Santiago Sur.

En las Direcciones Regionales existirán los Departamentos que establezca el Director, con sujeción a la planta del Servicio.

En cada una de las Direcciones Regionales existirá un Tribunal Tributario, el que ejercerá su competencia sobre todo el territorio jurisdiccional de aquélla.

✓ ARTÍCULO 5

Para los fines de la presente Ley Orgánica, salvo que de su texto se desprenda un significado distinto, se entiende:

- 1º.- Por “Servicio”, el “Servicio de Impuestos Internos”.
- 2º.- Por “Dirección”, la “Dirección Nacional del Servicio de Impuestos Internos”.
- 3º.- Por “Dirección Regional”, aquélla que corresponda al territorio jurisdiccional respectivo.
- 4º.- Por “Director”, el “Director del Servicio de Impuestos Internos”.**
- 5º.- Por “Subdirector”, el “Jefe del respectivo Departamento Subdirección”.
- 6º.- Por “Subdirección”, el “Departamento Subdirección respectivo”.
- 7º.- Por “Secretario General”, el “Jefe del Departamento de Secretaría General”.
- 8º.- Por “Director Regional”, el “Director de la Dirección Regional del territorio jurisdiccional correspondiente”.
- 9º.- Por “Unidad”, cualquiera de los niveles establecidos en la organización interna del Servicio.
- 10º.- Por “Juez Tributario”, el Titular del Tribunal Tributario correspondiente a la respectiva Dirección Regional.
- 11º.- Por “Tribunal Tributario”, el órgano encargado de conocer las reclamaciones deducidas en contra de las actuaciones del Servicio a que

se refieren los artículos 124, 149 y 150 del Código Tributario, las denuncias sometidas al procedimiento del artículo 161, y los reclamos de denuncias que se tramiten de acuerdo al artículo 165 del mismo Código.

✓ **ARTÍCULO 7**

El Director tiene la autoridad, atribuciones y deberes inherentes a su calidad de Jefe Superior del Servicio y, en consecuencia, sin que ello implique limitación, le corresponden las siguientes atribuciones, responsabilidades y obligaciones:

- a) Planificar las labores del Servicio y desarrollar políticas y programas que promuevan la más eficiente administración y fiscalización de los impuestos. Podrá asimismo, promover el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias mediante el establecimiento de sistemas de premios o incentivos al público en general, en la forma que estime conveniente, y sin sujeción a otra limitación que las disponibilidades presupuestarias. Los premios que se otorguen en uso de esta facultad, no estarán sujetos a la Ley sobre Impuesto a la Renta;
- b) Interpretar administrativamente las disposiciones tributarias, fijar normas, impartir instrucciones y dictar órdenes para la aplicación y fiscalización de los impuestos;
- b bis) Asesorar al Ministerio correspondiente en la negociación de Convenios Internacionales que versen sobre materias tributarias, interpretar sus disposiciones, impartir instrucciones para su aplicación, adoptar las medidas necesarias y mantener los contactos con el extranjero que sean convenientes para evitar la elusión y la evasión de impuestos en el ámbito internacional;(6-a)

- c) Dirigir, organizar, planificar y coordinar el funcionamiento del Servicio, dictar las órdenes que estime necesarias o convenientes para la más expedita marcha del mismo, supervigilar el cumplimiento de las instrucciones que imparte y la estricta sujeción de los dictámenes y resoluciones a las instrucciones que sobre las leyes y reglamentos emita la Dirección;
- d) La representación del Fisco, cuando fuere necesario, en la aplicación y fiscalización de los impuestos a que se refiere el artículo 1º, sin perjuicio de la representación que corresponde al Presidente del Consejo de Defensa del Estado conforme a la Ley Orgánica de dicho Servicio;
- e) Representar al Servicio en todos los asuntos, incluidos recursos judiciales en que la ley le asigne la calidad de parte, y los recursos extraordinarios que se interpongan en contra del mismo Servicio con motivo de actuaciones administrativas o jurisdiccionales;
- f) Ejercer la tuición administrativa de los casos en que se hubieren cometido infracciones sancionadas con multa y pena corporal, respecto de los cuales el Servicio efectuará la recopilación de antecedentes destinada a fundamentar la decisión a que se refiere la atribución contemplada en la letra siguiente;
- g) Decidir si ejercerá la acción penal por las infracciones sancionadas con multa y pena corporal, y, de resolver ejercerla, determinar si formulará denuncia o interpondrá querrela, por sí o por mandatario, o, de estimarlo necesario, requerir la intervención del Consejo de Defensa del Estado;
- h) Administrar los bienes del Servicio sin sujeción a lo dispuesto en el Decreto Ley Nº 1.939, de 1977, y su reglamento;

- i) Encargar al personal, además de las obligaciones y funciones propias del cargo, el cumplimiento de otras obligaciones y funciones de acuerdo con esta Ley Orgánica;

Lo dispuesto en el párrafo precedente, no será aplicable respecto de los funcionarios que integren el escalafón Tribunal Tributario.

- j) Autorizar a los Subdirectores, Directores Regionales o a otros funcionarios para resolver determinadas materias o para hacer uso de alguna de sus atribuciones, actuando “por orden del Director”, sin otras limitaciones que las que determine el propio Director;
- k) Nombrar al personal y poner término a sus funciones en cualquier momento; destinarlo y asignarle comisiones de servicios o de estudio, y dictar toda otra disposición sobre administración de personal y las relativas a régimen interno que, a su juicio exclusivo, se requieran para garantizar la marcha eficiente del Servicio.

Lo señalado en el párrafo precedente no será aplicable respecto de los funcionarios que desempeñen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor;

- l) Designar a los subrogantes del Director, Subdirectores, Contralor, Directores Regionales, Secretario General, Jefes de Departamentos, y de cualquiera otra jefatura o cargo del Servicio, estableciendo el orden de precedencia, mediante resoluciones genéricas o particulares que serán habilitantes respecto de la persona o del cargo, según se indique.

"Sin perjuicio de lo anterior, la subrogancia del Juez Tributario corresponderá al funcionario que se desempeñe como Abogado Resolutor del Tribunal en la respectiva Dirección Regional. A falta o inhabilidad de éste, corresponderá la subrogancia, en forma recíproca, al Abogado Resolutor del Tribunal Tributario de la Dirección Regional que se indica en la tabla siguiente. A falta o inhabilidad del Abogado Resolutor de este último Tribunal, subrogará el Juez de éste;

<i>I</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>II</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>III</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>IV</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>V</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>XIV</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>VI</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>XVI</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>VII</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>VIII</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>IX</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>X</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>XI</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>XII</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>
<i>XIII</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>	<i>XV</i>	<i>DIRECCIÓN REGIONAL</i>

- ll) Dictar resoluciones destinadas a hacer efectiva la responsabilidad administrativa de los funcionarios de acuerdo a las normas del D.F.L. N° 338, de 1960;
- m) Fijar horarios de trabajos ordinarios y ordenar la ejecución de trabajos extraordinarios;
- n) Celebrar contratos de prestación de servicios a honorarios, con personas naturales o jurídicas, para la ejecución de labores específicas, con entera independencia de toda otra autoridad y sin sujeción a otro requisito que las disponibilidades presupuestarias;

- ñ) Fijar y modificar la organización interna de las unidades del Servicio, asignándoles el personal necesario, fijarles y modificarles sus sedes, jurisdicciones territoriales y sus dependencias, y sus atribuciones y obligaciones, sin que el ejercicio de esta facultad pueda originar modificaciones de la Planta y estructura del Servicio;
- o) Ejecutar los actos y celebrar los contratos que estime necesarios para el cumplimiento de los fines del Servicio y, entre otros, comprar, construir, reparar, arrendar y dar en arrendamiento, y mantener toda clase de bienes muebles e inmuebles, y vender servicios, con entera independencia de toda otra autoridad y sin sujeción a otro requisito que las disponibilidades presupuestarias;
- p) Asesorar e informar al Ministro de Hacienda, cuando éste lo requiera en materias de competencia del Servicio y en la adopción de las medidas que a su juicio sean necesarias para la mejor aplicación y fiscalización de las leyes tributarias; y proponerle las reformas legales y reglamentarias que sean aconsejables; y
- q) El Director tiene además las atribuciones y deberes que a su respecto se señalan en la presente Ley Orgánica, en el Código Tributario y en las demás disposiciones legales vigentes o que se dicten.

✓ **ARTÍCULO 7 BIS**

TRIBUNAL TRIBUTARIO I, VII, IX Y X DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	Planta
1 Abogado Resolutor	11	Planta
2 Resolutor	14	Contrata
1 Administrativo	18	Contrata

TRIBUNAL TRIBUTARIO II Y XII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	Planta
1 Abogado Resolutor	11	Planta
1 Resolutor	14	Contrata
1 Administrativo	18	Contrata

TRIBUNAL TRIBUTARIO III Y XI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	Planta
1 Abogado Resolutor	11	Planta
1 Administrativo	8	Contrata

TRIBUNAL TRIBUTARIO IV Y VI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	8	Planta
1 Abogado Resolutor	11	Planta
1 Resolutor	13	Planta
1 Administrativo	18	Contrata

TRIBUNAL TRIBUTARIO V Y VIII DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
-------	-------	------------------

1 Juez Tributario	7	Planta
1 Abogado Resolutor	10	Planta
1 Resolutor	10	Planta
1 Resolutor	12	Planta
1 Resolutor	13	Planta
1 Administrativo	16	Contrata
1 Administrativo	17	Contrata

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIII Y XV DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	Planta
1 Abogado Resolutor	10	Planta
2 Resolutor	10	Planta
3 Resolutor	11	Planta
2 Administrativo	16	Contrata
2 Administrativo	17	Contrata

TRIBUNAL TRIBUTARIO XIV Y XVI DIRECCIÓN REGIONAL

CARGO	GRADO	CALIDAD JURÍDICA
1 Juez Tributario	7	Planta
1 Abogado Resolutor	10	Planta
2 Resolutor	10	Planta
2 Resolutor	11	Planta
1 Resolutor	12	Planta
2 Administrativo	16	Contrata
2 Administrativo	17	Contrata

✓ **ARTÍCULO 19**

Le corresponde a los Directores Regionales dentro de sus respectivas jurisdicciones:

- a) Supervigilar el cumplimiento de las leyes tributarias encomendadas al Servicio, de acuerdo a las instrucciones del Director;
- b) Resolver las denuncias y aplicar y girar multas por infracción a las leyes tributarias que se sometan al procedimiento del artículo 165 del Código Tributario, que no hayan sido objeto de reclamo de conformidad con lo dispuesto en el número 3° de dicha disposición legal;**
- c) Resolver los recursos de reconsideración administrativa que se interpongan de conformidad con lo que dispone el artículo 123 bis del Código Tributario;**
- d) Ejercer las demás atribuciones que les confieren el Código Tributario y las otras disposiciones legales vigentes o que se dicten;
- e) Responder por la buena marcha administrativa de las unidades a su cargo, y
- f) Responder directamente de los fondos puestos a su disposición, en conformidad a lo expresado en el artículo 44°.

✓ **ARTÍCULO 22**

Los funcionarios del Servicio serán nombrados por resolución del Director.

Sin perjuicio de lo anterior, el Juez Tributario y el Abogado Resolutor del Tribunal, serán nombrados, por el Presidente de la República, de una terna propuesta por la respectiva Corte de Apelaciones.

La Corte formará la terna correspondiente, de una lista de un mínimo de cinco y un máximo de diez nombres que le será propuesta por la Dirección Nacional del Servicio Civil. Para seleccionar los nombres de la lista, producida la vacante, la Dirección Nacional del Servicio Civil, efectuará un concurso público, regido por un reglamento que se dictará al efecto. Este reglamento será dictado a través de un decreto supremo que llevará las firmas de los Ministros de Hacienda y de Justicia.

La Corte de Apelaciones respectiva podrá rechazar, por una sola vez, la totalidad de los nombres contenidos en la lista que se le presente, en forma fundada, por razones de falta de idoneidad, especialización o experiencia de los postulantes. Notificada del rechazo de la nómina, la Dirección Nacional del Servicio Civil, deberá llamar a un nuevo concurso público, en el cual no podrán participar las personas que integraron la nómina rechazada.

El Presidente de la República deberá efectuar el nombramiento dentro de los treinta días siguientes a la recepción de la terna. Si transcurriere dicho plazo sin que se haya efectuado la designación, se entenderá nombrada la persona que ocupe el primer lugar en la terna de que se trate.

✓ **ARTÍCULO 25**

Para ingresar al Servicio en los cargos de planta, se requerirá:

- a) Ser chileno y tener a lo menos dieciocho años de edad;
- b) Tener idoneidad cívica en los términos definidos en el D.F.L. N° 338, de 1960;
- c) No haber sido condenado ni hallarse declarado reo por resolución ejecutoriada en proceso por crimen o simple delito de acción pública;
- d) Tener salud compatible con el cargo, debidamente acreditada mediante certificado médico, y
- e) Cumplir con los requisitos de instrucción establecidos en esta Ley Orgánica.

Los requisitos señalados se acreditarán en la forma dispuesta en el Estatuto Administrativo, con la excepción de los señalados en las letras d) y f), precedentes.

f) Para los cargos de Juez Tributario y Abogado Resolutor, poseer conocimientos especializados y experiencia en materias tributarias, acreditadas en la forma prevista en el Reglamento.

✓ ARTÍCULO 27

Los funcionarios del Servicio deberán clasificarse en alguna de las siguientes plantas de personal:

- a) de Directivos;
- b) del Tribunal Tributario;**
- c) de Profesionales;

- d) de Fiscalizadores;
- e) de Técnicos;
- f) de Administrativos, y
- g) de Auxiliares.

✓ **ARTÍCULO 28**

Para ocupar los cargos de los siguientes escalafones se requerirá:

- a) Escalafones Directivo, Profesional y Técnico, y Fiscalizador: Título Profesional, Técnico Universitario o Técnico en el Area de Computación;
- b) **Escalafón Tribunal Tributario: El Juez Tributario y el Abogado Resolutor deberán poseer Título de Abogado. El personal resolutor, título profesional en alguna de las siguientes especialidades:**

abogado

administrador público

arquitecto

constructor civil

contador auditor

ingeniero agrónomo

ingeniero civil

ingeniero comercial

ingeniero forestal.

- c) Escalafón Administrativo: Licencia de Enseñanza Media o Licencia de Estudios Comerciales, y

- d) Escalafón Auxiliar: Sexto Año de Enseñanza Básica y los requisitos de la especialidad correspondiente, en su caso.

✓ **ARTÍCULO 29**

El Director, por resolución fundada, podrá eximir del requisito de título para ocupar cargos en los escalafones señalados en la letra a) del artículo anterior.

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los funcionarios que deban ocupar el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor.

✓ **ARTÍCULO 30**

Pertenecerá al Escalafón Directivo Superior, el Director.

Pertenecerán al escalafón Directivo: los Subdirectores , el Contralor, los Directores Regionales, el Secretario General, los Jefes de Departamentos y los demás Directivos indicados en el artículo 6º del D.F.L. Nº 8, de 1960, del Ministerio de Hacienda.

Pertenecerán al escalafón Profesional y Técnico los funcionarios que realizan labores especializadas, para cuyo desempeño se requiera alguno de los títulos señalados en la letra a) del artículo 28º;

Pertenecerán al escalafón Tribunal Tributario, los funcionarios que ocupen el cargo de Juez Tributario, de Abogado Resolutor, y los que sean nombrados como resolutores en los Tribunales Tributarios.

Pertenecerán al escalafón Fiscalizador los funcionarios que ejecutan labores relacionadas con la aplicación y fiscalización del cumplimiento de las leyes tributarias y la valuación de los inmuebles gravados con el impuesto territorial.

Pertenecerán al escalafón Técnico los funcionarios que realicen labores especializadas de apoyo a la fiscalización.

Pertenecerán al escalafón Administrativo los funcionarios que desempeñen labores administrativas y demás funciones que se les encomienden de acuerdo a su ubicación en el Servicio.

Pertenecerán al escalafón Auxiliar los funcionarios que están a cargo del mantenimiento y aseo de los inmuebles y muebles del Servicio, de la conducción de vehículos motorizados y de la ejecución de otras tareas y funciones que les son propias.

✓ **ARTÍCULO 33**

Los funcionarios percibirán, como retribución a sus servicios, las remuneraciones asignadas a los cargos en los cuales fueren nombrados o asimilados, las cuales se ajustarán por mensualidades iguales y vencidas y se reajustarán en los mismos porcentajes de aumento que en cada oportunidad se establezcan para la Administración Pública.

“Los jueces tributarios y abogados resolutores tendrán una remuneración similar a la que corresponde a los miembros del Poder Judicial que sirven cargos de análoga responsabilidad. Estas remuneraciones se regirán por las normas del Título I del decreto ley N° 3.551, de 1980, y su legislación complementaria.

Los Jueces Tributarios, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551 , de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 120% de la base indicada para los Jueces Tributarios, grado 7° y de 110% para los Jueces Tributarios, grado 8°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Jueces Tributarios que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

Los Abogados Resolutores, además, tendrán derecho a percibir:

a) Una asignación fija calculada sobre la suma del sueldo base, la asignación del artículo 6° del decreto ley N° 3.551 , de 1980, y la asignación del artículo 4° de la ley N° 18.717. Esta asignación será de un 116% de la base indicada para los Abogados Resolutores, grado 10° y de un 86% para los Abogados Resolutores, grado 12°.

b) Una asignación adicional equivalente al 10% de la misma base anterior para aquellos Abogados Resolutores que hayan obtenido las seis mejores calificaciones anuales y de un 5% para aquellos que obtengan la séptima a la undécima calificación anual.

La asignación fija se pagará mensualmente.

La asignación adicional se pagará, a quienes corresponda, en cuatro cuotas, en los meses de abril, junio, septiembre y diciembre de cada año y se devengará a contar del 1 de enero del año en que las Cortes de Apelaciones respectivas efectúen la primera calificación de la totalidad de los Jueces Tributarios y éstos, a su vez, efectúen la primera calificación de la totalidad de los Abogados Resolutores.

Los montos que los funcionarios mencionados en el inciso segundo perciban por concepto de las asignaciones que se les confiere serán tributables e imposables para efectos de salud y pensiones. Para determinar las imposiciones e impuestos a que se encuentra afecta el monto de la asignación adicional, se distribuirá en proporción a los meses que comprenda el período que corresponda y los cuocientes se sumarán a la respectiva remuneración mensual. Con todo, las imposiciones se deducirán de la parte que, sumada a las respectivas remuneraciones mensuales, no exceda del límite máximo de impositibilidad.

Los Jueces Tributarios y los Abogados Resolutores no tendrán derecho a percibir las asignaciones de los artículos segundo y séptimo, ambos de la ley N° 19.646; el artículo septuagésimo tercero de la ley N° 19.882 y el artículo 12 de la ley N° 19.041.”.

✓ **ARTÍCULO 40**

Los funcionarios del Servicio están sujetos a las siguientes prohibiciones e inhabilidades:

- a) Ejercer libremente su profesión o su especialidad técnica u otra actividad remunerada, y expedir informes en materias de su especialidad;
- b) Ocupar cargos directivos, ejecutivos y administrativos en entidades que persigan fines de lucro;
- c) Revelar al margen de las instrucciones del Director el contenido de los informes que se hayan emitido, o dar a personas ajenas al Servicio noticias acerca de hechos o situaciones de que hubiere tomado conocimiento en el ejercicio de su cargo;
- d) Además, les son aplicables las prohibiciones contempladas en el Código Tributario y en el D.F.L. N° 338, de 1960, y las sanciones correspondientes, en su caso.

Quedan exceptuados de estas prohibiciones e inhabilidades el ejercicio de derechos que atañen personalmente al funcionario o que se refieran a la administración de su patrimonio, siempre y cuando ello no diga relación con la aplicación de las leyes tributarias; y la atención docente, labores de investigación o de cualquiera otra naturaleza, no remuneradas o remuneradas en cualquier forma, prestadas a Universidades o instituciones de enseñanza, y siempre que correspondan a materias contempladas en los planes de estudio de las carreras que se imparten en dichas instituciones.

Igualmente quedan exceptuadas la atención remunerada sobre la base de honorarios prestada a organismos regidos por el Título II de la Ley N° 18.575 y la atención no remunerada prestada a sociedades de beneficencia, instituciones de carácter benéfico y, en general, a instituciones sin fines de lucro.

Con todo, para que operen estas excepciones, será necesario obtener autorización previa y expresa del Director, quién podrá prestarla o no sin expresar causa. Si estas autorizaciones se hicieren necesarias respecto del Director, serán prestadas por el Ministro de Hacienda; y

e) A los Jueces Tributarios y Abogados Resolutores, le son aplicables, además, las prohibiciones e inhabilidades a que se refiere los artículos 316 a 323 bis del número 7 del Título X del Código Orgánico de Tribunales.

✓ **ARTÍCULO 41 BIS**

Los Jueces Tributarios serán independientes de toda autoridad del Servicio de Impuestos Internos en el desempeño de su ministerio. Les son aplicables a los Jueces Tributarios las disposiciones contenidas en los artículos 79, 80 y 82 de la Constitución Política de la República; durarán, por consiguiente, indefinidamente en sus cargos y no podrán ser removidos ni separados por el Servicio.

Los Jueces Tributarios estarán directamente sujetos a la supervigilancia directiva, correccional y económica de la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción sobre el lugar donde aquél tiene su asiento.

✓ **ARTÍCULO 46**

En los juicios y actuaciones en que intervenga el Servicio ante los **Tribunales de cualquier denominación**, el patrocinio y representación serán asumidos por el

abogado que designe el Director. Si no mediare designación específica, el patrocinio y representación corresponderá al abogado de mayor jerarquía de la respectiva Dirección Regional. Los abogados podrán delegar el poder en algún funcionario del Servicio que cumpla con los requisitos de estudio que se señalan en el **inciso primero del artículo 2º de la ley Nº 18.120.**

Lo dispuesto en el inciso anterior no será aplicable respecto de los abogados que ocupen el cargo de Juez Tributario o Abogado Resolutor en las Direcciones Regionales, como tampoco respecto de los abogados que fueren funcionarios del tribunal tributario.

El poder que confiera el Director y el Director Regional no requerirá la concurrencia personal de los mismos al Tribunal respectivo para la correspondiente autorización.

✓ **ARTÍCULO 47**

No será aplicable a los funcionarios del Servicio lo dispuesto en los artículos 28 y 385 del Código de Procedimiento Civil.

✓ **ARTÍCULO 54**

Para los fines de la calificación del personal perteneciente al escalafón “Tribunal Tributario”, ésta se regirá por las normas siguientes:

El Juez Tributario será calificado dentro de la primera quincena del mes de enero de cada año por la Corte de Apelaciones que ejerza jurisdicción en el lugar donde aquél tenga su oficio. Para estos efectos, el juez tributario, en forma trimestral, remitirá a la Corte respectiva un informe de la gestión del Tribunal a su cargo para que lo considere en la calificación del juez.

El informe de la gestión del Tribunal deberá remitirse a la respectiva Corte dentro de los primeros diez días hábiles de los meses de enero, abril, julio y octubre de cada año y contendrá al menos los siguientes datos del trimestre anterior:

1.- Número y monto de causas ingresadas, en total y por materia reclamada.

2.- Número y monto de causas falladas, en total y por materia reclamada.

3.- Tiempos medios de demora de los procesos fallados.

4.- Promedio de causas terminadas por funcionario resolutor del Tribunal.

5.- Número y monto de causas pendientes, en total y por materia reclamada.

6.- Estadísticas pormenorizadas de las sentencias en términos de los resultados de las reclamaciones.

Para los fines que el juez remita el informe de la gestión del Tribunal, el Servicio deberá proveer al Tribunal de un sistema informático de seguimiento y control de la gestión y asistirlo en la administración de dicho sistema y en la generación de los informes, en la perspectiva de garantizar el cumplimiento de los contenidos y plazos señalados en el presente artículo.

El informe de la gestión de cada Tribunal deberá publicarse, en el mes siguiente al del trimestre correspondiente, en la página o sitio Internet, o en ambos, del Poder Judicial, del Ministerio de Justicia y del Servicio. Para

estos efectos, el Tribunal deberá remitir copia del informe arriba referido, a los responsables de la página o sitio Internet, o en ambos, de las respectivas instituciones.

Sin perjuicio de lo anterior, para efectuar la calificación, la Corte podrá requerir al juez otros informes sobre cursos de capacitación realizados por éste y por los funcionarios del Tribunal; cumplimiento de horarios de ingreso, salida y permanencia en el lugar de trabajo; y sobre ausencias injustificadas u otros antecedentes.

En contra de la calificación efectuada por la Corte, podrá el juez tributario interponer el recurso de apelación para ante la Corte Suprema dentro del plazo de cinco días hábiles. Una vez firme la resolución de calificación, las Cortes de Apelaciones enviarán los antecedentes respectivos a la Corte Suprema para que, cuando proceda, formule la declaración de mal comportamiento a que se refiere el inciso tercero del artículo 80 de la Constitución Política de la República y acuerde la remoción del juez afectado.

Los demás funcionarios del Tribunal, serán calificados por el juez tributario respectivo, de conformidad con las normas y procedimientos contenidos en el Reglamento de Calificaciones del Personal Afecto al Estatuto Administrativo, en lo que fueren aplicables. Las apelaciones en contra de esta calificación se interpondrán para ante el Director.

La calificación definitiva de los jueces tributarios deberá ser comunicada al Servicio para los fines de la confección de los escalafones respectivos.

✓ **ARTÍCULO 55**

En el presupuesto que se asigne anualmente al Servicio de Impuestos Internos, se incorporará un programa presupuestario que incluirá los fondos destinados al funcionamiento de los Tribunales Tributarios.

ANEXO N° 3

FORMATO ESCRITO DE RECLAMACIÓN

EN LO PRINCIPAL: Reclama de las liquidaciones que indica:

PRIMER OTRO SI: Acompaña documentos; SEGUNDO OTRO SI: Solicita rectificación de errores que indica e invoca compensación; TERCER OTRO SI: Designa abogado patrocinante y confiere poder.

Señor Juez Tributario:

N.N.N.N, factor comercio, en su calidad de socio administrador de la sociedad comercial X.X.X Ltda, ambos domiciliados en esta ciudad, calle N°..... Rut....., al Señor Juez Tributario respetuosamente digo:

Vengo a presentar reclamación en contra de la totalidad (o de las partidas o elementos siguientes) de las liquidaciones N°s.....al..... que represento con el objeto de que sean dejadas sin efecto (o modificada en la siguiente forma). Estas liquidaciones fueron practicadas por el Departamento Regional de Fiscalización de su dependencia y se refieren a los impuestos.....correspondientes al año tributario 20...

Los Hechos:

Fundamento esta reclamación en los siguientes hechos.....
.....
.....

El Derecho:

Teniendo presente lo dispuesto en las leyes.....artículos.....y en razón de los hechos indicados, no han podido formularse los cobros incluidos en dichas liquidaciones (indicar los fundamentos legales del reclamo), no se ajustan a lo preceptuado por la (s) norma (s) invocada (s).

Sirven de base, además a esta reclamación, los documentos que acompaño en el primer otrosí, con los que queda de manifiesto que no ha podido procederse a liquidar dichos tributos.

POR TANTO, en mérito de lo expuesto, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en los artículo 123 y siguientes del Código Tributario, al Señor Juez Tributario pido: Se sirva tener por interpuesta esta reclamación en contra de la totalidad de las liquidaciones N°s.....al....., antes singularizadas, y en definitiva acoger este reclamo en todas sus partes, dejando sin efecto dichas liquidaciones, así como los cobros de impuestos que en ellas se determinan (o, modificar esas liquidaciones, dejando sin efecto las partidas....., indicadas en el cuerpo de este escrito o modificar esas liquidaciones en lo relativo al elemento tasa del impuesto, o los siguientes elementos:.....).

Primer otrosí: Acompaño para lo principal, los siguientes documentos en que la reclamación se fundamenta:

.....

Ruego al Señor Juez Tributario; se sirva tener por acompañados estos documentos, así como la copia de la escritura pública de.....de.....de 200.... ante el Notario Sr....., en que consta mi personería para representar a la sociedad.

Segundo otrosí: De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 127º del Código Tributario, vengo en solicitar la rectificación de los siguientes errores de que han adolecido las declaraciones y pagos del Impuesto.....hechos por la sociedad que represento, correspondiente a los meses de.....,..... y.....de 200....., comprendidos al período que ha sido objeto de la revisión que ha dado lugar a las liquidaciones reclamadas.

Fundo esta petición en los siguientes antecedentes de hecho y de derecho.

POR TANTO, al Señor Juez Tributario ruego: Se sirva tener por formulada esta solicitud y en definitiva acogerla en todas sus partes y disponer que las sumas que me deban ser devueltas se compensen con las cantidades que determine en mi contra en la sentencia.

Tercer otrosí: Designo Abogado patrocinante y confiero poder al Señor....., inscripción....., N°....., quien firma en señal de aceptación.

Ruego al Señor Juez Tributario se sirva tener presente

.....

.....

**Firma reclamante
abogado**

Firma apoderado y

Autorización del poder (Secretario Regional)

**Concepción,.....de.....de
200....**

FORMATO RECURSO DE REPOSICIÓN

Solicita reposición de la resolución que indica

Señor Juez Tributario:

N.N.N.N, por reclamante "X.X.X Ltda." en reclamo contra las liquidaciones N°s..... a la....., al señor Juez Tributario con respeto digo:

Por resolución de fecha.....de....., de 20.... que me ha sido notificada recién, se ha recibido la causa a prueba y se han fijado diversos hechos controvertidos, substanciales y pertinentes sobre los cuales debe recaer la prueba.

Sin embargo, hay otros hechos invocados por mi parte e su reclamación y sobre los cuales estimamos que debe rendirse también prueba para acreditarlos.

En atención a esta circunstancia, vengo a solicitar del señor Juez tributario la reposición de dicha resolución con el objeto de que se agreguen los siguientes puntos de prueba que allí se han omitido:

1.
....

2.
....

POR TANTO, y de acuerdo, además, a lo dispuesto en el artículo 133 del Código Tributario, ruego al Señor Juez Tributario: se sirva reponer la referida resolución y agregar a ella los puntos de prueba indicados en el cuerpo de este escrito.

FORMATO RECURSO DE APELACIÓN

Apela

Señor Juez tributario:

N.N.N.N, por "X.X.X Ltda.", en los autos sobre reclamación contra las liquidaciones N°s..... a la..... al Señor Juez Tributario con respeto digo:

Siendo agravante para los derechos de mi parte la sentencia definitiva de primera instancia, dentro del plazo legal, vengo a apelar de ella.

POR TANTO, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139° del Código Tributario, al Señor Juez Tributario ruego: se sirva tener por interpuesto el recurso de apelación, concederlo y disponer se eleven los autos a la respectiva Corte de Apelaciones para conocimiento y fallo del recurso.

BIBLIOGRAFÍA

- ✓ Proyecto de Ley: Fortalece y perfecciona la jurisdicción tributaria; Número Boletín 3139-05, ingresado el miércoles 30 de noviembre del año 2002; Aprobado el 13 de Diciembre del año 2005 por la Cámara de Diputados. Etapa actual: Segundo Trámite Constitucional
- ✓ Evelyn Aguirre, Marcela Rivera. 1998. Procedimiento de Reclamaciones Tributarias ante el Tribunal Tributario del Servicio de Impuestos Internos. Memoria para optar al Título de Contador Auditor. Chillán, Universidad del Bío-Bío, Facultad de Ciencias Empresariales.
- ✓ Chile.1974. Decreto Ley N° 830: Código Tributario, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre de 1974 y actualizado al 28 de febrero del 2005.
- ✓ Chile. Servicio de Impuestos Internos. 2000. Circular N° 8; Materia: Instrucciones sobre Fiscalización de Inversiones. Deroga Circular N° 68, de 07 de Noviembre de 1997.
- ✓ Chile. Servicio de Impuestos Internos. 2000. Circular N° 56: Descripción del Procedimiento General de Reclamaciones del 21 de Septiembre del 2000.
- ✓ Chile. Ministerio de Hacienda. 1980. Decreto con Fuerza de Ley N° 7: Ley Orgánica del Servicio de Impuestos Internos. Publicada en el Diario Oficial de 15 de Octubre de 1980.
- ✓ San José de Costa Rica. Ministerio de Relaciones Exteriores. 1991. Decreto N° 873: Convención Americana sobre Derechos Humanos. Pacto de San José de Costa Rica. Enero 1991.